



A8-0278/2018

6.9.2018

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP)
(COM(2017)0343 – C8-0219/2017 – 2017/0143(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Sophia in 't Veld

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo **■** o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES	65
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MERCADO INTERIOR Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR	137
PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	236
VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	237

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP)
(COM(2017)0343) – C8-0219/2017 –2017/0143(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2017)0343),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0219/2017),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 19 de octubre de 2017¹,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y las opiniones de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A8-0278/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Enmienda 1

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

2017/0143 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Los hogares de la UE se encuentran entre los más ahorradores del mundo, pero la mayor parte de estos ahorros están depositados en cuentas bancarias con vencimientos cortos. Aumentar las inversiones en los mercados de capitales puede contribuir a resolver los problemas que plantea el envejecimiento de la población y los bajos tipos de interés.

(1 bis) Las pensiones de jubilación constituyen una parte esencial de los ingresos de los jubilados y, para muchas personas, contar con una pensión adecuada marca la diferencia entre disfrutar de una situación cómoda en la vejez o vivir en la pobreza. Se trata de una condición previa para el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido su artículo 25, relativo a los derechos de las personas mayores, en el que se dispone: «La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural».

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican mediante el símbolo ■.

¹ DO C ... de ..., p. ...

- (1 ter) La Unión se enfrenta a varios desafíos, como el desafío demográfico ocasionado por el envejecimiento del continente europeo. Además, los patrones de la vida laboral, el mercado de trabajo y la distribución de la riqueza están experimentando profundos cambios, en particular debido a la revolución digital. Al mismo tiempo, resulta cada vez más evidente que los regímenes nacionales de seguridad social no se ajustan a una economía del conocimiento globalizada que se caracteriza por la apertura de fronteras, la movilidad laboral y la migración. Son demasiadas las personas que no están cubiertas por los sistemas nacionales de pensiones tradicionales, o cuya cobertura es insuficiente, como, por ejemplo, las mujeres, los jóvenes, los migrantes, los trabajadores poco cualificados, los trabajadores por cuenta propia y los trabajadores con contratos atípicos.*
- (1 quater) Una parte sustancial de las pensiones de jubilación corre a cargo de los regímenes públicos, por lo que existe una relación directa entre los sistemas nacionales de pensiones y la sostenibilidad de las finanzas públicas. A pesar de que, según determinan los Tratados, la organización de los sistemas de pensiones es competencia exclusiva de los Estados miembros, la adecuación de los ingresos y la viabilidad financiera de los sistemas nacionales de pensiones son cruciales para la estabilidad de la Unión en su conjunto. Por consiguiente, apartar una mayor parte de los ahorros de los ciudadanos europeos del dinero en efectivo y los depósitos bancarios, canalizándola hacia los productos de inversión a largo plazo, como los planes de pensiones voluntarios, tendría efectos beneficiosos tanto para los ciudadanos (que obtendrían una mayor rentabilidad y una pensión más adecuada) como para la economía en general.*
- (1 quinquies) En 2015, 11,3 millones de ciudadanos en edad de trabajar (entre los 20 y los 64 años) de la Unión residían en un Estado miembro distinto del Estado miembro del que eran nacionales y 1,3 millones trabajaban en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de residencia.*
- (1 sexies) La portabilidad de los productos paneuropeos de pensiones individuales (PEPP) aumentará el atractivo de estos productos, sobre todo para los jóvenes, y contribuirá a facilitar el derecho de los ciudadanos de la Unión a vivir y a trabajar en toda la Unión.*
- (2) Las pensiones individuales revisten gran importancia a la hora de vincular a los ahorradores a largo plazo con las oportunidades de inversión a largo plazo. Un mercado europeo de mayor tamaño para las pensiones individuales incrementará la oferta de fondos para los inversores institucionales y la inversión en la economía real.
- (2 ter) El presente Reglamento permite crear un producto de pensiones que será, en la medida de lo posible, sencillo, seguro, asequible, transparente, favorable para los consumidores y portátil en toda la Unión, y que complementará los sistemas existentes en los Estados miembros.*
- (3) En la actualidad, el mercado interior de las pensiones individuales *no está libre de obstáculos. En algunos Estados miembros no existe todavía un mercado para los productos de pensiones individuales. En otros, ya existen ofertas de productos de pensiones privados, pero existe un* alto grado de fragmentación entre los mercados nacionales. *De ahí* el escaso grado de portabilidad de los productos de pensiones individuales. Esta situación puede dar lugar a que a los ciudadanos les resulte difícil ejercer sus libertades fundamentales. Por ejemplo, puede que no puedan aceptar un

puesto de trabajo o jubilarse en otro Estado miembro. Además, la posibilidad de que los promotores ejerzan la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios se ve obstaculizada por la falta de normalización de los productos de pensiones individuales existentes.

- (3 bis) El mercado de pensiones europeo se caracteriza por su elevada fragmentación y diversidad, por lo que los efectos de los PEPP variarán en gran medida de un Estado miembro a otro; además, el público destinatario es igualmente heterogéneo. En los Estados miembros en los que el primer y el segundo pilar no han alcanzado un grado de desarrollo suficiente, los PEPP pueden ofrecer soluciones para aquellas personas que en la actualidad no tienen acceso a prestaciones adecuadas. En los Estados miembros con mercados de pensiones muy desarrollados, el PEPP puede ampliar la oferta para los consumidores o ser una solución para los ciudadanos que se desplazan. No obstante, el PEPP no debe aspirar a sustituir los sistemas nacionales de pensiones existentes, ya que se trata de un producto adicional y complementario, y se debe seguir dando prioridad al desarrollo, la mejora y la reforma del primer y del segundo pilar.*
- (4) La unión de los mercados de capitales (UMC) contribuirá a movilizar el capital en Europa y a canalizarlo hacia todas las empresas, incluidas las pequeñas y medianas, los proyectos de infraestructuras y otros proyectos sostenibles a largo plazo que lo necesitan para expandirse y crear puestos de trabajo. Uno de los objetivos principales de la UMC es incrementar la inversión y las opciones a disposición de los inversores minoristas a la hora de lograr un mayor aprovechamiento del ahorro europeo. ***A tal fin, un PEPP representará un avance para el refuerzo de la integración de los mercados de capitales debido a su apoyo a la financiación a largo plazo de la economía real.***
- (5) Tal como se anunciaba en el Plan de acción de la Comisión para la creación de un mercado de capitales¹, en septiembre de 2015, «la Comisión evaluará la conveniencia de un marco de actuación dirigido a establecer un mercado europeo de pensiones individuales sencillo, eficiente y competitivo, y que pueda tener éxito, y determinará si es necesaria legislación de la UE que sustente este mercado».
- (6) En su Resolución de 19 de enero de 2016², el Parlamento Europeo insistió en que se ha de «promover un entorno que estimule la innovación en el sector de los productos financieros, creando así una mayor diversidad, aportando ventajas para la economía real y ofreciendo mayores incentivos a las inversiones, lo cual puede contribuir a su vez a la prestación de pensiones adecuadas, seguras y sostenibles, por ejemplo en la línea del desarrollo de un producto de pensiones paneuropeo (PEPP) con un diseño simple y transparente».
- (7) En sus conclusiones de 28 de junio de 2016³, el Consejo Europeo preconizó «facilitar el acceso a la financiación de las empresas y apoyar la inversión en la economía real impulsando el programa de la Unión de Mercados de Capitales».

¹ Plan de acción para la creación de un mercado de capitales, Comisión Europea, 30 de septiembre de 2015 [COM(2015) 468 final].

² Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de enero de 2016, sobre la evaluación y los retos de la normativa sobre servicios financieros de la UE: impacto y camino hacia un marco de la UE más eficiente y efectivo para la regulación financiera y una unión de los mercados de capitales [2015/2106(INI)], punto 20.

³ Conclusiones del Consejo Europeo de 28 de junio de 2016, EUCO 26/16, punto 11.

- (8) En su Comunicación de 14 de septiembre de 2016, «Unión de los Mercados de Capitales: acelerar la reforma»¹, la Comisión anunció que estudiaría «posibles propuestas con vistas a contar con un plan de pensión individual simple, eficiente y competitivo a escala de la UE [...] Entre las opciones que se están estudiando figura una posible propuesta legislativa que podría presentarse en 2017».
- (9) En su Comunicación «Revisión intermedia del plan de acción para la unión de los mercados de capitales»², la Comisión anunció «para finales de junio de 2017, una propuesta legislativa sobre un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP). Con ella se sentarán las bases para un mercado más seguro, transparente y eficiente en costes de planes individuales de ahorro pensión, asequibles y de carácter voluntario, que puedan gestionarse a escala paneuropea. La propuesta contribuirá a responder a las necesidades de aquellas personas que desean mejorar la adecuación de sus ahorros para la jubilación, a hacer frente al reto demográfico, a completar los productos y sistemas de pensiones existentes, y a incrementar la eficiencia de costes de los planes de pensiones individuales mediante la apertura de excelentes oportunidades para la inversión a largo plazo de los mismos».
- (10) Entre los productos de pensiones individuales, el desarrollo de un PEPP contribuirá a aumentar las opciones del ahorro destinado a la jubilación, *sobre todo para los trabajadores móviles*, y a crear un mercado de la *Unión* para los promotores de PEPP. *Sin embargo, no debe cuestionarse ni la responsabilidad fundamental de los Estados miembros de garantizar un nivel de vida mínimo y digno para sus ciudadanos de edad avanzada ni la urgente necesidad de reforzar la capacidad de los sistemas públicos de pensiones para ofrecer una protección social segura, sustancial y eficaz para todos.*
- (10 bis) *La educación económica puede contribuir a la comprensión y la sensibilización en relación con las decisiones de ahorro de los hogares en el ámbito de los planes de pensiones individuales voluntarios. Los ahorradores también deben tener la oportunidad real de comprender, en su totalidad, los riesgos y las características de un producto paneuropeo.*
- (11) Un marco legislativo para un PEPP sentará las bases de un mercado de inversiones asequibles y voluntarias relacionadas con la jubilación que pueda ser gestionado a escala paneuropea. Al complementar los planes y productos de pensiones *obligatorios y profesionales* existentes, contribuirá a satisfacer las necesidades de las personas que deseen mejorar la adecuación de sus ahorros destinados a la jubilación, al tiempo que aborda el reto demográfico y constituye una fuente nueva y sólida de capital privado para la inversión a largo plazo. Este marco no sustituirá ni armonizará los planes nacionales de pensiones individuales que ya existen actualmente, *ni afectará a los planes y productos de pensiones nacionales existentes, ya sean obligatorios o profesionales. El PEPP no debe estar vinculado ni directa ni indirectamente a la actividad profesional o la situación laboral del ahorrador en PEPP.*
- (11 bis) *El marco legislativo de los PEPP no debe limitar la responsabilidad de los Estados miembros de cumplir sus obligaciones en lo tocante a la existencia de una pensión pública suficiente.*
- (12) El Reglamento armoniza una serie de características fundamentales del PEPP que afectan a elementos clave, como la distribución, *los contratos*, la estrategia de inversión,

¹ COM(2016) 601 final, p. 4.

² COM(2017) 292 final, p. 6.

el cambio de promotor o la promoción y la portabilidad transfronterizas. La armonización de estos elementos fundamentales contribuirá a lograr unas condiciones de competencia más equitativas para los promotores de pensiones individuales en general y a impulsar la realización de la UMC y la integración del mercado interior de pensiones individuales. Ello dará lugar a la creación de un producto paneuropeo normalizado en gran medida, disponible en todos los Estados miembros, que permitirá a los consumidores sacar el máximo provecho del mercado interior mediante la transferencia de sus derechos de pensión a otro país y ofrecerá más posibilidades de elección entre diferentes tipos de promotores, en particular con carácter transfronterizo. Como consecuencia de la reducción de los obstáculos a la prestación transfronteriza de servicios de pensiones, un producto paneuropeo de pensiones individuales aumentará la competencia entre los promotores a escala paneuropea y creará economías de escala que deben beneficiar a los ahorradores.

- (13) El artículo 114 del TFUE permite la adopción de actos tanto en forma de reglamentos como de directivas. Se ha preferido adoptar un reglamento, por ser directamente aplicable en todos los Estados miembros. Por consiguiente, un reglamento aceleraría el desarrollo de los PEPP y permitiría atender con mayor rapidez a la necesidad de incrementar el ahorro destinado a las pensiones de jubilación y las inversiones en el contexto de la UMC. Habida cuenta de que el presente Reglamento armoniza los elementos esenciales de los PEPP, estos no tienen que estar sujetos a normativas nacionales específicas, de modo que, en este caso, un reglamento parece más adecuado que una directiva. Por el contrario, los elementos que quedan al margen del ámbito de aplicación del Reglamento (por ejemplo, las condiciones de la fase de acumulación) están sujetos a la normativa nacional.
- (14) Los promotores de PEPP deben tener acceso a todo el mercado de la Unión con una sola autorización de producto emitida por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) sobre la base de un único conjunto de normas y *en cooperación con las autoridades nacionales competentes*.

- (16) A fin de garantizar una alta calidad del servicio y una protección eficaz del consumidor, los Estados miembros de origen y de acogida deben cooperar estrechamente en el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento. En los casos en que los promotores y distribuidores de PEPP ejerzan su actividad en distintos Estados miembros en virtud de la libre prestación de servicios, la autoridad competente del Estado miembro de origen debe ser responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, en razón de sus vínculos más estrechos con el promotor de PEPP. A fin de garantizar un reparto equitativo de las responsabilidades entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, cuando la autoridad competente de un Estado miembro de acogida tenga conocimiento de cualquier infracción de las obligaciones que se haya producido en su territorio, debe informar de ello a la autoridad competente del Estado miembro de origen, la cual debe estar entonces obligada a tomar las medidas adecuadas. Además, la autoridad competente del Estado miembro de acogida debe tener derecho a intervenir si el Estado miembro de origen no toma las medidas adecuadas o si estas resultan insuficientes.
- (17) En caso de establecimiento de una sucursal o de una presencia permanente en otro Estado miembro, resulta adecuado que la responsabilidad respecto del cumplimiento de

las obligaciones se reparta entre el Estado miembro de acogida y el de origen. Mientras que la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que afectan a la actividad en su conjunto —como las relativas a los requisitos profesionales— debe recaer en la autoridad competente del Estado miembro de origen con arreglo al mismo régimen que el de la prestación de servicios, la autoridad competente del Estado miembro de acogida debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir las normas relativas a los requisitos de información y las normas de conducta respecto de los servicios prestados dentro de su territorio. No obstante, cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida tenga conocimiento de que en su territorio se ha infringido alguna de las obligaciones respecto de las cuales el presente Reglamento no le otorga responsabilidad en materia de cumplimiento, una cooperación estrecha exige que la autoridad informe a la autoridad competente del Estado miembro de origen, de forma que esta última adopte las medidas adecuadas. Tal es el caso en particular en lo que respecta a las infracciones de las normas relativas a la buena reputación, los conocimientos profesionales y los requisitos en materia de competencia. Además, con objeto de proteger a los consumidores, la autoridad competente del Estado miembro de acogida debe tener derecho a intervenir si el Estado miembro de origen no toma las medidas adecuadas o si estas resultan insuficientes.

- (18) Las autoridades competentes de los Estados miembros deben tener a su disposición todos los medios necesarios para velar por el ejercicio ordenado de la actividad por parte de los promotores y distribuidores de PEPP en toda la Unión, ya sea al amparo de la libertad de establecimiento o de la libre prestación de servicios. A fin de garantizar la eficacia de la supervisión, todas las medidas adoptadas por las autoridades competentes deben ser proporcionadas a la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad del promotor o distribuidor concreto ■.
- (19) La dimensión paneuropea de los PEPP puede desarrollarse no solo a nivel del promotor, a través de sus posibilidades de actividad transfronteriza, sino también a nivel del ahorrador en PEPP, a través de la portabilidad de los PEPP, contribuyendo así a la salvaguardia de los derechos de pensión individuales de las personas que ejerza en su derecho a la libre circulación con arreglo a los artículos 21 y 45 del TFUE. La portabilidad implica que el ahorrador en PEPP cambia su residencia a otro Estado miembro sin cambiar de promotor de PEPP, mientras que el cambio de promotor de PEPP no implica necesariamente un cambio de residencia. ***En cualquier caso, el lugar de residencia de un ahorrador en PEPP debe determinar el régimen fiscal aplicable.***
- (20) Los PEPP deben incluir compartimentos nacionales, teniendo cada uno de ellos características del producto de pensiones individuales que permitan que las contribuciones al PEPP puedan beneficiarse de incentivos. A nivel del ahorrador en PEPP de que se trate, se debe crear un primer compartimento en el momento de la suscripción de un PEPP.
- (21) ■ En el momento de la creación de un PEPP, el promotor debe informar de qué compartimentos nacionales están disponibles inmediatamente ***en el contrato. Si un promotor de PEPP no puede ofrecer un compartimento nacional en un determinado Estado miembro, debe proporcionar al ahorrador en PEPP opciones de portabilidad alternativas, como la posibilidad de continuar ahorrando con un PEPP mediante un acuerdo de asociación. Si no existe tal asociación, el ahorrador en PEPP debe poder cambiar de proveedor de forma gratuita.***

- (22) Teniendo en cuenta la naturaleza del plan de pensiones establecido y las cargas burocráticas que implica, los promotores y distribuidores de PEPP deben ofrecer información clara, ***de fácil comprensión*** y adecuada a los potenciales ahorradores que deseen invertir en estos productos y a sus potenciales beneficiarios, con el fin de ayudarles a tomar decisiones acerca de su jubilación. Por la misma razón, los promotores y distribuidores de PEPP también deben garantizar un elevado nivel de transparencia a lo largo de las distintas fases de un plan: la fase previa a la afiliación, la afiliación (incluida la jubilación anticipada) y la fase posterior a la jubilación. En particular, debe proporcionarse información sobre los derechos de pensión devengados, el nivel previsto de las prestaciones de jubilación, los riesgos y garantías, ***incluidos los riesgos relacionados con factores ambientales, sociales y de gobernanza***, y los costes. Cuando los niveles previstos de las prestaciones de jubilación se basen en escenarios de carácter económico, esa información debe incluir también un escenario desfavorable, que debe ser extremo pero verosímil.
- (23) Antes de afiliarse a un plan de PEPP, los ahorradores potenciales en PEPP deben recibir toda la información necesaria para que puedan decidir con conocimiento de causa ***mediante un asesoramiento que evalúe sus exigencias y necesidades en materia de ahorro***.
- (24) A fin de garantizar la máxima transparencia del producto, los ***promotores*** de un PEPP deben elaborar el documento de datos fundamentales relativo al PEPP ofrecido antes de que el producto pueda ser distribuido a los ahorradores. También deben ser responsables de la exactitud de dicho documento. ■
- (25) A fin de garantizar una amplia difusión y disponibilidad de los documentos de datos fundamentales de los PEPP, el presente Reglamento debe disponer que el ***promotor*** de un PEPP publique los documentos de datos fundamentales del producto en su sitio web.
- (26) A nivel nacional ya se están elaborando calculadoras de productos de pensiones. Sin embargo, a fin de que estas calculadoras sean lo más útiles posible para los consumidores, deben abarcar los costes y tasas percibidos por los diferentes ***promotores*** de PEPP, junto con cualesquiera otros costes y tasas percibidos por intermediarios u otras partes de la cadena de inversión que aún no hayan sido incluidos por dichos ***promotores***.
- (26 bis) Ante el desarrollo de productos como los PEPP, debe crearse con carácter de urgencia un sistema de seguimiento de las pensiones de la Unión que permita a los ciudadanos calcular el capital acumulado y los derechos consolidados para su pensión, y disponer así de una visión completa.***
-
- (28) El documento de datos fundamentales relativo a los PEPP ha de poder distinguirse claramente y estar separado de cualquier comunicación comercial.
- (29) Los promotores de PEPP deben elaborar una declaración de las prestaciones de pensión destinada a los ahorradores en PEPP, con el fin de presentarles datos fundamentales de carácter personal y genérico sobre el plan de PEPP y de garantizar información permanente sobre él. La declaración de las prestaciones de pensión debe ser clara y comprensible y contener información pertinente y adecuada para facilitar la comprensión de los derechos de pensión a lo largo del tiempo y la comparación entre

los distintos planes y para favorecer la movilidad laboral. ***La declaración de las prestaciones de pensión debe proporcionarse al ahorrador en PEPP una vez al año.***

- (30) Los promotores de PEPP deben informar a los ahorradores en estos productos con suficiente antelación antes de la jubilación sobre sus opciones de percepción de la pensión, ***y al menos un año antes de entrar en la fase de disposición.*** Cuando las prestaciones de jubilación no se paguen, ***con arreglo a las opciones aplicables al PEPP básico o en caso de PEPP alternativo,*** como renta vitalicia, los partícipes que estén próximos a la jubilación deben recibir información sobre los productos de pago de la prestación disponibles, con objeto de facilitarles la planificación financiera de cara a su jubilación.
- (31) Durante la fase de percepción de las prestaciones de jubilación, los beneficiarios de PEPP deben seguir recibiendo información sobre sus prestaciones y las opciones de pago correspondientes. Esto es especialmente importante cuando los beneficiarios de PEPP asumen un nivel significativo del riesgo de inversión en esta fase. También debe informarse a los beneficiarios de PEPP acerca de cualesquiera reducciones en el nivel de prestaciones debido, antes de la aplicación de la reducción en cuestión, una vez que se haya adoptado una decisión que conlleve una reducción. ■ Se recomienda a los promotores de PEPP que consulten a los beneficiarios de estos productos con anterioridad a dicha decisión.
- (32) Con objeto de proteger adecuadamente los derechos de los beneficiarios de PEPP y los ahorradores en estos productos, los promotores de PEPP han de optar por una estructura patrimonial coherente con las características concretas y la duración de sus compromisos, ***incluidos aquellos con un horizonte a largo plazo.*** Por lo tanto, se requiere una supervisión eficaz, así como un enfoque de las normas de inversión que dote a los promotores de PEPP de la suficiente flexibilidad para decidir la política de inversión más segura, al tiempo que les obligue a actuar con prudencia ***y en consonancia con las necesidades y preferencias de los ahorradores en PEPP.*** Así, el respeto de la «regla de la persona prudente» exige una política de inversión adaptada a la estructura de la clientela de los distintos promotores de PEPP.
- (33) Con el establecimiento de la «regla de la persona prudente» como principio sustentador en materia de inversiones de capital y la posibilidad de que los promotores de PEPP lleven a cabo actividades transfronterizas se potenciará la reorientación del ahorro hacia el sector de la previsión individual para la jubilación, contribuyéndose así al progreso económico y social. ***La «regla de la persona prudente» también debe tener en cuenta explícitamente el papel que desempeñan los factores ambientales, sociales y de gobernanza en el proceso de inversión.***
- (34) El presente Reglamento debe garantizar un grado adecuado de libertad de inversión para los promotores de PEPP. Dado el carácter de inversores a muy largo plazo con bajo riesgo de falta de liquidez, los promotores de PEPP se encuentran en situación idónea para contribuir al desarrollo de la UMC invirtiendo dentro de unos límites prudentes en activos poco líquidos como las acciones y en otros instrumentos que tengan un perfil económico a largo plazo y que no se negocien en mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación (SMN) o en sistemas organizados de contratación (SOC). Pueden igualmente beneficiarse de las ventajas de la diversificación internacional. Por consiguiente, no deben restringirse, salvo por motivos prudenciales, las inversiones en acciones en monedas distintas de aquellas en las que se denominen los compromisos y en otros instrumentos que tengan un perfil económico a largo plazo y que no se negocien

en mercados regulados, SMN o SOC, en consonancia con la «regla de la persona prudente», a fin de proteger los intereses de los ahorradores y beneficiarios de los PEPP.

- (35) En el contexto de la profundización de la UMC, el concepto de instrumentos con un perfil económico a largo plazo es amplio. Dichos instrumentos son valores no negociables, por lo que no tienen acceso a la liquidez de los mercados secundarios. Con frecuencia requieren compromisos de duración determinada que restringen su comerciabilidad y debe entenderse que incluyen las participaciones y los instrumentos de deuda en empresas no cotizadas y los préstamos otorgados a estas. Las empresas no cotizadas incluyen proyectos de infraestructura, empresas no cotizadas que aspiran a expandirse y bienes inmuebles u otros activos que podrían ser adecuados a efectos de inversión a largo plazo. Los proyectos de infraestructuras con bajas emisiones de carbono y resistentes al cambio climático constituyen a menudo activos no cotizados que recurren a créditos a largo plazo para su financiación. Habida cuenta de la naturaleza a largo plazo de sus pasivos, se alienta a los promotores de PEPP a que asignen una parte suficiente de su cartera de activos a inversiones sostenibles en la economía real con beneficios económicos a largo plazo, en particular para proyectos y sociedades de infraestructuras.
- (36) Los factores ambientales, sociales y de gobernanza a que se refieren los Principios de Inversión Responsable de las Naciones Unidas son importantes para la política de inversiones y los sistemas de gestión del riesgo de los promotores de PEPP. **Los promotores de PEPP *deben tomar* en consideración tales factores en sus decisiones de inversión y tener en cuenta la manera en que forman parte de su sistema de gestión de riesgos *a fin de evitar los activos obsoletos. La información sobre los factores ambientales, sociales y de gobernanza debe estar a disposición de la AESPJ, las autoridades competentes y los ahorradores en PEPP.***
- (36 bis) ***Uno de los objetivos de la regulación de los PEPP es crear un producto de ahorro a largo plazo para la jubilación que sea seguro y asequible. Dado que las inversiones relativas a los productos de pensiones son a largo plazo, debe prestarse especial atención a las consecuencias a largo plazo de la colocación de activos. En particular, deben tenerse en cuenta los factores ambientales, sociales y de gobernanza. Los ahorros en PEPP deben invertirse de acuerdo con los objetivos climáticos y de sostenibilidad de la Unión establecidos en el Acuerdo de París, los objetivos de desarrollo sostenible y los Principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos. Además, los promotores de PEPP deben adoptar una política de exclusión en materia de inversiones para garantizar que los ahorros no se inviertan en las prácticas más polémicas y nocivas o en tácticas de elusión fiscal.***
- (37) A fin de garantizar el cumplimiento de su obligación de elaborar una política de inversión acorde con la «regla de la persona prudente», debe impedirse a los promotores de PEPP que inviertan en los países y territorios de alto riesgo y no cooperadores definidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional, ***o en los países que aparecen en la lista de la Unión de países y territorios no cooperadores en materia fiscal, o en los países que figuran en la lista de la Unión de terceros países de alto riesgo en la eliminación de las deficiencias estratégicas de sus regímenes contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.***

- (38) Teniendo en cuenta el objetivo de jubilación a largo plazo del PEPP, se deben acotar las opciones de inversión concedidas a los ahorradores en PEPP, de forma que abarquen los elementos que permitan a los inversores tomar una decisión de inversión ■ .
- (39) *El PEPP básico debe ser un producto sencillo y seguro de fácil adquisición en cada Estado miembro y debe servir de opción por defecto. Debe procurar la protección del capital del ahorrador en PEPP, bien aplicando técnicas de reducción del riesgo de ciclo de vida, bien mediante una garantía de capital. El ahorrador en PEPP debe recibir asesoramiento sobre los riesgos y los beneficios de las diferentes técnicas.*
- (39 bis) *Cuando existan motivos que lo justifiquen, como en caso de negligencia probada, incumplimiento de la legislación o evasión fiscal, o cuando se retire la autorización de un PEPP, los ahorradores en PEPP deben poder cambiar de promotor en cualquier momento y de forma gratuita, sin ser penalizados o quedar vinculados por un contrato.*
- (40) La autoridad competente debe ejercer sus facultades teniendo como objetivos principales la protección de los derechos de los ahorradores en PEPP y sus beneficiarios, así como la estabilidad y la solvencia de los promotores de PEPP.
- (41) En caso de que el promotor de PEPP sea un fondo de pensiones de empleo o una empresa de servicios de inversión, debe designar a un depositario para la custodia de sus activos. Esta medida es necesaria para proteger a los consumidores, puesto que la legislación sectorial aplicable a los fondos de pensiones de empleo y las empresas de servicios de inversión no contempla la designación de un depositario.
- (42) La transparencia y *la equidad* de los costes y las tasas *son esenciales* para desarrollar la confianza de los ahorradores en PEPP y para que puedan elegir con conocimiento de causa. En consecuencia, se debe prohibir el uso de métodos de fijación de precios carentes de transparencia.
- (43) A fin de cumplir los objetivos establecidos en el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la indicación de las condiciones aplicadas al ejercicio de los poderes de intervención de la AESPJ y de las autoridades competentes. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (44) La Comisión debe adoptar proyectos de normas técnicas de *regulación* elaboradas por las Autoridades Europeas de Supervisión, a través del Comité Mixto, en lo que respecta a la presentación y el contenido de determinados elementos del documento de datos fundamentales del PEPP no abarcados por el [PRIIPs KID RTS], de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo²

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

² Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).

y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹. La Comisión debe completar la labor técnica de las Autoridades Europeas de Supervisión mediante la realización de pruebas entre los consumidores sobre la presentación del documento de datos fundamentales propuesta por dichas Autoridades.

- (45) Sin perjuicio del derecho de los clientes de los PEPP a emprender acciones ante los tribunales, entre los promotores o distribuidores de PEPP y los clientes de PEPP deben establecerse procedimientos de resolución alternativa de litigios fácilmente accesibles, adecuados, independientes, imparciales, transparentes y efectivos para resolver los litigios que se deriven de los derechos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.
- (46) Con vistas a la implantación de un procedimiento de resolución de litigios eficiente y eficaz, los promotores y distribuidores de PEPP deben establecer un procedimiento eficaz de reclamación al que puedan recurrir sus clientes antes de que el litigio se someta a un procedimiento de resolución alternativa de litigios o a la vía judicial. El procedimiento de reclamación debe prever plazos breves y claros dentro de los cuales el promotor o distribuidor de PEPP debe responder a una reclamación. Las entidades de resolución alternativa de litigios deben tener capacidad suficiente para iniciar una cooperación transfronteriza de forma adecuada y eficiente en relación con los litigios relativos a los derechos y obligaciones que se derivan del presente Reglamento.
- (47) A fin de obtener mejores condiciones para sus inversiones, y por ende estimular la competencia entre los promotores de PEPP, los ahorradores en PEPP deben tener derecho a cambiar de promotor durante las fases de acumulación y disposición, mediante un procedimiento claro, *económico*, rápido y seguro.
- (48) El proceso de traslado de cuenta ha de ser sencillo para los ahorradores en PEPP. En consecuencia, el promotor de PEPP receptor debe ser el encargado de iniciar y gestionar el proceso en nombre del ahorrador. Los promotores de PEPP deben poder utilizar medios adicionales, como por ejemplo una solución técnica, con carácter voluntario, cuando establezcan el servicio de traslado de cuenta. ***Teniendo en cuenta el carácter paneuropeo del producto, los ahorradores en PEPP deben poder cambiar de promotor de forma gratuita cuando no esté disponible un compartimento en el Estado miembro al que se desplacen.***
- (49) Antes de dar autorización para el traslado, el ahorrador en PEPP debe ser informado de todas las fases del proceso ***y de los costes necesarios*** para efectuarlo, ***de manera que pueda decidir con conocimiento de causa sobre el servicio de traslado de cuenta.***
- (50) A fin de que el traslado de cuenta culmine con éxito, se precisa la cooperación del promotor de PEPP transmisor. Por lo tanto, el promotor de PEPP receptor debe recibir del promotor de PEPP transmisor toda la información que considere necesaria para restablecer los pagos en la otra cuenta de PEPP. No obstante, dicha información no debe ir más allá de lo necesario para proceder al traslado.
- (51) Con el fin de facilitar el traslado transfronterizo de cuenta, el ahorrador en PEPP debe poder solicitar al nuevo promotor de PEPP que le dé los detalles de la nueva cuenta de PEPP, preferiblemente mediante una sola reunión con el nuevo promotor de PEPP.

¹ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

- (52) Los ahorradores en PEPP no deben estar expuestos a pérdidas financieras, incluidos gastos e intereses de demora, por errores cometidos por alguno de los promotores de PEPP implicados en el proceso de traslado de cuenta. En particular, los ahorradores en PEPP no deben afrontar ninguna pérdida derivada del pago de tasas, intereses u otros gastos adicionales, así como multas, sanciones u otro tipo de perjuicio financiero atribuible al retraso en la ejecución del traslado.
- (53) Tras suscribir un PEPP, se debe brindar a sus ahorradores la posibilidad de decidir la opción de percepción de la pensión (renta, cantidad fija única u otra opción) en la fase de disposición, pero con la posibilidad de revisar su elección una vez cada *tres* años, a fin de poder adaptarla mejor a sus necesidades cuando se aproxime su jubilación.
- (54) Conviene permitir a los promotores de PEPP que pongan a disposición de los ahorradores en PEPP una amplia gama de opciones. Este enfoque permitiría alcanzar el objetivo de incrementar la suscripción de PEPP al aumentar la flexibilidad y las posibilidades de elección de sus ahorradores. De esta forma, los promotores podrían diseñar sus PEPP de la forma más rentable posible. Es coherente con otras políticas de la UE y políticamente viable, ya que ofrece a los Estados miembros la flexibilidad suficiente para decidir qué opciones de disposición desean fomentar. ***Sin embargo, en el PEPP básico con capital garantizado, se ha de disponer de una cierta cantidad del capital (35 %) en forma de renta vitalicia para hacer realidad el carácter de pensión de jubilación del producto. Por lo tanto, la capacidad de disponer de un porcentaje del importe total debe limitarse al 30 %, del que se podrá disponer durante el primer año. Para los PEPP básicos con garantía de ciclo de vida, el pago mediante retiradas debe ser obligatorio.***
- (55) Se debe garantizar la plena transparencia de las tasas y los costes relativos a la inversión en un PEPP. Se debe garantizar la igualdad de condiciones de competencia entre los promotores, velando al mismo tiempo por la protección de los consumidores. Debe estar disponible información comparativa entre los distintos productos, fomentando así la fijación de precios competitivos.
- (56) Aunque las respectivas autoridades nacionales competentes se han de encargar de la supervisión permanente de los promotores de PEPP, la AESPJ debe coordinar la supervisión de los PEPP, con el fin de garantizar la aplicación *coherente* de un método de supervisión unificado, contribuyendo así al carácter paneuropeo del producto de pensión.
- (56 bis) ***Con el fin de reforzar los derechos de los consumidores y facilitar el acceso a los procedimientos de reclamación, los ahorradores en PEPP deben poder presentar una reclamación, ya sea individual o colectivamente, a través de su propia autoridad nacional competente, por medio de una «ventanilla única». La autoridad competente ante la que se presente la reclamación será responsable de impulsar los siguientes trámites del procedimiento de reclamación.***
- (57) La AESPJ debe cooperar con las autoridades nacionales competentes y facilitar la cooperación y *la coherencia* entre ellas. A este respecto, la AESPJ debe desempeñar una función en relación con la facultad de las autoridades nacionales competentes de adoptar medidas de supervisión mediante la aportación de elementos de prueba en relación con las infracciones relativas a los PEPP. La AESPJ también debe ofrecer mediación vinculante en caso de desacuerdo entre las autoridades competentes en contextos transfronterizos.

- (58) A fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de las empresas financieras que producen PEPP, así como de las empresas financieras y las personas que distribuyen PEPP, y de velar por que sean objeto de un trato similar en toda la Unión, se deben arbitrar sanciones administrativas y otras medidas que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- (59) De acuerdo con la Comunicación de la Comisión, de 8 de diciembre de 2010, «Regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de servicios financieros»¹, y con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos impuestos por el presente Reglamento, es importante que los Estados miembros adopten las disposiciones necesarias para que las infracciones del mismo sean objeto de las adecuadas sanciones y medidas de carácter administrativo.
- (60) Aunque los Estados miembros pueden establecer, respecto de las mismas infracciones, un régimen de sanciones administrativas y penales, no debe exigírseles que establezcan un régimen de sanciones administrativas para las infracciones del presente Reglamento sancionadas por el Derecho penal nacional. No obstante, el mantenimiento de sanciones penales, en lugar de sanciones administrativas, para las infracciones del presente Reglamento no debe reducir ni afectar de otro modo a la capacidad de las autoridades competentes para cooperar, acceder a la información e intercambiarla en tiempo oportuno con las autoridades competentes de otros Estados miembros a efectos del presente Reglamento, en particular cuando las infracciones pertinentes se hayan puesto en conocimiento de las autoridades judiciales competentes para su enjuiciamiento penal.
- (61) Las autoridades competentes deben estar facultadas para imponer sanciones pecuniarias suficientemente elevadas como para que contrarresten los beneficios reales o potenciales, y resulten disuasorias incluso para las grandes empresas financieras y sus directivos.
- (62) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de las sanciones en la Unión, las autoridades competentes deben tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes a la hora de determinar el tipo de las sanciones administrativas u otras medidas y el nivel de las sanciones pecuniarias administrativas.
- (63) Con el fin de garantizar que las decisiones tomadas por las autoridades competentes en relación con las infracciones y las sanciones tengan un efecto disuasorio sobre el público en general y de reforzar la protección de los consumidores alertándolos de los PEPP distribuidos en infracción del presente Reglamento, dichas decisiones deben publicarse, siempre y cuando haya vencido el plazo para interponer recurso sin que se haya interpuesto ninguno, y a menos que tal publicación comprometa la estabilidad de los mercados financieros o alguna investigación en curso.
- (64) Con objeto de detectar posibles infracciones, las autoridades competentes deben estar dotadas de las necesarias facultades de investigación y deben establecer mecanismos efectivos que permitan denunciar las infracciones reales o potenciales.
- (64 bis) *Dado el carácter paneuropeo del PEPP y de su promoción, también es preciso que los consumidores dispongan de mecanismos transfronterizos de resolución colectiva de litigios.***

¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de servicios financieros», de 8 de diciembre de 2010 [COM(2010) 716 final].

- (65) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las posibles disposiciones de la legislación de los Estados miembros en materia de delitos penales.
- (66) Todo tratamiento de datos personales realizado en el marco del presente Reglamento, por ejemplo el intercambio o la transmisión de datos personales por las autoridades competentes, *el almacenamiento de datos personales en el registro central de la AESPJ o el tratamiento de datos personales por los promotores o distribuidores de PEPP*, debe atenerse a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, *en la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo*², y *en el Reglamento sobre el respeto de la vida privada y la protección de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas y por el que se deroga la Directiva 2002/58/CE (Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas)*. Todo intercambio o transmisión de información por las Autoridades Europeas de Supervisión debe atenerse a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo³.
- (66 bis) *Dado el carácter sensible de los datos financieros personales, es sumamente importante disponer de un régimen exigente de protección de datos. Por ello, se recomienda que las autoridades de protección de datos participen activamente en la aplicación y supervisión del presente Reglamento.*
- (67) Los incentivos fiscales pueden adoptar diferentes formas y desempeñar un papel importante a la hora de fomentar la suscripción de productos de pensiones individuales (PPP) en una serie de Estados miembros. En muchos Estados miembros, las aportaciones abonadas a los PPP pueden acogerse a algún tipo de desgravación fiscal, ya sea explícita o implícita.
- (68) El presente Reglamento no debe entenderse en el sentido de que obliga a los Estados miembros a aplicar a los PEPP las mismas normas fiscales que aplicarían a productos de pensiones individuales comparables en virtud de sus legislaciones nacionales. No obstante, en aplicación del principio de trato nacional, que emana de los artículos 21 y 45 del TFUE y ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debe ser posible que un PEPP que sea objetivamente comparable a un PPP distribuido en un Estado miembro determinado se beneficie de la misma desgravación fiscal y *de los mismos beneficios contractuales, como el interés prometido, concedidos* al PPP en ese Estado miembro. Esta disposición también es aplicable en caso de que el PEPP sea ofrecido por un promotor de otro Estado miembro.

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

² *Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).*

³ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

- (69) Tras la creación del PEPP, se anima a los Estados miembros a tener en cuenta la Recomendación (UE) 2017/... de la Comisión, y a hacer extensivo a los PEPP el beneficio de las ventajas fiscales que concedan a los PPP nacionales.
- (70) Se ha de llevar a cabo una evaluación del presente Reglamento, analizando, entre otras cosas, la evolución del mercado, como, por ejemplo, la aparición de nuevos tipos de PEPP, así como los cambios habidos en otros ámbitos del Derecho de la Unión y la experiencia de los Estados miembros. *Una evaluación de este tipo debe tener en cuenta los distintos objetivos y fines de la creación de un mercado de PEPP que funcione correctamente, y en particular debe evaluar si este Reglamento ha contribuido al desarrollo de sistemas de pensiones de varios pilares en los Estados miembros, además de si ha propiciado que más ciudadanos europeos ahorren para unas pensiones sostenibles y adecuadas.*
- (70 bis) *Dadas las posibles implicaciones a largo plazo del presente Reglamento, resulta esencial observar de cerca cómo evoluciona la situación en la fase inicial de aplicación. Cuando lleve a cabo la evaluación, la Comisión también debe tener presente la experiencia de la AESPJ, las partes interesadas y los expertos y presentar sus eventuales observaciones al Parlamento Europeo y al Consejo.*
- (71) El presente Reglamento *debe garantizar el respeto de* los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular *los derechos de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural*, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, el derecho a la propiedad, la libertad de empresa, el principio de igualdad entre hombres y mujeres y el principio de un nivel elevado de protección de los consumidores.
- (72) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la mejora de la protección de los ahorradores en PEPP y de la confianza de estos en dichos productos, inclusive en caso de distribución transfronteriza de los mismos, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas uniformes sobre la autorización, *promoción*, distribución y supervisión de los productos de pensiones individuales que se distribuyen en la Unión con la denominación «producto paneuropeo de pensiones individuales» o «PEPP».

Artículo 2 Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «producto de pensiones individuales»: todo producto:
 - a) basado en un contrato celebrado con carácter voluntario y **complementario** entre un ahorrador individual y una entidad;
 -
 - c) que prevea la acumulación de capital **a largo plazo con el objetivo explícito de proporcionar ingresos en** la jubilación;
 -
- 2) «producto paneuropeo de pensiones individuales» o «PEPP»: un producto de pensiones individuales de ahorro a largo plazo, sostenible y socialmente responsable, que ofrece con arreglo a un plan de PEPP una empresa financiera regulada autorizada en virtud del Derecho de la Unión y **contemplada en el artículo 5, apartado 1**, con el fin de gestionar las inversiones o ahorros individuales o colectivos y que suscribe con carácter voluntario un ahorrador en PEPP, **o una asociación independiente de ahorradores en PEPP en nombre de sus miembros**, de cara a su jubilación, con una posibilidad de rescate estrictamente limitada o nula;
- 3) «ahorrador en PEPP»: **cualquier persona física**;
-
- 4) «plan de PEPP»: todo acuerdo que revista la forma de contrato **o** acto constitutivo **entre un ahorrador en PEPP y un promotor de PEPP** que defina prestaciones de jubilación, así como las condiciones para su obtención, sobre la base de un plan de ahorro individual para la jubilación de acuerdo con un promotor de PEPP;
- 5) «cuenta de PEPP»: toda cuenta de pensión individual abierta a nombre de un ahorrador o un beneficiario de PEPP que se utilice para la ejecución de operaciones que permitan al ahorrador en PEPP realizar periódicamente aportaciones con vistas a **la** jubilación y al beneficiario de PEPP percibir ■ prestaciones de jubilación;
- 6) «promoción de PEPP»: la producción y distribución de un PEPP;
- 6 bis) **«productor de PEPP»: todo promotor de PEPP que establezca las condiciones de un plan de PEPP a fin de administrar cuentas de PEPP en nombre de beneficiarios de PEPP y ahorradores en PEPP;**
- 7) «beneficiario de PEPP»: toda persona física receptora de las prestaciones de jubilación de PEPP;
- 8) «distribución de PEPP»: toda actividad de asesoramiento, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de contratos de promoción de un PEPP, de celebración de estos contratos, o de asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, incluida la aportación de información relativa a uno o varios contratos de **PEPP** de acuerdo con los criterios elegidos por los clientes de PEPP a través de un sitio web o de otros medios, y la elaboración de una clasificación de productos de **PEPP**, incluidos precios y comparaciones de productos, o un descuento sobre el precio de un contrato

de **PEPP**, cuando el cliente de PEPP pueda celebrar un contrato de **PEPP** directa o indirectamente utilizando un sitio web u otros medios;

- 9) «prestación de jubilación de PEPP»: toda prestación que se abone en referencia al hecho o la contingencia de jubilación; estas prestaciones podrán adoptar la forma de rentas de carácter vitalicio, temporal, pago único o una combinación de estas posibilidades;
- 10) «fase de acumulación»: el período durante el cual los activos (aportaciones) se acumulan en una cuenta de PEPP y que suele prolongarse hasta la edad de jubilación del beneficiario del PEPP;
- 11) «fase de disposición»: el período durante el cual los activos acumulados en una cuenta de PEPP se utilizan para financiar la jubilación u otros requisitos de ingresos;
- 12) «renta»: toda cantidad que ha de abonarse a intervalos específicos durante un período, como la vida del beneficiario de un PEPP o un determinado número de años, a cambio de una inversión;
- 13) «retiradas»: posibilidad de los beneficiarios del PEPP de retirar importes de forma discrecional, hasta un límite determinado con carácter periódico;
- 13 bis) «importe total»: importe completo del capital acumulado para la pensión;**
- 14) «promotor de PEPP»: toda empresa financiera autorizada para producir y distribuir pensiones individuales;
- 15) 15) «distribuidor de PEPP»: toda empresa financiera autorizada a distribuir PEPP no producidos por ella ■ ;
- 16) «soporte duradero»: todo instrumento que:
 - a) permita a un cliente de PEPP almacenar la información dirigida a él personalmente, de modo que pueda acceder a ella posteriormente para consulta durante un período de tiempo adecuado para los fines a los que la información esté destinada; y que
 - b) permita la reproducción sin cambios de la información almacenada;
- 17) «**autoridad competente**» ■ : **la autoridad nacional o** las autoridades nacionales designadas por cada Estado miembro para **la supervisión en el marco del presente Reglamento**;
- 18) «Estado miembro de origen del promotor de PEPP»: el Estado miembro en el que **se haya autorizado al** promotor;
- 19) «Estado miembro de acogida del promotor de PEPP»: el Estado miembro, distinto del Estado miembro de origen, en el que un promotor de PEPP produzca o distribuya PEPP;
- 20) «compartimento»: toda sección que se abre en cada **contrato marco de PEPP** (cuenta de PEPP) para el uso de incentivos fijados a escala nacional para invertir en un PEPP por el Estado miembro **del lugar de residencia** del ahorrador en PEPP; en consecuencia, una persona puede ser ahorrador o beneficiario de PEPP en cada compartimento, en función de los respectivos requisitos jurídicos para las fases de acumulación y de disposición;

- 21) «patrimonio»: el total de las aportaciones *financieras* y *el rendimiento de las inversiones con esas aportaciones*, calculado sobre la base de los importes invertibles tras deducir todas las tasas y gastos que deban abonar directa o indirectamente los inversores;
- 22) «instrumento financiero»: los instrumentos que se especifican en el anexo I, sección C, de la Directiva 2014/65/UE;
- 23) «depositario»: toda entidad responsable de la custodia de los activos y la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento del fondo y la legislación aplicable;
- 24) «**PEPP básico**»: toda estrategia de inversión, *con arreglo a la definición del artículo 39*, aplicada cuando el ahorrador en PEPP no haya dado instrucciones sobre la forma de invertir los fondos que se acumulan en su cuenta de PEPP;
- 25) «técnicas de reducción del riesgo»: las técnicas de reducción sistemática del alcance de la exposición al riesgo o la probabilidad de que se produzca;
- 26) «cambio de promotor»: a petición del cliente de un PEPP, la transferencia de un promotor de PEPP a otro de cualquier saldo acreedor de una cuenta de PEPP a otra, con o sin cierre de la antigua cuenta de PEPP;
- 27) «asesoramiento»: toda recomendación personal hecha a un ahorrador en PEPP, a petición de este o a iniciativa del promotor o distribuidor de PEPP, respecto de uno o varios contratos para la suscripción de PEPP;
- 28) «cliente de PEPP»: todo ahorrador en PEPP, futuro ahorrador en PEPP y/o beneficiario de PEPP;
- 28 bis)** «*asociaciones*»: *la cooperación entre promotores de PEPP para ofrecer compartimentos en distintos Estados miembros, en el contexto del servicio de portabilidad a que se refiere el artículo 12;*
- 28 ter)** «*riesgos biométricos*»: *los riesgos ligados a la longevidad, la discapacidad y la muerte;*
- 28 quater)** «*factores ambientales, sociales y de gobernanza (ASG)*»: *los objetivos climáticos y de sostenibilidad de la Unión, tal como se establece en el Acuerdo de París, los objetivos de desarrollo sostenible, los Principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, y las definiciones de los Principios de las Naciones Unidas para la inversión responsable.*

Artículo 3

Normas aplicables

La promoción de PEPP estará sujeta a:

- a) lo dispuesto en el presente Reglamento,
- b) cuando lo autorice el presente Reglamento, las disposiciones de **un plan de PEPP** ;
- c) respecto de las materias no reguladas por el presente Reglamento o, si se trata de materias reguladas solo en parte, de los aspectos no abarcados por el presente Reglamento:
- i) las disposiciones legales que adopten los Estados miembros en aplicación de medidas de la UE que se refieran específicamente a los PEPP;

- ii) las disposiciones legales de los Estados miembros que sean de aplicación a un producto de pensiones individuales comparable producido y distribuido de conformidad con la legislación del Estado miembro en el que el productor tenga su domicilio social.

CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN

Artículo 4 Autorización

1. Un PEPP solo podrá ser producido y distribuido en la Unión cuando haya sido autorizado por la AESPJ de conformidad con el presente Reglamento.
2. La autorización de un PEPP será válida para todos los Estados miembros. Faculta al titular de la autorización a producir y distribuir el PEPP autorizado por la AESPJ.

Artículo 5 Solicitud de autorización de un PEPP

1. Solo las siguientes empresas financieras podrán solicitar la autorización de un PEPP:
 - a) las entidades de crédito autorizadas con arreglo a la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹;
 - b) las empresas de seguros autorizadas de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo², que operen en el sector del seguro de vida directo de conformidad con el artículo 2, apartado 3, y el anexo II de la Directiva 2009/138/CE;
 - c) los fondos de pensiones de empleo registrados o autorizados de conformidad con la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo³ ***que no puedan cubrir los riesgos biométricos por sí solos y no garanticen el rendimiento de la inversión o un cierto nivel de prestaciones de jubilación; todos los activos y pasivos correspondientes a un PEPP serán de disposición limitada, sin la posibilidad de transferirlos a otras actividades del fondo en materia de previsión para la jubilación;***
 - d) las empresas de servicios de inversión autorizadas de conformidad con la Directiva 2014/65/UE, que presten servicios de gestión de carteras o asesoramiento en materia de inversión;

¹ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

² Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

³ Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo (versión refundida) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).

- e) las empresas de inversión o las empresas de gestión autorizadas de conformidad con la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹;
- f) los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA) autorizados de conformidad con la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²;

f bis) otras entidades registradas o autorizadas de conformidad con disposiciones de la legislación nacional para promover productos de pensiones individuales definidos en el artículo 2, punto 1, del presente Reglamento, siempre y cuando se considere que tales disposiciones son suficientes tras una evaluación de la AESPJ, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 5 bis.

2. Las empresas financieras enumeradas en el apartado 1 presentarán sus solicitudes de autorización de PEPP a la AESPJ. En la solicitud figurará lo siguiente:
 - a) información sobre las cláusulas contractuales tipo que van a proponer a los ahorradores en PEPP;
 - b) información sobre la identidad del solicitante y su experiencia y trayectoria en materia financiera;
 - c) la identidad de las personas que desarrollen realmente la actividad de producción y distribución de PEPP;
 - d) información sobre las disposiciones relativas a la gestión y administración del riesgo y la cartera en lo que respecta al PEPP, **incluida, en su caso, información que garantice que el promotor de PEPP no invertirá en productores de armas nucleares**;
 - e) información sobre las estrategias de inversión, el perfil de riesgo y otras características del PEPP;
 - f) una lista de los Estados miembros en los que el solicitante tiene la intención de comercializar el PEPP;
 - g) información sobre la identidad del depositario, si procede;
 - h) una descripción de la información que se vaya a proporcionar a los ahorradores en PEPP, incluida una descripción de las reglas para tramitar las reclamaciones presentadas por estos;
 - i) prueba de la autorización o registro del solicitante de conformidad con el acto legislativo de la Unión en vigor a que se refiere el apartado 1 e información sobre la identidad de la autoridad competente que la haya concedido.
3. La AESPJ podrá pedir aclaraciones e información adicional acerca de la documentación y la información facilitada en virtud del apartado 1.
4. La AESPJ podrá pedir a la autoridad competente de la empresa financiera que solicite la autorización aclaraciones e información acerca de la documentación a que se refiere el apartado 2. La autoridad competente responderá a la solicitud en el plazo de diez

¹ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (versión refundida) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

² Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19).

días hábiles a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud presentada por la AESPJ.

5. Cualquier modificación posterior de la documentación y la información mencionadas en los apartados 1 y 2 deberá notificarse de inmediato a la AESPJ.

5 bis. *La autoridad nacional competente para las entidades mencionadas en el apartado 1, letra f bis), solicitará a la AESPJ una evaluación de conformidad de esas entidades, así como los motivos que justifican la autorización. La AESPJ tomará una decisión en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud. Si la autoridad competente no está de acuerdo con la decisión de la AESPJ, expondrá debidamente sus motivos y explicará y justificará todos los aspectos en los que se haya apartado de manera significativa de dicha decisión.*

Artículo 6

Condiciones para conceder la autorización de un PEPP

1. En el plazo de dos meses a partir de la fecha de presentación de una solicitud completa **validada por la autoridad nacional competente**, la AESPJ concederá la autorización del PEPP solo si tiene la absoluta certeza de que se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) que el solicitante cumpla lo establecido en el presente Reglamento;
 - b) que el solicitante esté autorizado por su autoridad competente para producir productos que sigan estrategias de inversión del tipo contemplado en el presente Reglamento;
 - c) que el PEPP propuesto cumpla todos los requisitos del presente Reglamento;
 - d) que el PEPP propuesto se base en una estrategia de inversión que permita garantizar las prestaciones de jubilación previstas en las cláusulas contractuales propuestas.
2. Antes de tomar una decisión sobre la solicitud, la AESPJ consultará a la autoridad competente del solicitante.
3. En caso de que se deniegue la autorización de un PEPP, la AESPJ comunicará al solicitante los motivos de tal denegación.
4. La AESPJ retirará la autorización de un PEPP en el caso de que dejen de cumplirse las condiciones para la concesión de dicha autorización.
5. La AESPJ informará trimestralmente a las autoridades competentes de las empresas financieras enumeradas en el artículo 5, apartado 1, de las decisiones de conceder, denegar o retirar autorizaciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.
6. La AESPJ se coordinará con la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), creada por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), establecida por el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, y les transmitirá la información necesaria a efectos del ejercicio de sus cometidos respectivos.

Artículo 7 Denominación y conversión

1. La denominación «PEPP» o «producto paneuropeo de pensiones individuales» en relación con un producto de pensiones individuales solo podrá utilizarse cuando la AESPJ haya autorizado la distribución del producto de pensiones individuales con la denominación «PEPP» de conformidad con el presente Reglamento.
2. Los productos de pensiones individuales ya existentes podrán convertirse en «PEPP» cuando tengan la autorización de la AESPJ.
3. Los promotores de PEPP no convertirán los «PEPP» en productos de pensiones individuales que no estén cubiertos por el presente Reglamento.

Artículo 8 Distribución de PEPP

1. Las empresas financieras a que se refiere el artículo 5, apartado 1, podrán distribuir PEPP que no hayan producido, *siempre y cuando esta actividad esté cubierta por su ámbito de autorización de conformidad con la legislación sectorial pertinente*.
2. Los intermediarios de seguros inscritos de conformidad con la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ estarán facultados para distribuir PEPP que no hayan producido.

Artículo 9 Régimen prudencial aplicable a los distintos tipos de promotores

Sin perjuicio del presente Reglamento, los promotores y distribuidores de PEPP cumplirán el correspondiente régimen prudencial que les sea aplicable de conformidad con los actos legislativos mencionados en el artículo 5, apartado 1, y ***el artículo 8, apartado 2***.

Artículo 10 Registro público central

La AESPJ llevará un registro público central en el que se identifique cada PEPP autorizado con arreglo al presente Reglamento, su promotor, ***la fecha de la autorización del PEPP, los compartimentos nacionales disponibles que ofrece*** y la autoridad competente del promotor de PEPP. El registro se publicará en formato electrónico y ***se actualizará rápidamente en cuanto se produzcan cambios***.

¹ Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19).

CAPÍTULO III

PROMOCIÓN Y PORTABILIDAD TRANSFRONTERIZAS DE PEPP

SECCIÓN I

LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 11

Ejercicio de la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento por parte de los promotores y distribuidores de PEPP

Los promotores podrán promocionar y *distribuir* PEPP y los distribuidores podrán distribuirlos en el territorio de un Estado miembro de acogida en virtud de la libre prestación de servicios o la libertad de establecimiento, siempre que lo hagan con arreglo a las normas y procedimientos pertinentes establecidos por los actos legislativos de la Unión que les sean aplicables a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1, o en el artículo 8, apartado 2, o en virtud de dichos actos.

SECCIÓN II

PORTABILIDAD

Artículo 12

Servicio de portabilidad

1. *A efectos de la presente sección, se entenderá por servicio de portabilidad el derecho de los ahorradores en PEPP a seguir contribuyendo al PEPP que ya hayan suscrito con su promotor cuando cambien de **lugar de residencia** al trasladarse a otro Estado miembro.*
2. En caso de utilizar el servicio de portabilidad, los ahorradores en PEPP podrán conservar todas las ventajas e incentivos otorgados por el promotor y relacionados con la inversión permanente en un mismo PEPP y *tendrán derecho a ahorrar simultáneamente en más de un compartimento.*

Artículo 13

Prestación del servicio de portabilidad

1. Los promotores de PEPP prestarán el servicio de portabilidad a los ahorradores en PEPP que tengan una cuenta de PEPP con ellos y que soliciten este servicio.
2. Al proponer un PEPP, su promotor o distribuidor facilitará a los ahorradores potenciales en el PEPP información *sobre las opciones de portabilidad* y sobre los compartimentos nacionales que estén disponibles, *tanto a través del promotor de PEPP como de un socio registrado.*
3. *Los compartimentos disponibles se enumerarán en el plan de PEPP. El promotor de PEPP estará obligado a ofrecer al menos los compartimentos enumerados en dicho plan. Cuando un ahorrador en PEPP traslade su lugar de residencia a otro*

Estado miembro y el promotor de PEPP no pueda ofrecer, ni él mismo ni a través de una asociación, ningún compartimento en ese Estado miembro, se ofrecerá al ahorrador en PEPP la posibilidad de cambiar de promotor de PEPP de forma gratuita.

Artículo 14
Compartimentos del PEPP

Cuando los promotores de PEPP presten el servicio de portabilidad a los ahorradores en PEPP de conformidad con el artículo 13, velarán por que en cada cuenta de PEPP pueda abrirse un nuevo compartimento, mediante transferencia de los activos acumulados o mediante la apertura de un compartimento adicional, que corresponda a los requisitos jurídicos y las condiciones para el uso de los incentivos fijados a nivel nacional para el PEPP por el Estado miembro en el que se establezca el ahorrador y para el que exista un compartimento nacional disponible.

Artículo 15
Apertura de un nuevo compartimento

1. **■** Inmediatamente después de ***recibir la solicitud del ahorrador en el PEPP para utilizar el servicio de portabilidad***, el promotor del PEPP informará al ahorrador en el PEPP de ***las opciones a su disposición, incluida la posibilidad de seguir ahorrando en un nuevo compartimento ■***.

Por consiguiente, si no hay una asociación o un compartimento disponible, el promotor del PEPP informará al ahorrador en el PEPP de su derecho a cambiar de promotor gratuitamente.

2. ***Cuando un ahorrador en el PEPP indique su intención de utilizar un compartimento de otro Estado miembro que le haya sido ofrecido por el promotor de PEPP, este último deberá obtener*** la información siguiente:
 - a) el nuevo Estado miembro de ***residencia*** del ahorrador en el PEPP;
 - b) la fecha a partir de la cual las ***aportaciones*** deben orientarse al nuevo compartimento;
 - c) cualquier información pertinente sobre posibles modificaciones en la estrategia de inversiones adoptada u otros elementos.

c bis) si la movilidad es por transferencia o adición;

3. A más tardar en los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud a que se refiere el apartado 2, el promotor del PEPP facilitará de forma gratuita al ahorrador información completa y asesoramiento con arreglo al capítulo IV, secciones II y III, sobre las condiciones aplicables al nuevo compartimento.
4. El nuevo compartimento se abrirá mediante la firma de un nuevo contrato, o la modificación del ya existente, entre el ahorrador y el promotor del PEPP, de conformidad con el Derecho contractual aplicable. La fecha de apertura se definirá en el contrato o, en ausencia de tal estipulación, el nuevo compartimento se considerará abierto en la fecha de la firma o de la modificación del contrato.

Artículo 16

Transferencia de los **activos** acumulados entre los compartimentos del PEPP

1. A petición del ahorrador en el PEPP, el promotor del PEPP le propondrá organizar la transferencia **total o parcial** de los activos acumulados **y, cuando proceda, del valor de rescate, a otros** compartimentos de la cuenta del PEPP **■**.
- 1 bis.** ***Inmediatamente después de la recepción de la solicitud de transferencia de los depósitos realizados, el promotor del PEPP informará al ahorrador en el PEPP sobre todas las repercusiones de la transferencia de activos, sobre los impuestos, tasas y cargas aplicables a dicha transferencia y sobre las consecuencias financieras del mantenimiento del compartimento existente.***
2. La transferencia de activos con arreglo al apartado 1 será posible sin necesidad de reembolsar en especie dichos activos.

Artículo 17

Presentación de información sobre la portabilidad a las autoridades nacionales

1. El promotor del PEPP comunicará a la **AESPJ** **y, cuando proceda, a la AEVM** todas las disposiciones contractuales para la prestación del servicio de portabilidad, **así como todos los acuerdos de asociación con arreglo a la definición del presente Reglamento.**
2. La información prevista en el apartado 1 se archivará electrónicamente en una base de datos central gestionada por la **AESPJ** en un plazo de un mes a partir de la apertura del nuevo compartimento **o asociación. Tendrán acceso a la base de datos las autoridades nacionales competentes, que recibirán automáticamente información sobre los compartimentos locales en caso de que se realicen modificaciones, así como los pormenores de todo acuerdo de asociación, existente o de nueva creación, entre promotores. La base de datos** incluirá, como mínimo:
 - a) la identificación del compartimento (nombre del ahorrador en el PEPP, la legislación nacional aplicable, la fecha de apertura del compartimento **y la asociación**);
 - b) el importe de los activos transferidos, en su caso;
 - c) la modalidad de transferencia (con o sin reembolso en especie de los activos transferidos).

CAPÍTULO IV

REQUISITOS EN MATERIA DE DISTRIBUCIÓN E INFORMACIÓN

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18

Principio general

Cuando desarrollen actividades de distribución de PEPP, los promotores y distribuidores de PEPP actuarán siempre con honestidad, equidad y profesionalidad, en beneficio de los intereses de sus clientes *de PEPP*.

Artículo 19

Régimen de distribución aplicable a los distintos tipos de promotores y distribuidores de PEPP

Para la distribución de PEPP, los diferentes tipos de promotores y distribuidores de PEPP deberán cumplir *todas* las *disposiciones del presente capítulo*.

■

Artículo 20

Incentivos

Por lo que se refiere al pago o recepción de tasas o comisiones, o a la entrega o recepción de prestaciones no monetarias ■, los promotores o distribuidores de PEPP ■ deberán cumplir la legislación nacional aplicable por la que se dé efecto a las normas establecidas para las empresas de servicios de inversión en el artículo 24, apartado 7, letra b), y *apartados 8 y 9*, de la Directiva 2014/65/UE. A efectos del presente artículo, la referencia que se hace en el artículo 24, apartado 9, de la Directiva 2014/65/UE al artículo 23 de dicha Directiva se entenderá como referencia al artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 21

Distribución electrónica y otros soportes duraderos

Todos los documentos y toda la información a que se hace referencia en el presente capítulo serán facilitados *gratuitamente* a los clientes de PEPP de forma electrónica *o, si así se solicita, en otro soporte duradero*, siempre y cuando al cliente del PEPP se le autorice a almacenar dicha información de modo que se pueda consultar posteriormente y durante un período de tiempo adecuado a los fines a los que se destina la información y la herramienta permita la reproducción sin cambios de la información almacenada. Previa petición, los promotores y distribuidores de PEPP facilitarán gratuitamente dichos documentos e información también en otro soporte duradero.

Artículo 22

Requisitos en materia de control de los productos y de gobernanza

1. Los promotores de PEPP mantendrán, gestionarán y revisarán un proceso de aprobación de cada PEPP, o adaptaciones significativas de un PEPP ya existente, antes de su distribución a los clientes.

El proceso de aprobación del producto será proporcionado y adecuado a la naturaleza del PEPP.

El proceso de aprobación del producto especificará un mercado destinatario definido para cada PEPP, garantizará la evaluación de todos los riesgos pertinentes para el mercado en cuestión y la coherencia con el mismo de la estrategia de distribución prevista, y adoptará medidas razonables para garantizar que el PEPP se distribuya en el mercado destinatario definido.

El promotor del PEPP entenderá los productos que ofrezca y los revisará periódicamente, teniendo en cuenta cualquier hecho que pudiera afectar sustancialmente al riesgo potencial para el mercado destinatario definido, para evaluar al menos si el PEPP sigue respondiendo a las necesidades del mercado destinatario definido y si la estrategia de distribución prevista sigue siendo la adecuada.

Los promotores de PEPP pondrán a disposición de los distribuidores de PEPP toda la información adecuada sobre el PEPP y sobre el proceso de aprobación del producto, sin olvidar el mercado destinatario definido del PEPP.

Los distribuidores de PEPP dispondrán de los mecanismos adecuados para obtener la información a que se alude en el párrafo quinto y comprender las características y el mercado destinatario definido de cada uno de los PEPP.

2. Las políticas, procesos y mecanismos a que se refiere el presente artículo se entenderán sin perjuicio de todos los demás requisitos previstos por el presente Reglamento o aplicados en virtud del mismo, incluidos los relativos a publicación, valoración de idoneidad o conveniencia, identificación y gestión de conflictos de intereses, **incentivos y factores ASG**.

SECCIÓN II INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL

Artículo 23

Documento de datos fundamentales del PEPP

1. Antes de proponer un PEPP a los ahorradores en PEPP, el promotor elaborará para dicho producto un documento de datos fundamentales que se ajuste a los requisitos del presente capítulo y lo publicará en su sitio web.
2. ***El documento de datos fundamentales se considerará información precontractual. Será preciso, imparcial, claro y no engañoso. Aportará información fundamental y será coherente con cualquier documento contractual de carácter vinculante, con las partes pertinentes de los documentos de la oferta y con las condiciones del PEPP.***
3. ***El documento de datos fundamentales será un documento independiente, claramente separado del material de promoción comercial. No contendrá remisiones a dicho material. Podrá remitir a otros documentos, incluido, en***

su caso, un folleto informativo, solamente en caso de que la remisión guarde relación con la información que deba incluirse en el documento de datos fundamentales del PEPP.

- 3 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 ter, cuando un PEPP ofrezca al ahorrador en PEPP varias opciones de inversión, de tal manera que sea imposible incluir toda la información respecto de cada una de las opciones de inversión subyacentes en un único documento independiente y conciso, el documento de datos fundamentales contendrá al menos una descripción genérica de las opciones de inversión subyacentes y la indicación del lugar y el modo en que pueda obtenerse documentación con información precontractual más detallada sobre los productos de inversión correspondientes a dichas opciones de inversión.*
- 3 ter. El documento de datos fundamentales del PEPP se redactará de manera concisa, utilizando un lenguaje claro, sucinto y comprensible, y contendrá la información fundamental que necesiten los ahorradores en PEPP. Dicho documento se presentará de forma que resulte fácil de leer y en versión impresa ocupará como máximo tres caras de tamaño A4.*
- 3 quater. Además del documento de datos fundamentales del PEPP, los promotores y distribuidores de PEPP facilitarán a los ahorradores potenciales en PEPP un resumen de cualesquiera informes sobre la situación financiera y de solvencia del promotor de PEPP y referencias a dichos informes, de modo que puedan acceder fácilmente a esa información.*
- 3 quinquies. A los ahorradores potenciales en PEPP también se les facilitará información sobre el rendimiento anterior de las inversiones relativas al PEPP que abarque los años en que el PEPP haya estado operativo.*
- 3 septies. Cuando en el documento de datos fundamentales se utilicen colores, se hará de manera que la comprensibilidad de la información no sufra merma si el documento se imprime o fotocopia en blanco y negro.*
- 3 octies. Cuando en el documento de datos fundamentales del PEPP se use la marca o el logotipo corporativos del promotor de PEPP, o del grupo al que pertenece, no distraerá la atención del ahorrador en PEPP de la información contenida en el documento ni hará opaco el texto.*
4. Además del documento de datos fundamentales del PEPP, los promotores y distribuidores de PEPP facilitarán a los ahorradores potenciales en PEPP referencias a cualesquiera informes sobre la situación financiera y de solvencia del promotor, permitiéndoles acceder fácilmente a esta información.
6. A fin de velar por la aplicación coherente del presente artículo, las Autoridades Europeas de Supervisión (la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Valores y Mercados y la AESPJ) (las «AES»), a través del Comité Mixto de las AES, elaborarán proyectos de normas técnicas de **regulación** que especifiquen los pormenores de la presentación y el contenido de cada uno de los elementos de información a que se **refiere el presente artículo**, junto con los requisitos necesarios

para presentar dicha información en un formato normalizado que permita la comparación.

Al elaborar los proyectos de normas técnicas de **regulación**, las AES tendrán en cuenta los distintos tipos de PEPP, las diferencias entre ellos y el grado de capacitación de los ahorradores en PEPP, así como las características de tales productos, a fin de permitir al ahorrador elegir entre distintas inversiones subyacentes u otras opciones ofrecidas por el producto, incluso en el caso de que dicha elección pueda realizarse en diferentes momentos o modificarse en el futuro.

Las AES presentarán sus proyectos de normas técnicas de **regulación** a la Comisión a más tardar.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de **regulación** a que se refiere el párrafo primero con arreglo al artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Artículo 23 bis

Información contenida en el documento de datos fundamentales del PEPP

- 1. El título «Documento de datos fundamentales del PEPP» figurará de forma destacada en la parte superior de la primera página de dicho documento. El documento de datos fundamentales del PEPP se presentará en la secuencia establecida en los apartados 2 y 3.**
- 2. Inmediatamente debajo del título del documento de datos fundamentales del PEPP, figurará una declaración explicativa. Esta rezoará como sigue: «El presente documento recoge los datos fundamentales que usted debe conocer sobre este producto de pensiones. No se trata de material de promoción comercial. La ley exige que se facilite esta información para ayudarle a comprender la naturaleza, los riesgos, los costes y los beneficios y pérdidas potenciales de este producto y para ayudarle a compararlo con otros productos».**
- 3. El documento de datos fundamentales del PEPP contendrá como mínimo la siguiente información:**
 - a) al inicio del documento, el nombre del PEPP, si es un PEPP de base, la identidad y los datos de contacto del promotor del PEPP, información sobre la autoridad competente del promotor del PEPP y la fecha del documento;**
 - b) si procede, la siguiente advertencia de comprensión: «Está a punto de adquirir un producto que no es sencillo y que puede ser difícil de comprender»;**
 - c) en una sección titulada «¿Qué es este producto?», la naturaleza y las principales características del PEPP, en particular:**
 - i) una descripción de las prestaciones de jubilación y en qué medida están garantizadas, así como la medida en que implican riesgos, el método de inversión y las opciones de pago, así como una declaración en la que se señale que se dará consejo sobre los pagos un año antes de la jubilación;**
 - ii) la información jurídica sobre la edad de jubilación en el Estado**

- miembro, incluida la posibilidad de que siga contribuyendo al plan después de la jubilación;*
- iii) información sobre el tratamiento fiscal del PEPP;*
 - iv) información sobre las opciones de portabilidad y el servicio de traslado de cuenta;*
 - v) información sobre las posibilidades y las consecuencias de una retirada anticipada del plan de PEPP;*
 - vi) información disponible en relación con el desempeño de la inversión del PEPP en términos de factores ambientales, sociales y de gobernanza;*
 - vii) el objetivo del PEPP, incluida una descripción de los mercados en los que invierte el PEPP;*
 - viii) una descripción del tipo de ahorrador en pensión al que va dirigida la comercialización del PEPP, en particular en cuanto a su capacidad de soportar la pérdida de su inversión y a su horizonte de inversión;*
 - ix) en caso de que el PEPP ofrezca prestaciones de seguros, los detalles de esas prestaciones, incluidas las circunstancias en que se devengarían;*
- d) en una sección titulada «¿Qué riesgos corro y qué podría obtener a cambio?», una breve descripción del perfil de riesgos y rentabilidad que incluya los siguientes elementos:*
- i) un indicador resumido de riesgo, completado con un texto explicativo de este indicador y sus limitaciones principales, y un texto explicativo de los riesgos que pueden afectar sustancialmente al PEPP y que no quedan adecuadamente reflejados por tal indicador;*
 - ii) la máxima pérdida posible del capital invertido, incluyendo información acerca de:*
 - escenarios de rentabilidad adecuados, junto con las hipótesis que se han hecho para elaborarlos;*
 - en su caso, información sobre las condiciones a que están sujetos los resultados de los ahorradores en PEPP o sobre los rendimientos máximos predefinidos;*
- e) en una sección titulada «¿Qué pasa si [nombre del productor del PEPP] no puede pagar?», una breve descripción de si la pérdida consiguiente está cubierta por un régimen de compensación o garantía para los inversores, y en caso afirmativo, de qué régimen se trata, el nombre del garante y cuáles son los riesgos cubiertos y no cubiertos por el régimen;*
- f) en una sección titulada «¿Cuáles son los costes?», los costes asociados a la inversión en el PEPP, entre los que figuren tanto los costes directos como indirectos que habrá de soportar el ahorrador en PEPP, incluidos los costes únicos y recurrentes, presentados en forma de indicadores resumidos de esos costes, y, a fin de garantizar la comparabilidad, los costes agregados totales expresados en términos monetarios y en porcentaje, para mostrar los efectos compuestos de los costes totales en la inversión.*

El documento de datos fundamentales indicará claramente que los asesores, distribuidores o cualquier otra persona que asesore sobre el PEPP o que lo venda facilitarán información que precise los posibles costes de distribución que no estén ya incluidos en los antedichos costes, a fin de que el ahorrador en PEPP pueda comprender los efectos acumulados de estos costes agregados en la rentabilidad de la inversión;

- g) en una sección titulada «¿Cuánto tiempo debo mantener la inversión, y puedo retirar dinero de manera anticipada?»:
 - i) en su caso, si existe un plazo en el que se reconozca un derecho de renuncia o de rescisión aplicado al PEPP;*
 - ii) una indicación del período de mantenimiento recomendado y, en su caso, del período mínimo de mantenimiento exigido;*
 - iii) la posibilidad de desinversión antes del vencimiento y las condiciones que le son aplicables, con mención de todas las tasas y penalizaciones aplicables, habida cuenta del perfil de riesgos y rentabilidad del PEPP y de la evolución del mercado de destino;*
 - iv) información sobre las consecuencias potenciales de la salida antes del vencimiento o antes de que concluya el período de mantenimiento recomendado, como la pérdida de la protección del capital o tasas contingentes adicionales;**
- h) En una sección titulada «¿Cómo puedo reclamar?», información sobre la forma en que el ahorrador en PEPP puede presentar una reclamación sobre el producto, sobre la conducta del productor del PEPP o sobre una persona que asesora sobre el producto o lo vende;*
- i) en una sección titulada «Otros datos de interés», una indicación sucinta de cualquier documento de información adicional que deba facilitarse al ahorrador en PEPP en las fases precontractual o poscontractual, con exclusión de cualquier material comercial.*

- 4.** *Se permitirá la estratificación de la información requerida en el apartado 3, pudiendo así presentar partes detalladas de la información a través de ventanas emergentes o de enlaces a otros estratos, a fin de garantizar que el documento de datos fundamentales cumpla el requisito de extensión del documento de datos fundamentales establecido en el artículo 23, apartado 3 ter.*

A fin de asegurar la aplicación coherente del presente artículo, la AESPJ, previa consulta a la ABE, elaborará proyectos de normas técnicas reglamentarias en las que se especifique:

- a) los pormenores de la presentación y el contenido de cada uno de los elementos de información a que se refiere el artículo 19, junto con los requisitos necesarios para presentar dicha información en un formato normalizado que permita la comparación;*
- b) los métodos de cálculo necesarios para la información indicada en el apartado 3, letra d), incisos i) e iii), y letra f);*
- c) cuando se permita la estratificación de la información, qué parte de la información ha de figurar en la presentación principal y qué información se*

ofrece en los estratos adicionales de pormenores.

Al elaborar los proyectos de normas técnicas de regulación, las AES tendrán en cuenta los distintos tipos de PEPP, las diferencias entre ellos y el grado de capacitación de los ahorradores en PEPP, así como las características de tales productos, a fin de permitir al ahorrador elegir entre distintas inversiones subyacentes u otras opciones ofrecidas por el producto, incluso en el caso de que dicha elección pueda realizarse en diferentes momentos o modificarse en el futuro.

Artículo 23 ter

Lengua del documento de datos fundamentales del PEPP

1. El documento de datos fundamentales del PEPP se redactará en las lenguas oficiales, o, por lo menos, en una de las lenguas oficiales, utilizadas en la parte del Estado miembro en el que se distribuya el PEPP, o en otra lengua admitida por las autoridades competentes de ese Estado miembro, o, si se redactó en otra lengua, se traducirá a una de las anteriores.

La traducción deberá reproducir con fidelidad y exactitud el tenor del documento de datos fundamentales original.

2. *Si en un Estado miembro se promociona un PEPP mediante documentos comerciales redactados en una o varias de las lenguas oficiales de ese Estado miembro, el documento de datos fundamentales se redactará, como mínimo, en las lenguas oficiales correspondientes.*
3. *El documento de datos fundamentales del PEPP se proporcionará previa solicitud y en un formato adecuado a los ahorradores en PEPP con discapacidad visual o auditiva, así como a los ahorradores en PEPP analfabetos y semianalfabetos.*

Artículo 23 quater

Revisión del documento de datos fundamentales del PEPP

1. *El productor del PEPP examinará periódicamente la información contenida en el documento de datos fundamentales y revisará el documento en caso de que tal examen ponga de manifiesto que se necesitan modificaciones. La versión revisada se facilitará rápidamente.*
2. *A fin de asegurar una aplicación coherente del presente artículo, las AES elaborarán, a través del Comité Mixto, un proyecto de normas técnicas de regulación en las que se especifiquen:*
 - a) *las condiciones del examen de la información contenida en el documento de datos fundamentales;*
 - b) *las condiciones en las que deberá revisarse el documento de datos fundamentales;*
 - c) *las condiciones específicas en las que se deberá examinar la información contenida en el documento de datos fundamentales o revisar este en el supuesto de que un PEPP se ofrezca a los ahorradores en PEPP de forma no continua;*
 - d) *las circunstancias en que se deberá informar de la existencia de una versión*

revisada del documento de datos fundamentales de un PEPP a los ahorradores en PEPP que lo hayan adquirido, así como el modo en que se les deberá informar.

Las AES presentarán estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) no 1093/2010, del Reglamento (UE) no 1094/2010 y del Reglamento (UE) no 1095/2010.

Artículo 23 quinquies Comunicación comercial

Las comunicaciones comerciales que contengan información específica sobre el PEPP no incluirán declaración alguna que contradiga la información consignada en el documento de datos fundamentales o que reste importancia a este documento. Las comunicaciones comerciales indicarán que hay a disposición un documento de datos fundamentales y señalarán cómo y dónde puede obtenerse, incluido el sitio web del productor del PEPP.

Artículo 23 sexies Responsabilidad civil

- 1. El productor de un PEPP no incurrirá en responsabilidad civil sobre la base únicamente del documento de datos fundamentales, incluida cualquier traducción del mismo, salvo si este documento o su traducción son engañosos, imprecisos o incoherentes con las partes pertinentes de la documentación contractual o precontractual jurídicamente vinculantes o con los requisitos establecidos en el artículo 23.*
- 2. Un cliente de PEPP que demuestre haber sufrido una pérdida derivada de la confianza depositada en un documento de datos fundamentales en las circunstancias a que se refiere el apartado 1, al efectuar una inversión en el PEPP para el que se haya elaborado dicho documento, podrá reclamar daños y perjuicios por tal pérdida al productor del PEPP de conformidad con el Derecho nacional.*
- 3. Los elementos como «pérdida» o «daños y perjuicios» a los que se hace referencia en el apartado 2 sin definirlos se interpretarán y aplicarán de conformidad con el Derecho nacional aplicable a tenor de las disposiciones pertinentes del Derecho internacional privado.*
- 4. El presente artículo no excluye otras reclamaciones de responsabilidad civil de conformidad con el Derecho nacional.*
- 5. Las obligaciones impuestas en virtud del presente artículo no estarán limitadas ni sujetas a exención en virtud de cláusulas contractuales.*

Artículo 23 septies

Elementos de seguro

Cuando el documento de datos fundamentales del PEPP se refiera a un contrato de seguro, las empresas de seguros únicamente estarán obligadas con respecto al tomador del contrato de seguro y no con respecto al beneficiario de dicho contrato.

Artículo 23 octies

Puesta a disposición del documento de datos fundamentales

- 1. Toda persona que asesore sobre un PEPP o que lo venda a un ahorrador en PEPP le proporcionará el documento de datos fundamentales con antelación suficiente antes de que dicho ahorrador quede obligado por cualquier contrato u oferta relativa a dicho PEPP.*
- 2. Toda persona que asesore sobre un PEPP o que lo venda podrá cumplir los requisitos del apartado 1 proporcionando el documento de datos fundamentales a una persona autorizada por escrito para tomar decisiones de inversión en nombre del ahorrador en PEPP respecto de operaciones realizadas en virtud de dicha autorización escrita.*

Artículo 23 nonies

Divulgación de información relativa a la distribución a los ahorradores en PEPP

- 1. Los promotores y distribuidores de PEPP velarán por que, con suficiente antelación antes de la celebración de un contrato relativo a un PEPP, los promotores, los intermediarios o los distribuidores de PEPP a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1, y en el artículo 8 del presente Reglamento facilitarán a los ahorradores o ahorradores potenciales en PEPP, como mínimo, la siguiente información:*
 - a) si poseen una participación directa o indirecta del 10 % o superior de los derechos de voto o del capital en un promotor de PEPP determinado;*
 - b) por lo que se refiere al contrato ofrecido o sobre el cual se ha asesorado, si:*
 - i) el promotor del PEPP o una empresa matriz del promotor del PEPP poseen una participación directa o indirecta del 10 % o superior de los derechos de voto o del capital en un intermediario o distribuidor de PEPP determinado;*
 - ii) facilitan asesoramiento basándose en un análisis objetivo y personal;*
 - iii) están contractualmente obligados a realizar actividades de distribución exclusivamente con uno o varios promotores de PEPP, en cuyo caso deberán facilitar los nombres de dichos promotores; o*
 - iv) no están contractualmente obligados a realizar actividades de distribución exclusivamente con uno o varios promotores de PEPP y no facilitan asesoramiento basándose en un análisis objetivo y personal, en cuyo caso deberán facilitar los nombres de los promotores de PEPP con los que puedan realizar, o de hecho realicen, actividades;*
 - c) la naturaleza de la remuneración recibida en relación con el contrato;*
 - d) por lo que se refiere al contrato, si trabajan a cambio de:*

- i) *un honorario, esto es, la remuneración la abona directamente el ahorrador en PEPP;*
 - ii) *una comisión de algún tipo, esto es, la remuneración está incluida en los costes y gastos de distribución del PEPP;*
 - iii) *cualquier otro tipo de remuneración, incluida cualquier posible ventaja económica ofrecida u otorgada en relación con el contrato; o*
 - iv) *una combinación de cualquiera de los tipos de remuneración especificados en los incisos i), ii) y iii).*
2. *Cuando el ahorrador en PEPP deba abonar directamente el honorario, el intermediario o el distribuidor del PEPP informará al ahorrador del importe de dicho honorario o, cuando ello no sea posible, el método para calcularlo.*
3. *Si con posterioridad a la celebración del contrato, el ahorrador en PEPP efectúa, en virtud del contrato, algún pago distinto de los pagos previstos, el intermediario o el distribuidor del PEPP facilitará también la información a que se refiere el presente artículo en relación con cada uno de esos pagos.*
4. *Los Estados miembros garantizarán que, con suficiente antelación antes de celebrarse un contrato, los promotores del PEPP comuniquen al ahorrador en PEPP el carácter de la remuneración recibida por sus empleados en relación con el contrato.*
5. *Si con posterioridad a la celebración del contrato, el ahorrador en PEPP efectúa, en virtud del contrato, algún pago distinto de los pagos previstos, el promotor del PEPP facilitará también la información a que se refiere el presente artículo en relación con cada uno de esos pagos.*
6. *Se facilitará a los ahorradores o ahorradores potenciales en PEPP, con plazo suficiente antes de celebrarse un contrato, información adecuada sobre la distribución del PEPP y todos los costes y gastos asociados. Dicha información incluirá, como mínimo, lo siguiente:*
 - a) *cuando se ofrezca asesoramiento, si el intermediario o el distribuidor del PEPP proporcionará a los ahorradores en PEPP una evaluación periódica de la idoneidad del PEPP recomendado a dichos ahorradores;*
 - b) *por lo que se refiere a la información que deberá facilitarse sobre todos los costes y gastos asociados, la información relativa a la distribución del PEPP, incluidos el coste del asesoramiento, cuando proceda, el coste del PEPP recomendado o comercializado al ahorrador en PEPP y la forma en que este podrá pagarlo, así como cualesquiera pagos relacionados con terceros con arreglo al artículo 28.*
7. *La información mencionada en el apartado 3 se facilitará en un formato normalizado que permita la comparación y de forma comprensible, de tal manera que los ahorradores en PEPP estén razonablemente en condiciones de comprender la naturaleza y los riesgos relativos al PEPP ofrecido y, en consecuencia, de adoptar decisiones de inversión con conocimiento de causa.*
8. *La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 62 al objeto de especificar:*

- a) *las condiciones que ha de cumplir la información para ser imparcial, clara y no engañosa, incluidos los criterios en los que se basará el formato normalizado contemplado en el apartado 2;*
- b) *los pormenores del contenido y formato de la información que se facilitará a los ahorradores en PEPP en relación con los promotores, intermediarios y distribuidores de PEPP y los costes y gastos.*

SECCIÓN III ASESORAMIENTO

Artículo 25

Especificación de las exigencias y necesidades y prestación de asesoramiento

1. Antes de la celebración de un contrato relativo a un PEPP, el promotor o distribuidor del PEPP del presente Reglamento especificará, en función de la información que reciba del ahorrador en PEPP, las exigencias relativas a la jubilación y las necesidades de dicho ahorrador y le facilitará información objetiva sobre el PEPP de forma comprensible para que pueda adoptar una decisión con conocimiento de causa.

Todo contrato que se proponga deberá respetar las exigencias y necesidades en materia de jubilación del ahorrador en el PEPP, *incluidos los derechos de pensión que haya devengado.*
 2. El promotor o distribuidor del PEPP a que se refiere el artículo 19, letra c), del presente Reglamento facilitará al ahorrador en PEPP una recomendación personalizada en la que explique por qué un determinado PEPP se ajustaría mejor a sus exigencias, necesidades y preferencias.
 3. *En caso de que un promotor o distribuidor de PEPP informe al ahorrador en PEPP de que ofrece su asesoramiento de forma independiente, prestará ese asesoramiento sobre la base del análisis de un número suficientemente grande de productos de pensiones individuales disponibles en el mercado que le permita formular una recomendación personal, ateniéndose a criterios profesionales, respecto de qué contrato relativo a un PEPP sería el adecuado para satisfacer las necesidades del ahorrador en PEPP.*
 4. *Cuando preste asesoramiento en cualquier momento durante el período de vigencia del contrato, el promotor del PEPP obtendrá la información necesaria sobre los conocimientos y la experiencia del ahorrador en PEPP en el ámbito de la inversión que propio del PEPP, su situación financiera, incluida su capacidad de soportar pérdidas, y sus objetivos de inversión, incluida su tolerancia al riesgo, con el fin de que el promotor, intermediario o distribuidor del PEPP pueda recomendar al ahorrador o ahorrador potencial en PEPP el PEPP que sea idóneo para él y que, en particular, mejor se ajuste a su nivel de tolerancia al riesgo y su capacidad para soportar pérdidas.*
- 4 bis. En el caso de un PEPP de base, un ahorrador en PEPP deberá ser informado sobre la opción de inversión aplicable.*
- 4 ter. El asesoramiento podrá facilitarse a través de canales digitales, con respecto a todas las normas establecidas en el presente Reglamento.*

5. Los promotores, distribuidores *e intermediarios* de PEPP garantizarán y demostrarán a las autoridades competentes, a instancias de estas últimas, que las personas físicas que presten asesoramiento sobre los PEPP disponen de los conocimientos y competencias necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones con arreglo al presente **Reglamento**. Los Estados miembros publicarán los criterios utilizados para evaluar dichos conocimientos y competencias.



SECCIÓN IV INFORMACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

Artículo 27

Disposiciones generales

1. Los promotores de PEPP elaborarán un documento personalizado conciso con información relevante para cada ahorrador en PEPP, teniendo en cuenta la naturaleza específica de los sistemas nacionales de pensiones y de la legislación **relevante, incluida la legislación** nacional en materia social, laboral y tributaria (en lo sucesivo, «declaración de las prestaciones del PEPP»). El título del documento incluirá la expresión «declaración de las prestaciones del PEPP».
2. ***La fecha exacta a que se refiere la información de la declaración de las prestaciones del PEPP figurará de forma destacada.***
3. Además, el ahorrador en el PEPP deberá ser informado, durante todo el período de vigencia del contrato, de cualquier modificación relativa a lo siguiente:
 - a) las condiciones generales y particulares;
 - b) la denominación o razón social del promotor del PEPP, su forma jurídica o domicilio social y, en su caso, la dirección de la sucursal con la cual se haya celebrado el contrato;
 - c) toda la información a que se hace referencia en el artículo 23, apartados 2 a 5, en caso de que se modifiquen las condiciones del PEPP o de que se modifique la legislación aplicable al contrato relativo al PEPP;
 - d) información sobre la manera en que la política de inversión tiene en cuenta los factores ambientales, sociales y de gobernanza.
- 3 bis. ***La información contenida en declaración de las prestaciones del PEPP será exacta, estará actualizada y se facilitará a cada ahorrador en PEPP, de forma gratuita por medios electrónicos, incluidos un soporte duradero o una página web, o en papel, al menos una vez al año. Se facilitará una copia en papel a los ahorradores en PEPP, si así lo solicitan de estos, además de cualquier información por medios electrónicos. Se indicará con claridad cualquier cambio sustancial de la información contenida en la declaración de las prestaciones del PEPP con respecto al año anterior.***

Artículo 28

Declaración de las prestaciones del PEPP

1. La declaración de las prestaciones del PEPP incluirá, como mínimo, la siguiente

información relevante para los ahorradores en el PEPP:

- a) los datos personales del ahorrador en el PEPP, el nombre del promotor del PEPP, información sobre las previsiones de prestaciones de jubilación, información sobre los derechos devengados o el capital acumulado, las aportaciones abonadas por el ahorrador en el PEPP o cualquier tercero e información sobre el nivel de financiación del plan de PEPP **■**;
 - b) *una indicación clara de la edad legal de jubilación del ahorrador en PEPP, la edad de jubilación establecida en el plan de pensiones o calculada por el promotor del PEPP, o la edad de jubilación fijada por el ahorrador en PEPP, según proceda, y, en caso de que sea distinta de la edad de jubilación, el inicio previsto de la fase de disposición;*
 - c) *el nombre del promotor del PEPP y su dirección de contacto y la identificación del plan de PEPP del ahorrador en PEPP;*
 - d) *información sobre las previsiones de prestaciones de pensión basadas en la edad de jubilación especificada en la letra b), y una limitación de responsabilidad en el sentido de que estas previsiones pueden diferir del valor final de las prestaciones recibidas. Si las previsiones de prestaciones de pensión se basan en estimaciones económicas, dicha información también deberá incluir el mejor de los casos estimados así como una estimación desfavorable, teniendo en cuenta la naturaleza específica del plan de PEPP;*
 - e) *información sobre los derechos consolidados o el capital acumulado, teniendo en cuenta la naturaleza específica del plan de PEPP;*
 - e bis) información sobre las aportaciones abonadas por cualquier tercero y por el ahorrador en PEPP al plan de PEPP durante los últimos doce meses, como mínimo, teniendo en cuenta la naturaleza específica del plan de PEPP;*
 - e ter) información sobre la rentabilidad histórica del plan de PEPP en su conjunto o, cuando proceda, de la opción de inversión del ahorrador en PEPP, presentada en un gráfico relativo a la rentabilidad correspondiente a todos los ejercicios disponibles;*
 - e quater) un desglose de los costes deducidos por el promotor del PEPP al menos en los últimos doce meses, indicando los costes de administración, los costes de custodia de activos, los costes relacionados con las operaciones de cartera y otros costes, así como una estimación de la incidencia de los costes en las prestaciones definitivas;*
 - e quinquies) información sobre el nivel de financiación del plan de PEPP en su conjunto;*
 - e septies) información sobre la política de inversión en relación con factores ambientales, sociales y de gobernanza.*
2. *La declaración de las prestaciones de pensión precisará dónde y cómo puede obtenerse información adicional, por ejemplo: información práctica adicional sobre las opciones que el plan de PEPP ofrece a los ahorradores en PEPP.*
 3. *La AESPJ, en consulta con el Banco Central Europeo y los supervisores nacionales, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación en las que se especifiquen las normas para determinar las hipótesis sobre las previsiones de*

prestaciones de pensión a que se refiere el apartado 1, letra a), la presentación de la rentabilidad histórica a que se refiere el apartado 1, letra e ter), y la presentación de los costes a que se refiere el apartado 1, letra e quater). Dichas normas serán aplicadas por los promotores de PEPP a fin de determinar, en su caso, la tasa anual de rendimiento nominal de las inversiones, la tasa de inflación anual y la tendencia de los salarios futuros.

La AESPJ presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n° 1094/2010.

Artículo 29 Información adicional

1. La declaración de las prestaciones del PEPP precisará dónde y cómo puede obtenerse información adicional, por ejemplo:
 - a) información práctica adicional *sobre las opciones que el plan de pensión ofrece a los ahorradores en PEPP, incluidas las relativas a la portabilidad;*
 - b) información sobre las cuentas anuales y los informes de gestión del promotor del PEPP, teniendo en cuenta cada uno de los planes de PEPP gestionados por dicho promotor, y, en su caso, las cuentas anuales e informes anuales de cada plan de PEPP;
 - c) información sobre el nivel de las prestaciones en caso de reembolso anticipado;
 - d) cuando corresponda, información sobre las hipótesis utilizadas para los importes expresados en rentas, en particular con respecto a la tasa de renta, el tipo de promotor del PEPP y la duración de la renta;
 - e) información sobre el nivel de las prestaciones en caso de reembolso anticipado.
2. En los planes de PEPP en los que los ahorradores asuman el riesgo de inversión y la opción de inversión les venga impuesta por una norma determinada que se especifique en el plan de PEPP, la declaración de las prestaciones del PEPP indicará dónde puede encontrarse la información adicional.
- 2 bis.** *En los planes de PEPP en los que los ahorradores asuman el riesgo de inversión y la opción de inversión les venga impuesta por una norma determinada que se especifique en el plan de PEPP, la declaración de las prestaciones del PEPP indicará dónde puede encontrarse la información adicional.*
- 2 ter.** *La información será fácilmente accesible por medios electrónicos y de forma gratuita.*
- 2 quater.** *A petición de un ahorrador en PEPP, de un beneficiario de PEPP o de sus representantes, el promotor del PEPP proporcionará la siguiente información adicional:*
 - a) *las cuentas anuales y los informes de gestión contemplados en la letra b) del apartado 1, o, cuando el promotor del PEPP sea responsable de varios planes de PEPP, las cuentas e informes relativos al plan de PEPP en cuestión;*
 - b) *la declaración de los principios de la política de inversión mencionada en el*

artículo 28, apartado 1, letra e septies);

- c) *cualquier información adicional acerca de las hipótesis utilizadas para generar las previsiones a que se refiere el artículo 28, apartado 1, letra a).*

2 quinquies. *La información será fácilmente accesible por medios electrónicos y de forma gratuita.*

3. La AESPJ, previa consulta a las autoridades nacionales y **a las organizaciones de consumidores**, elaborará proyectos de normas técnicas de **regulación** en las que se especifiquen los detalles de la presentación de la información a que se hace referencia en el artículo 28 y en el presente artículo.

La AESPJ presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de **regulación** a más tardar el ... [en el plazo de nueve meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de **regulación** a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

Artículo 30

Información que se ha de facilitar a los ahorradores en PEPP durante la fase previa a la jubilación y a los beneficiarios de PEPP durante la fase de disposición

1. ***Además de la declaración de las prestaciones del PEPP, los promotores de PEPP facilitarán a cada ahorrador en PEPP, como mínimo un año antes de la edad de jubilación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 o a petición del ahorrador en PEPP, información sobre las opciones de pago disponibles a la hora de percibir sus prestaciones de jubilación.***
2. ***Un año antes de la fase de jubilación, se enviará una comunicación al ahorrador en PEPP para informarle del próximo inicio de la fase de disposición y de las posibles formas de las prestaciones.***



SECCIÓN V NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES NACIONALES

Artículo 32

Disposiciones generales

1. Los promotores de PEPP presentarán a **la autoridad competente del Estado miembro de origen y, cuando proceda, a la autoridad competente del Estado miembro de acogida**, la información que sea necesaria a efectos de supervisión. Dicha información incluirá, al menos, los datos necesarios para llevar a cabo las siguientes actividades durante la ejecución de un proceso de revisión supervisora:
 - a) evaluar el sistema de gobernanza aplicado por los promotores de PEPP, la actividad que desarrollan, los principios de valoración aplicados a efectos de

- solvencia, los riesgos asumidos y los sistemas de gestión de riesgos, así como la estructura de su capital, sus necesidades de capital y su gestión del mismo;
- b) tomar las decisiones pertinentes en el ejercicio de sus derechos y obligaciones de supervisión.
2. Las autoridades competentes dispondrán de las siguientes facultades:
- a) determinar la naturaleza, el alcance y el formato de la información a que se refiere el apartado 1 que los promotores de PEPP están obligados a presentar en los momentos concretos que se especifican a continuación:
- i) a intervalos definidos de antemano;
- ii) cuando tengan lugar sucesos definidos de antemano;
- iii) en el transcurso de investigaciones relativas a la situación de un promotor de PEPP;
- b) obtener de los promotores de PEPP cualquier información relativa a los contratos que obren en su poder o a los contratos celebrados con terceros; y
- c) solicitar información a expertos externos, tales como auditores y actuarios.
3. La información a que se refieren los apartados 1 y 2 comprenderá:
- a) datos cualitativos o cuantitativos, o cualquier combinación adecuada de estos;
- b) datos históricos, actuales o prospectivos, o cualquier combinación adecuada de estos;
- c) datos de fuentes internas o externas, o cualquier combinación adecuada de estos.
4. La información a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 deberá:
- a) reflejar la naturaleza, el volumen y la complejidad de la actividad del promotor de PEPP y, en particular, los riesgos inherentes a dicha actividad;
- b) ser accesible, comparable y coherente en el tiempo y estar completa en todos sus aspectos significativos;
- c) ser pertinente, fiable y comprensible.
5. Los promotores de PEPP deberán disponer de sistemas y estructuras apropiados para cumplir los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4, así como de una política escrita, aprobada por el órgano de administración, dirección o supervisión del promotor de PEPP, que garantice la continua adecuación de la información presentada.
6. Previa solicitud dirigida a las autoridades competentes, la AESPJ dispondrá de acceso a la información presentada por los promotores de PEPP.
7. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 62 en los que se especifique la información a que se refieren los apartados 1 a 4, con vistas a garantizar el oportuno grado de convergencia de la información presentada a efectos de supervisión.

La AESPJ, previa consulta a las autoridades nacionales y tras la realización de encuestas entre los consumidores, elaborará proyectos de normas técnicas de

ejecución relativas al formato de la información presentada a efectos de supervisión.

La AESPJ presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el ... [en el plazo de nueve meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo segundo con arreglo al artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

CAPÍTULO V FASE DE ACUMULACIÓN

SECCIÓN I NORMAS DE INVERSIÓN PARA LOS PROMOTORES DE PEPP

Artículo 33 Normas de inversión

1. Los promotores de PEPP invertirán sus activos de acuerdo con la «regla de la persona prudente» y, en particular, con arreglo a las siguientes normas:
 - a) los activos ***correspondientes al PEPP*** se invertirán defendiendo al máximo los intereses a largo plazo de los ahorradores en PEPP en su conjunto; en caso de posible conflicto de intereses, el promotor del PEPP o la entidad que gestione su cartera velará por que la inversión se realice defendiendo únicamente el interés de los ahorradores en PEPP;
 - a bis) los activos correspondientes al PEPP se invertirán de manera que mitiguen los riesgos relacionados con los factores ambientales, sociales y de gobernanza y se tenga en cuenta el impacto potencial a largo plazo de las decisiones de inversión en dichos factores.***
 - b) los activos se invertirán de manera que se vele por la seguridad, calidad, liquidez y rentabilidad de la totalidad de la cartera;
 - c) los activos se invertirán mayoritariamente en mercados regulados; las inversiones en activos no admitidos a negociación en un mercado financiero regulado deberán en todo caso mantenerse en niveles prudentes;
 - d) la inversión en instrumentos derivados será posible en la medida en que dichos instrumentos contribuyan a la reducción del riesgo de inversión o faciliten la gestión eficaz de la cartera; estos instrumentos deberán evaluarse de manera prudente, teniendo en cuenta el activo subyacente, e incluirse en la evaluación de los activos del promotor de PEPP; los promotores de PEPP también evitarán la excesiva exposición al riesgo en relación con una única contraparte y con otras operaciones con derivados;
 - e) los activos estarán suficientemente diversificados, de forma que se evite la dependencia excesiva respecto de un determinado activo, emisor o grupo de empresas y las acumulaciones de riesgo en el conjunto de la cartera; las inversiones en activos emitidos por el mismo emisor o por emisores que

- pertenezcan al mismo grupo no expondrán al promotor de PEPP a un riesgo de concentración excesivo;
- f) Los activos no se invertirán en países y territorios de alto riesgo y no cooperadores definidos *en las conclusiones del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, sobre la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales o en países y territorios de alto riesgo y no cooperadores identificados por el Grupo de Acción Financiera y en el Reglamento Delegado de la Comisión (UE) n.º 2016/1675*;
- g) el promotor de PEPP no se expondrá a riesgos provocados por un apalancamiento excesivo y una transformación de vencimientos excesiva.
2. Las normas establecidas en el apartado 1, letras a) a g), se aplicarán únicamente en la medida en que no exista una disposición más estricta en la legislación sectorial correspondiente aplicable al promotor de PEPP.

SECCIÓN II

NORMAS DE INVERSIÓN PARA LOS AHORRADORES EN PEPP

Artículo 34

Disposiciones generales

1. Los promotores y *los distribuidores de PEPP* ofrecerán *un PEPP de base y podrán ofrecer opciones de inversión alternativas*.
3. Los promotores de PEPP deberán diseñar todas las opciones de inversión siguiendo técnicas de reducción del riesgo, de tal modo que se garantice una protección suficiente a los ahorradores en PEPP.

Artículo 35

Elección de la opción de inversión por parte del ahorrador en PEPP

El ahorrador en PEPP deberá optar por una opción de inversión *tras haber recibido la información pertinente, asesoramiento y la herramienta de apoyo a lo toma de decisiones*, en el momento de la celebración del contrato de PEPP.

Artículo 36

Condiciones para la modificación de la opción de inversión escogida

1. *Las condiciones de modificación de la opción de inversión figurarán en el contrato de PEPP.*

Artículo 37

PEPP de base

1. *El PEPP de base será un producto seguro y rentable de fácil adquisición, también a través de canales digitales, en cada Estado miembro. Representará la opción de*

inversión por defecto.

- 1 bis.** *La técnica de reducción del riesgo aplicada al PEPP de base será coherente con el objetivo de preservar el capital invertido.*
- 2.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los costes y tasas generales de la opción de inversión por defecto no superarán el 1% del capital acumulado por año.*



Artículo 39

Acto delegado sobre las opciones de inversión

- 1.** *El uso de técnicas de reducción del riesgo garantizará que la estrategia de inversión para el PEPP esté diseñada para que este produzca unos futuros ingresos de jubilación personales estables y adecuados y para garantizar un trato equitativo de todas las generaciones de ahorradores en PEPP. Las técnicas de reducción del riesgo aplicables incluirán disposiciones b bis) o b ter), o una combinación de ellas, y podrán completarse con las disposiciones establecidas en la letra b quater):*
 - a)** *las disposiciones para adaptar gradualmente la asignación de inversiones para mitigar los riesgos financieros de las inversiones para los grupos de inversores correspondientes a la duración residual (basadas en la edad);*
 - b)** *las disposiciones que establezcan reservas procedentes de contribuciones o de rendimientos de inversiones, que se asignarán a los ahorradores en PEPP de forma equitativa y transparente para mitigar las pérdidas de inversión (garantía de capital);*
 - c)** *las disposiciones para la utilización de garantías financieras adecuadas para proteger contra pérdidas de inversión.*
- 2.** *Si un PEPP de conformidad con el artículo 37 de la presente Directiva se ofrece sin la disposición de la letra a) o sobre la base de una combinación de las disposiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, el promotor o distribuidor de PEPP deberá explicar de forma clara la existencia de un PEPP basado únicamente en garantías de capital, los motivos para recomendar un PEPP basado en las disposiciones de las letras b) o c) o una combinación de las disposiciones anteriores y demostrar claramente cualquier riesgo adicional que puedan implicar estas PEPP en comparación con un PEPP basado en una garantía de capital, por escrito.*
- 3.** *A fin de establecer criterios para unas técnicas de reducción del riesgo eficaces que puedan aplicarse de forma coherente, la AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de regulación en las que se especifiquen los pormenores de las disposiciones relativas a las técnicas de reducción del riesgo. La AESPJ presentará a la Comisión dichos proyectos a más tardar ... [XXX después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, con arreglo a los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1094/2010.*

SECCIÓN III OTROS ASPECTOS DE LA FASE DE ACUMULACIÓN

Artículo 40

Condiciones relativas a la fase de acumulación

Salvo que se especifique en el presente Reglamento, serán los Estados miembros los responsables de determinar las condiciones, ***que no serán menos favorables que la normativa nacional aplicable***;



CAPÍTULO VI PROTECCIÓN DEL INVERSOR

Artículo 41

Depositario

1. En caso de que el promotor del PEPP sea un fondo de pensiones de empleo o una empresa de servicios de inversión, tal como se contempla en el artículo 5, apartado 1, ***podrá designar*** a uno o varios depositarios para la custodia de activos y las obligaciones de vigilancia.
2. Por lo que respecta al nombramiento del depositario y al desempeño de sus funciones se aplicará en consecuencia el artículo 33, apartados 5, 6 y 7, de la Directiva (UE) 2016/2341.
3. Por lo que respecta a la custodia de activos y la responsabilidad del depositario, se aplicará en consecuencia el artículo 34, apartados 1 y 2, de la Directiva (UE) 2016/2341. El depositario responderá ante el promotor y los ahorradores en PEPP de toda pérdida sufrida por estos como consecuencia de un incumplimiento injustificado en el desempeño de sus obligaciones o del cumplimiento inadecuado de las mismas. La responsabilidad del depositario no se verá afectada por el hecho de haber confiado a un tercero la totalidad o una parte de los activos bajo su custodia.
4. Por lo que respecta a las obligaciones de vigilancia del depositario, se aplicará por analogía el artículo 35, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/2341.

Artículo 42

Cobertura de riesgos biométricos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, los promotores de PEPP podrán ofrecer PEPP con una opción ***suplementaria*** que garantice la cobertura de los riesgos biométricos. ■

Artículo 43

Reclamaciones

1. Los promotores y distribuidores de PEPP implantarán y aplicarán procedimientos adecuados y eficaces para resolver las reclamaciones presentadas por los clientes de PEPP en relación con sus derechos y obligaciones en virtud del presente Reglamento.

2. Dichos procedimientos se aplicarán en cada uno de los Estados miembros en los que el promotor o distribuidor de PEPP ofrezca sus servicios y estarán disponibles en una lengua oficial del Estado miembro de que se trate que haya sido elegida por el cliente del PEPP, o en otra lengua, si así lo acuerdan el promotor o distribuidor de PEPP y el cliente.
 3. Los promotores y distribuidores de PEPP harán todo lo posible por responder, en papel o, si así lo acuerdan el promotor o distribuidor de PEPP y el cliente, en otro soporte duradero, a las reclamaciones de los clientes de PEPP. En la respuesta tratarán todas las cuestiones planteadas, dentro de un plazo adecuado y a más tardar quince días hábiles después de la recepción de la reclamación. En situaciones excepcionales, si no puede ofrecerse una respuesta en el plazo de quince días hábiles por razones ajenas a la voluntad del promotor o distribuidor de PEPP, se le exigirá que envíe una respuesta de trámite, indicando claramente los motivos del retraso en contestar al reclamante y especificando el plazo en el cual el cliente de PEPP recibirá la respuesta definitiva. En cualquier caso, el plazo para la recepción de la respuesta definitiva no excederá de treinta y cinco días hábiles.
 4. Los promotores y distribuidores de PEPP informarán al cliente de PEPP sobre al menos una entidad de resolución alternativa de litigios (RAL) que sea competente para conocer de los litigios relativos a los derechos y obligaciones de los clientes de PEPP con arreglo al presente Reglamento.
 5. La información a que se refiere el apartado 3 deberá figurar de manera clara, comprensible y fácilmente accesible en el sitio web del promotor o distribuidor de PEPP, en la sucursal, y en las condiciones generales del contrato celebrado entre el promotor o distribuidor de PEPP y el cliente. En ella se especificará cómo puede obtenerse información adicional sobre la entidad RAL correspondiente y sobre las condiciones para recurrir a ella.
 6. Las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan a los clientes de PEPP y otras partes interesadas, incluidas las asociaciones de consumidores, presentar reclamaciones a las autoridades competentes en relación con las presuntas infracciones del presente Reglamento cometidas por los promotores o distribuidores de PEPP. En todo caso deberá darse respuesta a las reclamaciones.
- 6 bis. *La autoridad competente del establecimiento principal o del único establecimiento del promotor o del distribuidor será competente para actuar como autoridad competente principal para la oferta transfronteriza de PEPP.***
- 6 ter. *En los casos que afecten a más de un Estado miembro, el demandante podrá optar por presentar su reclamación a través de la autoridad competente de su propio Estado miembro, con independencia del lugar en que se haya cometido la infracción. Con este fin, y no obstante lo dispuesto en el apartado 6 bis, cada autoridad competente lo será para tratar una reclamación que le sea presentada o una posible infracción del presente Reglamento, en caso de que se refiera a un establecimiento situado en su Estado miembro o afecte de manera sustancial a ahorradores en PEPP en su Estado miembro. En esos casos, la autoridad competente informará sin demora de dicha cuestión a la autoridad competente principal.***
- 6 quater. *En caso de no existir acuerdo entre las autoridades competentes de que se trate, se aplicará el procedimiento de resolución de litigios previsto en el***

CAPÍTULO VII CAMBIO DE PROMOTOR DE PEPP

Artículo 45

Prestación del servicio de traslado de cuenta

1. Los promotores de PEPP deberán prestar un servicio de traslado de cuenta por el que se transfiera, a petición del ahorrador en el PEPP, cualquier saldo acreedor de una cuenta de PEPP mantenida por el promotor transmisor a una nueva cuenta de PEPP abierta en el promotor receptor, con el cierre de la antigua cuenta de PEPP.

Este servicio de traslado de cuenta podrá ser prestado por los promotores de PEPP establecidos en el mismo Estado miembro (traslado nacional) o en Estados miembros diferentes (traslado transfronterizo).

En caso de traslado nacional, los promotores de PEPP tendrán que informar a las autoridades nacionales competentes de cualquier servicio de traslado de cuenta que proporcionen a los ahorradores en PEPP. Las autoridades nacionales competentes supervisarán que los promotores de PEPP cumplan con lo dispuesto en el presente capítulo periódicamente.

En caso de traslado transfronterizo, los promotores de PEPP tendrán que informar a la AESPJ de cualquier servicio de traslado de cuenta que proporcionen a los ahorradores en PEPP. La AESPJ supervisará que los promotores de PEPP cumplan con lo dispuesto en el presente capítulo periódicamente.

2. *Las condiciones del cambio de promotores de PEPP figurarán en el contrato de PEPP. En todo caso, los ahorradores en PEPP tendrán derecho a trasladar su cuenta en el momento de la jubilación.*

Artículo 46

Servicio de traslado de cuenta

1. El servicio de traslado de cuenta será iniciado por el promotor de PEPP receptor a petición del ahorrador en PEPP. ■
2. El promotor de PEPP receptor iniciará el servicio de traslado de cuenta una vez recibida la *petición* del ahorrador en PEPP.

La *petición* se redactará en una lengua oficial del Estado miembro en el que se haya iniciado el servicio o en cualquier otra lengua acordada entre las partes.

La *petición* permitirá al ahorrador en PEPP otorgar al promotor de PEPP transmisor el consentimiento específico para ejecutar cada una de las acciones a que se refiere el apartado 3 y otorgar al promotor de PEPP receptor el consentimiento específico para ejecutar cada una de las acciones que se indican en el apartado 5.

La *petición* permitirá al ahorrador en PEPP identificar específicamente las carteras de activos y/o los importes que se han de transferir. La *petición* también permitirá a

los ahorradores en PEPP especificar la fecha a partir de la cual se han de ejecutar los pagos a la cuenta de PEPP abierta en el promotor de PEPP receptor. Esa fecha será como mínimo seis días hábiles después de la fecha en que el promotor de PEPP receptor reciba los documentos transferidos del promotor de PEPP transmisor de conformidad con el apartado 4. Los Estados miembros podrán prescribir que el ahorrador en PEPP dé su *petición* por escrito y que se le proporcione una copia de la misma.

3. En el plazo de *cinco* días hábiles a contar desde la recepción de la *petición* a que se refiere el apartado 2, el promotor de PEPP receptor solicitará al promotor de PEPP transmisor que lleve a cabo las siguientes acciones si así lo indica la *petición* del ahorrador en PEPP:
 - a) la transmisión al promotor de PEPP receptor y al ahorrador en PEPP, cuando este lo haya solicitado expresamente en la *petición*, de una lista de los activos existentes objeto de traslado;
 - b) la transferencia de todo saldo acreedor remanente a la cuenta de PEPP abierta en el promotor de PEPP receptor en la fecha que especifique el ahorrador en PEPP; y
 - c) el cierre de la cuenta de PEPP abierta en el promotor de PEPP transmisor en la fecha que especifique el ahorrador en PEPP.
4. Una vez que reciba una solicitud del promotor de PEPP receptor, el promotor de PEPP transmisor llevará a cabo las siguientes acciones si así lo indica la autorización del ahorrador en PEPP:
 - a) el envío al promotor de PEPP receptor de la información indicada en el apartado 3, letra a), en el plazo de cinco días hábiles;
 - b) cuando el promotor de PEPP transmisor no disponga de un sistema automático de reenvío de las aportaciones a la cuenta de PEPP que el ahorrador en PEPP abra en el promotor de PEPP receptor, el cese de la aceptación de las aportaciones en dicha cuenta con efecto a partir de la fecha especificada en la *petición*; los Estados miembros podrán exigir al promotor de PEPP transmisor que informe al ahorrador en PEPP de la razón por la cual no acepta las aportaciones;
 - c) la transferencia del saldo acreedor remanente de la cuenta de PEPP a la nueva cuenta de PEPP abierta en el promotor de PEPP receptor en la fecha especificada en la *petición*;
 - d) el cierre de la cuenta de PEPP en la fecha especificada en la *petición*, si el ahorrador en PEPP no tiene obligaciones pendientes con cargo a esa cuenta y siempre que se hayan completado las acciones enumeradas en las letras a), b) y c) del presente apartado. El promotor de PEPP informará inmediatamente al ahorrador cuando dichas obligaciones pendientes impidan el cierre de su cuenta.
5. En un plazo de cinco días hábiles desde la recepción de la información solicitada al promotor de PEPP transmisor a que se refiere el apartado 3, el promotor de PEPP receptor llevará a cabo las siguientes acciones, si están indicadas en la *petición* y del modo que se especifique en ella, siempre y cuando la información facilitada por el

promotor de PEPP transmisor se lo permita:

- a) la realización de los preparativos necesarios para la aceptación de las aportaciones y su aceptación propiamente dicha con efecto a partir de la fecha especificada en la *petición*;
- b) la comunicación a los ordenantes especificados en la autorización de los datos de la cuenta de PEPP del ahorrador en PEPP en el promotor de PEPP receptor, así como la transmisión a los ordenantes de una copia de la *petición* del ahorrador.

Si el promotor de PEPP receptor no dispone de toda la información necesaria para informar a los ordenantes con arreglo al párrafo primero, letra b), pedirá al ahorrador en PEPP o al promotor de PEPP transmisor que le facilite la información que falta.

Cuando el ahorrador en PEPP decida proporcionar él mismo a los ordenantes la información a que se refiere del párrafo primero, letra b), en lugar de dar un consentimiento específico con arreglo al apartado 2 al promotor de PEPP receptor para que lo haga, este entregará al ahorrador en PEPP modelos de carta que recojan los datos de la cuenta de PEPP y la fecha de inicio que se especifique en la *petición* dentro del plazo indicado en el párrafo primero.

Artículo 47

Facilitación del traslado de cuenta nacional y transfronterizo para los ahorradores en PEPP

1. Cuando un ahorrador en PEPP indique a su promotor de PEPP que desea abrir una cuenta de PEPP en un promotor de PEPP situado en el mismo Estado miembro o en otro, el promotor de PEPP en el que el ahorrador en PEPP posea una cuenta de PEPP prestará a este la siguiente asistencia a partir de la recepción de su solicitud:
 - a) le facilitará de forma gratuita la información disponible sobre aportaciones periódicas a su cuenta de PEPP en los trece meses anteriores;
 - b) transferirá el saldo acreedor remanente de su cuenta de PEPP a la cuenta de PEPP que el ahorrador en PEPP abra en el promotor de PEPP receptor, siempre que la solicitud incluya la totalidad de los detalles que permitan identificar al promotor de PEPP receptor y la cuenta de PEPP del ahorrador;
 - c) cerrará la cuenta de PEPP del ahorrador.
2. Si el ahorrador en PEPP no tiene obligaciones pendientes con cargo a la cuenta de PEPP, el promotor de PEPP en el que el ahorrador en PEPP tenga una cuenta de PEPP prestará la asistencia contemplada en el apartado 1, letras a), b) y c), del presente artículo en la fecha especificada por el ahorrador en PEPP, que será al menos seis días hábiles después de que el promotor de PEPP reciba la solicitud del ahorrador en PEPP, a menos que las partes acuerden otra cosa. El promotor de PEPP informará inmediatamente al ahorrador en PEPP cuando las obligaciones pendientes impidan el cierre de su cuenta.

Artículo 48

Tasas y gastos relativos al servicio de traslado de cuenta

1. Los ahorradores en PEPP podrán acceder de forma gratuita a su información personal que obre en poder del promotor de PEPP transmisor o receptor.

2. El promotor de PEPP transmisor deberá facilitar la información solicitada por el promotor de PEPP receptor con arreglo al artículo 46, apartado 4, letra a), sin cargo alguno ni para el ahorrador en PEPP ni para el promotor de PEPP receptor.
3. El total de las tasas y gastos aplicados por el promotor de PEPP transmisor al ahorrador en PEPP por la cancelación de la cuenta de PEPP mantenida en el primero deberá limitarse a un máximo del **0,5 %** del saldo acreedor que se haya de transferir al promotor de PEPP receptor.
4. **■** El promotor de PEPP receptor *solo podrá imputar* los costes reales *del servicio de traslado de cuenta*.

Artículo 49

Protección de los ahorradores en PEPP frente a todo perjuicio económico

1. Todo perjuicio económico, incluidos tasas, gastos e intereses, ocasionado al ahorrador en PEPP y que sea consecuencia directa del incumplimiento, por alguno de los promotores de PEPP que intervienen en el proceso de traslado de cuenta, de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 46 será reembolsado sin dilación por dicho promotor.
2. La responsabilidad establecida en el apartado 1 no se aplicará cuando concurren circunstancias excepcionales e imprevisibles, ajenas al control del promotor de PEPP que las invoque, cuyas consecuencias no hubieran podido evitarse ni siquiera con la máxima diligencia, o cuando un promotor de PEPP esté vinculado por otras obligaciones legales establecidas por los actos legislativos de la Unión o nacionales.
3. La responsabilidad en virtud del apartado 1 se determinará de conformidad con los requisitos legales aplicables a escala nacional.
4. El ahorrador en PEPP deberá soportar los costes y todo riesgo de perjuicio económico relacionado con el reembolso en especie de los activos mantenidos en la cuenta de PEPP debido a su transferencia desde el promotor de PEPP transmisor al promotor de PEPP receptor.
5. El ahorrador en PEPP deberá soportar los costes y todo riesgo de perjuicio económico relacionado con la protección del capital ofrecida por el promotor de PEPP transmisor. Esta protección del capital, que permite al ahorrador en PEPP recuperar el capital invertido y ofrece un mecanismo de indización en función de la inflación, se ejercerá en el momento del cambio de promotor.

5 bis. *Los Estados miembros velarán por la creación de mecanismos de reclamación y de recurso transfronterizos que permitan tanto la compensación individual como la colectiva a través de las fronteras.*

Artículo 50

Información sobre el servicio de traslado de cuenta

1. Los promotores de PEPP deberán facilitar a los ahorradores en PEPP la información siguiente sobre el servicio de traslado de cuenta:
 - a) las funciones de los promotores de PEPP transmisor y receptor, respectivamente, en cada fase del proceso de traslado de cuenta, según lo especificado en el artículo 46;

- b) el plazo de realización de las diferentes fases;
- c) las tasas y gastos que se apliquen en el proceso de traslado de cuenta;
- d) cualquier información que vaya a solicitarse al ahorrador en PEPP.

Los promotores de PEPP también facilitarán otro tipo de información, incluida, cuando proceda, la información necesaria para identificar el sistema de garantía de depósitos, el sistema de indemnización de inversores o el plan de protección de pensiones dentro de la Unión a los que pertenezca el promotor de PEPP. Por «plan de protección de pensiones» se entiende todo acuerdo para indemnizar a los ahorradores o beneficiarios de PEPP en caso de insolvencia del promotor de PEPP.

- 2. La información a que se refiere el apartado 1 estará disponible en todo momento en formato electrónico en el sitio web del promotor de PEPP, se pondrá a disposición de los ahorradores en PEPP de forma gratuita. en papel o en otro soporte duradero, en todos los locales del promotor de PEPP, y se proporcionará a los ahorradores en PEPP previa solicitud.

CAPÍTULO VIII FASE DE DISPOSICIÓN

Artículo 51

Condiciones relativas a la fase de disposición

- 1. ***Salvo que se especifique en el presente Reglamento***, los responsables de determinar las condiciones **■** relativas a la fase de acumulación serán los Estados miembros, ***que no serán menos favorables que la normativa nacional aplicable;***

■

Artículo 52

Formas de las prestaciones

- 1. Los promotores de PEPP podrán poner a disposición de los ahorradores en PEPP una o más de las siguientes formas de prestaciones:
 - a) renta;
 - b) ***importe total;***
 - c) retiradas;
 - d) combinaciones de las formas anteriores.
- 2. ***En el caso de PEPP de base, en un primer año se permitirá un máximo del 30 % del importe total. El capital restante pueden ser retiradas, rentas o una combinación de estos. En el caso de un PEPP de base con una garantía de capital como opción de inversión, un mínimo del 35 % de la prestación se hará en forma de renta vitalicia.***
- 2 bis. ***Teniendo en cuenta las circunstancias propias de los distintos ahorradores en PEPP y el valor relativo del capital acumulado en relación con los valores actuales de la renta, la renta en el PEPP de base puede considerarse un importe total o, en***

su lugar, como retiradas. A fin de establecer procesos y criterios coherentes para evaluar tales circunstancias y determinar el valor relativo adecuado del capital acumulado, la AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de regulación.

La AESPJ presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [...].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, con arreglo al artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

2 ter. *Los ahorradores en PEPP elegirán la forma de las prestaciones cinco años antes del inicio de la fase de disposición.*

CAPÍTULO IX SUPERVISIÓN

Artículo 53

Supervisión por parte de las autoridades competentes y seguimiento por parte de la AESPJ

1. La autoridad competente del promotor de PEPP deberá supervisar el cumplimiento del presente Reglamento de forma permanente. También será responsable de supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento interno o en la escritura de constitución del promotor de PEPP, y la adecuación de sus disposiciones y su organización a las tareas que deben cumplirse a la hora de ofrecer un PEPP.
2. La AESPJ deberá **■** comprobar que *el «PEPP» no se utilizará* **■** a menos que haya sido autorizada en virtud del presente Reglamento y de conformidad con lo dispuesto en él.
3. En coordinación con las demás Autoridades Europeas de Supervisión, la AESPJ revisará los planes anuales para la supervisión de los promotores de PEPP adoptados por las autoridades competentes.

Artículo 54

Facultades de las autoridades competentes

Cada Estado miembro deberá garantizar que la autoridad competente disponga de todas las facultades de supervisión e investigación necesarias para desempeñar sus funciones de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 55

Cooperación y *coherencia*

1. *Cada* autoridad competente **contribuirá a la aplicación coherente** del presente Reglamento **en toda la Unión. Para ello, las autoridades competentes cooperarán entre sí y con la Comisión.**
2. Las autoridades competentes cooperarán entre sí de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹, la Directiva

¹ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los

2009/138/CE, la Directiva (UE) 2016/2341, la Directiva 2014/65/UE, la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE.

3. Las autoridades competentes y la AESPJ cooperarán entre sí a efectos del desempeño de sus correspondientes obligaciones con arreglo al presente Reglamento y de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1094/2010.
4. Las autoridades competentes y la AESPJ intercambiarán toda la información y documentación necesarias para desempeñar sus correspondientes funciones con arreglo al presente Reglamento y de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1094/2010, en particular para detectar y subsanar las infracciones del presente Reglamento.
5. A fin de velar por la aplicación coherente del presente artículo, la AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen los detalles del mecanismo de **coherencia**, cooperación e intercambio de información, así como los requisitos necesarios para presentar la información mencionada en un formato normalizado que permita la comparación.

La AESPJ presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el ... [en el plazo de *seis* meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

Artículo 56

Solución de diferencias entre las autoridades competentes en un contexto transfronterizo

1. Si una autoridad competente de un promotor o distribuidor de PEPP no está de acuerdo con el procedimiento o el contenido de una acción u omisión de una autoridad competente de otro Estado miembro en relación con la aplicación del presente Reglamento, la AESPJ, a instancias de una o varias de las autoridades competentes interesadas, podrá ayudar a las autoridades a llegar a un acuerdo de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 2 a 4.

En un contexto transfronterizo, y cuando, sobre la base de criterios objetivos, sea posible constatar la existencia de desacuerdo entre las autoridades competentes de distintos Estados miembros, la AESPJ podrá, por iniciativa propia o a petición de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea) o de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), ayudar a las autoridades competentes a llegar a un acuerdo, de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 2 a 4.

2. La AESPJ fijará un plazo para la conciliación entre las autoridades competentes teniendo en cuenta cualquier plazo pertinente, así como la complejidad y urgencia del asunto. En esta fase, la AESPJ asumirá la función de mediador.

Si las autoridades competentes en cuestión no consiguen llegar a un acuerdo en la

requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

fase de conciliación a que se refiere el apartado 2, la AESPJ podrá adoptar, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 44, apartado 1, párrafos tercero y cuarto, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, una decisión instándolas bien a tomar medidas específicas, bien a abstenerse de toda actuación, a fin de dirimir el asunto, decisión que tendrá carácter vinculante para las autoridades competentes en cuestión, con objeto de garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión.

3. Sin perjuicio de las facultades que el artículo 258 del TFUE confiere a la Comisión, en caso de que una autoridad competente no cumpla la decisión de la AESPJ al no asegurarse de que un promotor o distribuidor de PEPP cumple los requisitos que le son directamente aplicables en virtud del presente Reglamento, la AESPJ podrá adoptar una decisión individual dirigida a un promotor o distribuidor de PEPP instándolo a adoptar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión, incluido el cese de una práctica.
4. Las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 4 prevalecerán sobre cualquier decisión anterior adoptada por las autoridades competentes sobre el mismo asunto. Cualquier medida que tomen las autoridades competentes en relación con hechos que sean objeto de una decisión de conformidad con el apartado 3 o 4 deberá ser compatible con esas decisiones.
5. En el informe a que se hace referencia en el artículo 50, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, el Presidente de la AESPJ especificará la naturaleza y el tipo de las diferencias entre autoridades competentes, los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas para resolver dichas diferencias.

CAPÍTULO X SANCIONES

Artículo 57

Sanciones administrativas y medidas correctoras

1. Sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a establecer e imponer sanciones penales, las autoridades competentes podrán imponer sanciones administrativas y medidas correctoras aplicables en caso de que:
 - a) una empresa financiera de las contempladas en el artículo 5, apartado 1, haya obtenido la autorización de un PEPP por medio de declaraciones falsas o engañosas o por cualquier otro medio irregular, infringiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 6;
 - b) una empresa financiera de las contempladas en el artículo 5, apartado 1, proporcione, o distribuya, productos que lleven la denominación «PEPP» o «producto paneuropeo de pensiones individuales» sin la autorización requerida;
 - c) un promotor de PEPP haya infringido el artículo 7, apartado 3 o no haya cumplido los requisitos y las obligaciones establecidos en el capítulo IV, en el capítulo V, artículo 43, y en el capítulo VII;
 - d) un depositario haya incumplido sus obligaciones de vigilancia con arreglo al artículo 42.

2. Dichas medidas y sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, y comportarán, como mínimo, lo siguiente:
 - a) una declaración pública en la que se indique la identidad de la persona física o jurídica y la naturaleza de la infracción de conformidad con el artículo 59;
 - b) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla;
 - c) la imposición de una prohibición temporal de ejercer funciones de gestión en empresas financieras a alguno de los miembros de la dirección de dichas empresas o a cualquier otra persona física que se considere responsable;
 - d) multas administrativas de un importe máximo de 5 000 000 EUR o, en los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional a [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento];
 - e) en el caso de una persona jurídica, las multas administrativas a que se refiere la letra d) podrán ser de hasta el 10 % del volumen de negocios total anual de acuerdo con las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección; si la persona jurídica es una empresa matriz o una filial de la empresa matriz que tenga que elaborar estados financieros consolidados de conformidad con la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹, el volumen de negocios total anual aplicable será el volumen de negocios total anual o el tipo de ingreso correspondiente, de conformidad con los actos legislativos contables pertinentes, que conste en las últimas cuentas consolidadas disponibles aprobadas por el órgano de dirección de la empresa matriz última;
 - f) multas administrativas de un importe máximo de al menos el doble del importe del beneficio derivado de la infracción, en caso de que pueda determinarse, incluso cuando sea superior a los importes máximos señalados en las letras d) y e).
3. Cuando las disposiciones a que se refiere el párrafo primero se apliquen a personas jurídicas, las autoridades competentes aplicarán las sanciones administrativas y las medidas correctoras establecidas en el apartado 2 a los miembros del órgano de dirección y a otras personas que, en virtud del Derecho nacional, sean responsables de la infracción.
4. Cualquier decisión de imponer sanciones administrativas o medidas correctoras con arreglo al apartado 2 deberá motivarse adecuadamente y podrá ser objeto de recurso judicial.

Artículo 58

Ejercicio de la facultad de imponer sanciones administrativas y medidas correctoras

1. Las autoridades competentes ejercerán la facultad de imponer sanciones administrativas y medidas correctoras a que se refiere el artículo 57, de conformidad

¹ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

con sus marcos jurídicos nacionales:

- a) directamente;
 - b) en colaboración con otras autoridades;
 - c) mediante solicitud a las autoridades judiciales competentes.
2. A la hora de determinar el tipo y el nivel de una sanción administrativa o una medida correctora impuesta con arreglo al artículo 57, las autoridades competentes deberán tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas, en su caso:
- a) la importancia, la gravedad y la duración de la infracción;
 - b) el grado de responsabilidad de la persona física o jurídica responsable de la infracción;
 - c) la solidez financiera de la persona física o jurídica responsable, reflejada en particular en el volumen de negocios total de la persona jurídica responsable o en los ingresos anuales y los activos netos de la persona física responsable;
 - d) la importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas por la persona física o jurídica responsable, en la medida en que puedan determinarse;
 - e) las pérdidas para terceros causadas por la infracción, en la medida en que puedan determinarse;
 - f) el grado de cooperación de la persona física o jurídica responsable con la autoridad competente, sin perjuicio de la obligación de que dicha persona restituya las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas;
 - g) las infracciones anteriores de la persona física o jurídica responsable.

Artículo 59

Publicación de las sanciones administrativas y medidas correctoras

1. Las autoridades competentes publicarán sin demora injustificada en sus sitios web oficiales cualquier decisión de imponer una sanción administrativa o medida correctora por infracción del presente Reglamento, una vez que se haya notificado dicha decisión al destinatario de la sanción o medida.
2. La publicación a que se refiere el apartado 1 incluirá información sobre el tipo y la naturaleza de la infracción, la identidad de las personas responsables y las sanciones o medidas impuestas.
3. Si la autoridad competente considera que la publicación de la identidad, en el caso de personas jurídicas, o la identidad y los datos personales, en el caso de personas físicas, resulta desproporcionada, tras una evaluación en cada caso, o si la autoridad competente considera que la publicación pone en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación en curso, las autoridades competentes podrán:
 - a) posponer la publicación de la decisión por la que se impone la sanción administrativa o medida correctora hasta el momento en que dejen de existir los motivos para que no se publique; o
 - b) publicar la decisión por la que se impone la sanción administrativa o medida correctora, omitiendo durante un período razonable de tiempo la identidad y los

datos personales del destinatario, si se prevé que en ese plazo dejarán de existir los motivos para la publicación anónima, y siempre que dicha publicación anonimizada garantice una protección efectiva de los correspondientes datos personales; o

- c) no publicar en modo alguno la decisión por la que se impone una sanción administrativa o medida correctora si las opciones indicadas en las letras a) y b) se consideran insuficientes para garantizar:
 - i) que no se pone en peligro la estabilidad de los mercados financieros;
 - ii) que la publicación de la decisión es proporcionada, en el caso de medidas consideradas de menor importancia.
- 4. En caso de que se decida publicar una sanción o medida de forma anónima como se establece en el apartado 3, letra b), podrá aplazarse la publicación de los datos pertinentes. Cuando una decisión por la que se impone una sanción administrativa o medida correctora sea objeto de un recurso ante las autoridades judiciales pertinentes, las autoridades competentes también añadirán inmediatamente dicha información en su sitio web, al igual que cualquier otra información posterior sobre los resultados de dicho recurso. También deberá publicarse cualquier resolución judicial que anule una decisión por la que se impone una sanción administrativa o medida correctora.
- 5. Las autoridades competentes garantizarán que toda publicación a que se hace referencia en los apartados 1 a 4 permanezca en su sitio web oficial durante al menos cinco años tras su publicación. Los datos personales que figuren en la publicación solo se mantendrán en el sitio web oficial de la autoridad competente durante el tiempo que resulte necesario de acuerdo con las normas aplicables en materia de protección de datos.

Artículo 60

Obligación de presentar información a la AESPJ en relación con las sanciones administrativas y medidas correctoras

- 1. Las autoridades competentes informarán a la AESPJ de todas las sanciones administrativas y otras medidas impuestas pero no publicadas de acuerdo con el artículo 59, apartado 1.
- 2. Las autoridades competentes facilitarán cada año a la AESPJ información agregada relativa a las sanciones administrativas y medidas correctoras impuestas de conformidad con el artículo 57.
La AESPJ publicará dicha información en un informe anual.
- 3. Cuando la autoridad competente haya divulgado públicamente una sanción administrativa u otra medida, notificará simultáneamente ese hecho a la AESPJ.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 61

Tratamiento de los datos personales

En lo que respecta al tratamiento de los datos personales en el marco del presente Reglamento, los promotores de PEPP y las autoridades competentes realizarán sus tareas a efectos del presente Reglamento de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 y **un Reglamento sobre el respeto de la vida privada y la protección de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas y por el que se deroga la Directiva 2002/58/CE (Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas)**. En lo que atañe al tratamiento de los datos personales por la AESPJ con arreglo al presente Reglamento, la AESPJ deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 45/2001.

Artículo 62

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 24, apartado 3, el artículo 26, apartado 3, el artículo 28, apartado 2, el artículo 32, apartado 7, y el artículo 39 se delegarán en la Comisión por un periodo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 24, apartado 3, el artículo 26, apartado 3, el artículo 28, apartado 2, el artículo 32, apartado 7, y el artículo 39 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 24, apartado 3, el artículo 26, apartado 3, el artículo 28, apartado 2, el artículo 32, apartado 7, y el artículo 39 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se ampliará en tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 63

Evaluación e informes

1. **Cada** cinco años, después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión procederá a su evaluación y, previa consulta a la AESPJ, presentará un informe con las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.
2. **El informe deberá abarcar todas las cuestiones s relacionadas con el funcionamiento del Reglamento y, en particular, las siguientes:**
 - a) **la portabilidad;**

- b) *el desarrollo de los compartimentos y asociaciones;*
 - c) *el mecanismo de traslado de cuenta;*
 - d) *el desarrollo del PEPP de base;*
 - e) *el procedimiento de reclamación;*
 - f) *la solicitud en toda la Unión;*
 - g) *la incorporación de factores ambientales, sociales y de gobernanza en la política de inversión del PEPP.*
 - h) *el límite del 1,5 % a que se refiere el artículo 37, apartado 2.*
3. *La Comisión creará un comité con las partes interesadas pertinentes para controlar continuamente la evolución y aplicación del PEPP. Dicho comité estará compuesto, como mínimo, por la AESPJ, los supervisores nacionales, representantes del sector y de los consumidores y expertos independientes.*
- La secretaría del comité estará a cargo de la AESPJ.*

Artículo 64

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento se aplicará 12 meses después de la publicación de los actos delegados previstos por el presente Reglamento en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
La Presidenta

29.6.2018

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES

para la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP)
(COM(2017)0343 – C8-0219/2017 – 2017/0143(COD))

Ponente de opinión: Heinz K. Becker

ENMIENDAS

La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales pide a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) Los hogares de la UE se encuentran entre los más ahorradores del mundo, pero la mayor parte de estos ahorros están depositados en cuentas bancarias con vencimientos cortos. Aumentar las inversiones en los mercados de capitales puede contribuir a resolver los problemas que plantea el envejecimiento de la población y los bajos tipos de interés.

Enmienda

(1) Los hogares de la UE se encuentran entre los más ahorradores del mundo, pero la mayor parte de estos ahorros están depositados en cuentas bancarias con vencimientos cortos **y rendimientos bajos. No obstante, las tasas de ahorro de los hogares difieren considerablemente entre los países de la Unión y las diferencias persistentes entre los Estados miembros de la Unión pueden afectar a las inversiones y al crecimiento, puesto que el ahorro de los hogares supone una fuente de financiación importante para la inversión pública y privada.** Aumentar las inversiones en los mercados de capitales

puede contribuir a resolver los problemas que plantea el envejecimiento de la población, los bajos tipos de interés y **los bajos niveles de inversión a largo plazo.**

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) A fin de garantizar niveles de vida dignos para los pensionistas actuales y futuros, los Estados miembros deben dar prioridad a un mayor desarrollo, refuerzo y reforma del primer y segundo pilares (pensiones públicas y profesionales, respectivamente) de los sistemas nacionales de pensiones. Ambos pilares resultan fundamentales para la sostenibilidad de los regímenes nacionales. Los PEPP no deben reemplazar ni debilitar los sistemas del primer y segundo pilar. A fin de consolidar los recursos financieros necesarios para estos pilares, los Estados miembros también deben hacer frente al desempleo, así como al empleo no declarado y no asegurado. No obstante, ante la reducción inminente de la población activa de un coeficiente de 1:4 a 1:2, se hace imprescindible un enfoque de pensiones de varios pilares. Un producto paneuropeo de pensiones individuales a largo plazo y voluntario actuará como complemento del ahorro destinado a las pensiones existentes y las reforzará, lo que potenciará su adecuación así como aumentará la cobertura para las categorías de la población que se haya enfrentado previamente a una falta, o falta parcial, de cobertura adecuada, como es el caso de las mujeres, los jóvenes, los trabajadores por cuenta propia y las personas que ejercen formas de empleo atípicas o

nuevas.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 ter) En 2015, 11,3 millones de ciudadanos en edad de trabajar (entre los 20 y los 64 años) de los 28 Estados miembros de la Unión residían en un Estado miembro diferente del Estado miembro del que eran nacionales y 1,3 millones trabajaban en un Estado miembro diferente de su Estado miembro de residencia.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quater) Las pensiones de jubilación constituyen una parte esencial de los ingresos de los jubilados para garantizar un nivel de vida decente y combatir la pobreza en la vejez. Se trata de una condición previa para el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular en su artículo 25 sobre los derechos de las personas mayores, que reza así: «La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural», así como los derechos consagrados en la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la promoción de los derechos humanos de las personas

mayores^{1bis}.

^{1bis} Recomendación CM/Rec(2014)2 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la promoción de los derechos humanos de las personas mayores

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quinquies) El PEPP debe ofrecer a los ciudadanos de la Unión una opción voluntaria adicional para los ahorros destinados a la jubilación; reforzará, asimismo, la portabilidad de los derechos de los ciudadanos. Además, complementará los sistemas nacionales de pensiones y la Directiva 2014/50/UE.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 1 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 sexies) El envejecimiento de la sociedad y la disminución de la tasa de natalidad suponen desafíos demográficos importantes para la Unión, que amenazan tanto la adecuación como la sostenibilidad de las pensiones, así como la solidaridad entre generaciones. Además, es probable que la digitalización y los cambios en el mercado de trabajo agraven aún más el problema y ejerzan cada vez más presión en las pensiones del primer y segundo pilar.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 1 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 septies) Persiste en la Unión la brecha de género en las pensiones, también debida a la irregularidad de las aportaciones a los planes de pensiones como consecuencia de interrupciones de la actividad laboral o de las cotizaciones por causa de maternidad o cuidado de los hijos. La pensión de una jubilada de entre 65 y 79 años de edad en la Unión es, por término medio, prácticamente un 40 % más baja que la de un hombre en situación equivalente. El PEPP puede ofrecer a las mujeres una opción adicional para poder beneficiarse de una pensión adecuada.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 1 octies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 octies) Según la AESPJ, solo 67 millones de personas, o el 27 % de la población total de la Unión de entre 25 y 59 años, se encuentran en la actualidad suscritos voluntariamente a productos financieros con un objetivo de pensión a largo plazo y esto se concentra solo en unos pocos Estados miembros.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 1 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 nonies) El PEPP debe ser ante todo

un instrumento de apoyo a largo plazo que permita garantizar un buen nivel de vida tras la jubilación, en particular a los jóvenes de la Unión. El PEPP puede mejorar efectivamente la capacidad de cada ciudadano de cubrir los costes necesarios para mantener el mismo nivel de vida después de la jubilación.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 1 decies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 decies) La Unión se enfrenta a un creciente desafío demográfico, que conducirá en última instancia a un descenso del actual coeficiente de dependencia de las personas mayores de 1:4 a 1:2 para 2060. Por cada ciudadano de 65 años o más, en la actualidad hay cuatro personas de edades comprendidas entre los 15 y los 64 años, mientras que, en 2060, solo habrá dos personas de ese grupo de edad por cada ciudadano mayor de 65 años.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 1 undecies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 undecies) La portabilidad de los PEPP aumentará su atractivo como producto, sobre todo para los jóvenes, y contribuirá a facilitar el derecho de los ciudadanos a vivir y a trabajar en toda la Unión.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento

PE618.225v02-00

70/237

RR\1162340ES.docx

Considerando 1 duodecies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 duodecies) El PEPP, en cuanto marco europeo en materia de pensiones individuales, resulta especialmente necesario y útil para quienes no pueden beneficiarse de una jubilación adecuada o desean disponer de un plan de ahorro complementario a los planes nacionales.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(3) En la actualidad, el funcionamiento del mercado interior de las pensiones individuales se ve obstaculizado por el alto grado de fragmentación entre los mercados nacionales y el escaso grado de portabilidad de los productos de pensiones individuales. Esta situación puede dar lugar a que a los ciudadanos les resulte difícil ejercer sus libertades fundamentales. Por ejemplo, puede que no puedan aceptar un puesto de trabajo o jubilarse en otro Estado miembro. Además, la posibilidad de que los promotores ejerzan la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios se ve obstaculizada por la falta de normalización de los productos de pensiones individuales existentes.

(3) En la actualidad, el funcionamiento del mercado interior de las pensiones individuales se ve obstaculizado por el alto grado de fragmentación entre los mercados nacionales y el escaso grado de portabilidad de los productos de pensiones individuales. Esta situación puede dar lugar a que a los ciudadanos les resulte difícil ejercer sus libertades fundamentales. Por ejemplo, puede que no puedan ***buscar ni*** aceptar un puesto de trabajo o jubilarse en otro Estado miembro. Además, la posibilidad de que los promotores ejerzan la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios se ve obstaculizada por la falta de normalización de los productos de pensiones individuales existentes.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) Dada la aportación que se prevé que realice un PEPP en la creación de la

UMC y en la canalización de capitales hacia una economía real y unos proyectos sostenibles a largo plazo, los ahorradores tienen que implicarse en el proceso que les ayude a conocer sus intereses financieros y no financieros, así como la relación mutua entre las prestaciones del producto y los factores ambientales, sociales y de gobernanza. La eficacia de este proceso guarda relación con un alto nivel de transparencia y divulgación, así como con un compromiso adecuado por parte de los ahorradores.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) Las personas que tienen menos ingresos y aquellas que han pasado menos tiempo en el mercado de trabajo disponen de menor margen financiero para invertir en productos de pensiones individuales, lo que da lugar a un aumento de la desigualdad de ingresos en la vejez. Este es el caso particular de las mujeres en general, como resultado de las diferencias salariales entre ambos sexos que les afecta a lo largo de sus carreras profesionales y dado que pasan más tiempo fuera del mercado de trabajo para asumir responsabilidades de cuidados sin ingresos o solo con ingresos muy bajos.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

Enmienda

(10) Entre los productos de pensiones individuales, el desarrollo de un PEPP contribuirá a aumentar las opciones del

(10) Entre los productos de pensiones individuales, el desarrollo de un PEPP contribuirá a aumentar las opciones del

ahorro destinado a la jubilación y a crear un mercado de la UE para los promotores de PEPP. **Brindará** a los hogares mejores alternativas para cumplir sus objetivos de jubilación.

ahorro destinado a la jubilación y a crear un mercado de la UE para los promotores de PEPP. **Deberá brindar** a los hogares mejores alternativas, **que estén bien reguladas y sean seguras, socialmente responsables y sostenibles**, para cumplir sus objetivos de jubilación, **habida cuenta de sus necesidades y preferencias**.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) El presente Reglamento PEPP no supone un impedimento para que los Estados miembros sigan organizando de forma colectiva los sistemas de pensiones con cobertura de capital.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

Enmienda

(11) Un marco legislativo para un PEPP sentará las bases de un mercado de inversiones asequibles y voluntarias relacionadas con la jubilación que pueda ser gestionado a escala paneuropea. **Al complementar los planes y productos de pensiones existentes**, contribuirá a satisfacer las necesidades de las personas que deseen mejorar la adecuación de sus ahorros destinados a la jubilación, **al tiempo que aborda** el reto demográfico y **constituye** una fuente nueva y sólida de capital privado para la inversión a largo plazo. Este marco no sustituirá ni armonizará los **planes** nacionales de pensiones individuales que ya existen

(11) Un marco legislativo para un PEPP sentará las bases de un mercado de inversiones asequibles y voluntarias relacionadas con la jubilación que pueda ser gestionado a escala paneuropea. **El PEPP** contribuirá a satisfacer las necesidades de las personas que deseen mejorar la adecuación de sus ahorros destinados a la jubilación, **y ayudará a abordar** el reto demográfico y **la brecha existente en las pensiones al constituir** una fuente nueva y sólida de capital privado para la inversión a largo plazo **sostenible, incluida la inversión social**. Este marco no sustituirá ni armonizará los **productos** nacionales de pensiones

actualmente.

individuales *ni los regímenes de pensiones profesionales* que ya existen actualmente.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Los promotores de PEPP deben tener acceso a todo el mercado de la Unión con una sola autorización de producto emitida por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) sobre la base de un único conjunto de normas.

Enmienda

(14) Los promotores de PEPP deben tener acceso a todo el mercado de la Unión con una sola autorización de producto emitida por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) sobre la base de un único conjunto de normas *y en cooperación con las autoridades nacionales competentes*.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) La manera en la que están organizados y regulados los fondos de pensiones de empleo (FPE) varía significativamente entre los diferentes Estados miembros. A los fondos de algunos Estados miembros solo se les permite realizar actividades de pensiones profesionales mientras que en otros Estados miembros pueden llevar a cabo actividades de pensiones profesionales e individuales. Esta situación no solo ha dado lugar a distintas estructuras organizativas de los FPE, sino que también viene acompañada de una supervisión distinta a escala nacional. En particular, la supervisión prudencial de los FPE que realizan actividades de pensiones profesionales e individuales es más amplia que la de los FPE que solo llevan a cabo actividades de pensiones profesionales. A fin de no comprometer la

estabilidad financiera y tener en cuenta las distintas estructuras organizativas y supervisiones, solo esos FPE que, en virtud del Derecho nacional, estén autorizados y supervisados adecuadamente para proveer productos de pensiones individuales deben poder ofrecer PEPP. Además y para preservar aún más la estabilidad financiera, todos los activos y pasivos correspondientes a la oferta de PEPP estarán claramente delimitados y serán gestionados y organizados independientemente del resto de actividades desarrolladas por los fondos de pensiones de empleo y sin que, en ningún caso, sea posible la transferencia.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) El régimen fiscal aplicable para los PEPP debe ser definido por la legislación de cada Estado miembro donde un ahorrador en PEPP haya contribuido. En consecuencia, el producto PEPP se gravará en cada Estado miembro donde el ahorrador en PEPP haya realizado su aportación proporcionalmente al nivel de contribución establecido en cada Estado miembro respectivamente.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 bis) Las rentas vitalicias y otras formas de seguridad financiera destinadas a cubrir riesgos como la

discapacidad, la muerte o los cuidados de larga duración son elementos esenciales de un producto de pensiones completo. Los productos de pensiones deben ofrecer al cliente unos ingresos adicionales seguros y estables a largo plazo tras la jubilación.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 20 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 ter) Los planes de cotización deben acompañarse de previsiones centradas en el valor de los fondos, el rendimiento de la inversión, la inflación estimada y el crecimiento económico.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

Enmienda

(21) A fin de lograr una transición fluida para los promotores de PEPP, la obligación de ofrecer PEPP que consten de compartimentos para cada Estado miembro será de aplicación tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Sin embargo, en el momento de la creación de un PEPP, el promotor debe informar de qué compartimentos nacionales están disponibles inmediatamente, con el fin de evitar que se induzca a error a los consumidores.

(21) En el momento de la creación de un PEPP, el promotor debe informar de qué compartimentos nacionales están disponibles inmediatamente en el contrato. Cuando un ahorrador en PEPP cambie de domicilio a otro Estado miembro en el que el promotor de PEPP no ofrezca un compartimento fácilmente disponible, el cambio de promotor debe hacerse sin coste alguno para todos los clientes. Los beneficiarios de PEPP deben poder recibir reembolsos de PEPP con independencia del Estado miembro donde residan.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 bis) A fin de facilitar las ofertas para abrir compartimentos nacionales en todos los Estados miembros, los promotores de PEPP deben poder establecer asociaciones con otros promotores de PEPP.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 22

Texto de la Comisión

Enmienda

(22) Teniendo en cuenta la naturaleza del plan de pensiones establecido y las cargas burocráticas que implica, los promotores y distribuidores de PEPP deben ofrecer información clara y adecuada a los potenciales ahorradores que deseen invertir en estos productos y a sus potenciales beneficiarios, con el fin de ayudarles a tomar decisiones acerca de su jubilación. Por la misma razón, los promotores y distribuidores de PEPP también deben garantizar un elevado nivel de transparencia a lo largo de las distintas fases de un plan: la fase previa a la afiliación, la afiliación (incluida la jubilación anticipada) y la fase posterior a la jubilación. En particular, debe proporcionarse información sobre los derechos de pensión devengados, el nivel previsto de las prestaciones de jubilación, los riesgos y garantías, y los costes. **Cuando** los niveles previstos de las prestaciones de jubilación se *basen* en escenarios de carácter económico, *esa información debe incluir también* un escenario desfavorable, *que debe ser extremo pero verosímil*.

(22) Teniendo en cuenta la naturaleza del plan de pensiones establecido y las cargas burocráticas que implica, los promotores y distribuidores de PEPP deben ofrecer información clara y adecuada a los potenciales ahorradores que deseen invertir en estos productos y a sus potenciales beneficiarios, con el fin de ayudarles a tomar decisiones acerca de su jubilación. Por la misma razón, los promotores y distribuidores de PEPP también deben garantizar un elevado nivel de transparencia a lo largo de las distintas fases de un plan: la fase previa a la afiliación, la afiliación (incluida la jubilación anticipada) y la fase posterior a la jubilación. En particular, debe proporcionarse información sobre los derechos de pensión devengados, el nivel previsto de las prestaciones de jubilación, los riesgos y garantías, los costes **y la integración de factores ambientales, sociales y de gobernanza**. Los niveles previstos de las prestaciones de jubilación se *basarán, entre otros*, en escenarios de carácter económico, *incluido* un escenario desfavorable.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Antes de afiliarse a un plan de PEPP, los ahorradores potenciales en PEPP deben recibir toda la información necesaria para que puedan decidir con conocimiento de causa.

Enmienda

(23) Antes de afiliarse a un plan de PEPP, los ahorradores potenciales en PEPP deben recibir toda la información necesaria para que puedan decidir con conocimiento de causa ***por medio de la prestación de asesoramiento que evalúe sus demandas y necesidades de ahorro.***

Justificación

El asesoramiento puede constituir una herramienta eficaz para que los consumidores sean conscientes de sus opciones.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) A fin de garantizar la máxima transparencia del producto, los ***productores*** de un PEPP deben elaborar el documento de datos fundamentales relativo al PEPP ofrecido antes de que el producto pueda ser distribuido a los ahorradores. También deben ser responsables de la exactitud de dicho documento. El documento de datos fundamentales del PEPP debe sustituir y adaptar el documento de datos fundamentales relativo a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo³³, que no tendría que facilitarse en el caso de los PEPP.

Enmienda

(24) A fin de garantizar la máxima transparencia del producto, los ***promotores*** de un PEPP deben elaborar el documento de datos fundamentales relativo al PEPP ofrecido antes de que el producto pueda ser distribuido a los ahorradores. También deben ser responsables de la exactitud de dicho documento. El documento de datos fundamentales del PEPP debe sustituir y adaptar el documento de datos fundamentales relativo a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo³³, que no tendría que facilitarse en el caso de los PEPP.

³³ Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del

³³ Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros (DO L 352 de 9.12.2014, p. 1).

Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros (DO L 352 de 9.12.2014, p. 1).

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) A nivel nacional ya se están elaborando calculadoras de productos de pensiones. Sin embargo, a fin de que estas calculadoras sean lo más útiles posible para los consumidores, deben abarcar los costes y tasas percibidos por los diferentes **productores** de PEPP, junto con cualesquiera otros costes y tasas percibidos por intermediarios u otras partes de la cadena de inversión que aún no hayan sido incluidos por dichos **productores**.

Enmienda

(26) A nivel nacional ya se están elaborando calculadoras de productos de pensiones. Sin embargo, a fin de que estas calculadoras sean lo más útiles posible para los consumidores, deben abarcar los costes y tasas percibidos por los diferentes **promotores** de PEPP, junto con cualesquiera otros costes y tasas percibidos por intermediarios u otras partes de la cadena de inversión que aún no hayan sido incluidos por dichos **promotores**.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(26 bis) El inversor deberá tener la posibilidad, a través de un instrumento, de calcular el nivel de la prestación que tiene durante el periodo de disposición.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Considerando 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(28 bis) La comunicación comercial deberá servirse de las oportunidades que ofrece la digitalización y presentar las características del PEPP en un modo simple y comprensible, de forma accesible y atractiva, respetando plenamente el artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 (Reglamento PPIMS).

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Considerando 29

Texto de la Comisión

Enmienda

(29) Los promotores de PEPP deben elaborar una declaración de las prestaciones de pensión destinada a los ahorradores en PEPP, con el fin de presentarles datos fundamentales de carácter personal y genérico sobre el plan de PEPP y de garantizar información permanente sobre él. La declaración de las prestaciones de pensión debe ser clara y comprensible y contener información pertinente y adecuada para facilitar la comprensión de los derechos de pensión a lo largo del tiempo y la comparación entre los distintos planes y para favorecer la movilidad laboral.

(29) Los promotores de PEPP deben elaborar una declaración de las prestaciones de pensión destinada a los ahorradores en PEPP, con el fin de presentarles datos fundamentales de carácter personal y genérico sobre el plan de PEPP y de garantizar información permanente sobre él. ***La declaración de las prestaciones de pensión debe dirigirse también a los beneficiarios de PEPP si así lo ha acordado el ahorrador en PEPP.*** La declaración de las prestaciones de pensión debe ser clara, ***actualizada, simple*** y comprensible y contener información pertinente y adecuada para facilitar la comprensión de los derechos de pensión a lo largo del tiempo y la comparación entre los distintos planes y para favorecer la movilidad laboral.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Con objeto de proteger adecuadamente los derechos de los beneficiarios de PEPP y los ahorradores en estos productos, los promotores de PEPP han de optar por una estructura patrimonial coherente con las características concretas y la duración de sus compromisos. Por lo tanto, se requiere una supervisión eficaz, así como un enfoque de las normas de inversión que dote a los promotores de PEPP de la suficiente flexibilidad para decidir la política de inversión más segura, al tiempo que les obligue a actuar con prudencia. Así, el respeto de la «regla de la persona prudente» exige una política de inversión adaptada a la estructura de la clientela de los distintos promotores de PEPP.

Enmienda

(32) Con objeto de proteger adecuadamente los derechos de los beneficiarios de PEPP y los ahorradores en estos productos, los promotores de PEPP han de optar por una estructura patrimonial coherente con las características concretas y la duración de sus compromisos. Por lo tanto, se requiere una supervisión eficaz, así como un enfoque de las normas de inversión que dote a los promotores de PEPP de la suficiente flexibilidad para decidir la política de inversión más segura, al tiempo que les obligue a actuar con prudencia **y en consonancia con las necesidades y preferencias de los ahorradores en PEPP**. Así, el respeto de la «regla de la persona prudente» exige una política de inversión adaptada a la estructura de la clientela de los distintos promotores de PEPP.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) Con el establecimiento de la «regla de la persona prudente» como principio sustentador en materia de inversiones de capital y la posibilidad de que los promotores de PEPP lleven a cabo actividades transfronterizas se potenciará la reorientación del ahorro hacia el sector de la previsión individual para la jubilación, contribuyéndose así al progreso económico y social.

Enmienda

(33) Con el establecimiento de la «regla de la persona prudente» como principio sustentador en materia de inversiones de capital y la posibilidad de que los promotores de PEPP lleven a cabo actividades transfronterizas se potenciará la reorientación del ahorro hacia el sector de la previsión individual para la jubilación, contribuyéndose así al progreso económico, social **y ambiental**.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) En el contexto de la profundización de la UMC, el concepto de instrumentos con un perfil económico a largo plazo es amplio. Dichos instrumentos son valores no negociables, por lo que no tienen acceso a la liquidez de los mercados secundarios. Con frecuencia requieren compromisos de duración determinada que restringen su comerciabilidad y debe entenderse que incluyen las participaciones y los instrumentos de deuda en empresas no cotizadas y los préstamos otorgados a estas. Las empresas no cotizadas incluyen proyectos de infraestructura, empresas no cotizadas que aspiran a expandirse y bienes inmuebles u otros activos que podrían ser adecuados a efectos de inversión a largo plazo. Los proyectos de infraestructuras con bajas emisiones de carbono y resistentes al cambio climático constituyen a menudo activos no cotizados que recurren a créditos a largo plazo para su financiación. Habida cuenta de la naturaleza a largo plazo de sus pasivos, se alienta a los promotores de PEPP a que asignen una parte suficiente de su cartera de activos a inversiones sostenibles en la economía real con beneficios económicos a largo plazo, en particular para proyectos y sociedades de infraestructuras.

Enmienda

(35) En el contexto de la profundización de la UMC, el concepto de instrumentos con un perfil económico a largo plazo es amplio. Dichos instrumentos son valores no negociables, por lo que no tienen acceso a la liquidez de los mercados secundarios. Con frecuencia requieren compromisos de duración determinada que restringen su comerciabilidad y debe entenderse que incluyen las participaciones y los instrumentos de deuda en empresas no cotizadas y los préstamos otorgados a estas. Las empresas no cotizadas incluyen proyectos de infraestructura, empresas no cotizadas que aspiran a expandirse y bienes inmuebles u otros activos que podrían ser adecuados a efectos de inversión a largo plazo. Los proyectos de infraestructuras con bajas emisiones de carbono y resistentes al cambio climático constituyen a menudo activos no cotizados que recurren a créditos a largo plazo para su financiación. Habida cuenta de la naturaleza a largo plazo de sus pasivos, se alienta a los promotores de PEPP a que asignen una parte suficiente de su cartera de activos a inversiones sostenibles en la economía real con beneficios económicos, ***ambientales y sociales*** a largo plazo, en particular para proyectos y sociedades de infraestructuras.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Los factores ambientales, sociales y de gobernanza a que se refieren los Principios de Inversión Responsable de las Naciones Unidas son importantes para la política de inversiones y los sistemas de gestión del riesgo de los promotores de

Enmienda

(36) Los factores ambientales, sociales y de gobernanza a que se refieren los Principios de Inversión Responsable de las Naciones Unidas son importantes para la política de inversiones y los sistemas de gestión del riesgo de los promotores de

PEPP. *Debe incitarse a* los promotores de PEPP *a que tomen* en consideración tales factores en sus decisiones de inversión y la manera en que forman parte de su sistema de gestión de riesgos.

PEPP. *Por tanto, el promotor de PEPP debe tener en cuenta las posibles consecuencias ambientales, sociales y de gobernanza de las inversiones de capital. Esta evaluación de riesgos también debe ponerse a disposición de la AESPJ, de las autoridades competentes y de los ahorradores en PEPP.* Los promotores de PEPP *deben tomar* en consideración tales factores en sus decisiones de inversión y la manera en que forman parte de su sistema de gestión de riesgos.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Considerando 36 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(36 bis) Uno de los objetivos del presente Reglamento consiste en canalizar el capital hacia inversiones europeas a largo plazo en la economía real. Los promotores de PEPP deben integrar los factores ambientales, sociales y de gobernanza en sus decisiones de inversión.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Considerando 36 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(36 ter) Los promotores de PEPP deben interactuar con asiduidad con su clientela para garantizar la integración adecuada de las inquietudes y preferencias de esta, incluidas las relativas a los factores ambientales, sociales y de gobernanza, en las decisiones de inversión.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Considerando 36 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(36 quater) Los promotores de PEPP deben adoptar una política de exclusión de inversiones a fin de asegurar que los ahorros no se inviertan en productos sumamente perjudiciales y controvertidos, como la energía del carbón, armas nucleares, municiones en racimo, la producción de tabaco, ni que se usen para apoyar comportamientos nocivos, como las violaciones graves de los derechos humanos y laborales, así como graves daños ambientales y climáticos, la corrupción y la evasión fiscal.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Considerando 37

Texto de la Comisión

Enmienda

(37) A fin de garantizar el cumplimiento de su obligación de elaborar una política de inversión acorde con la «regla de la persona prudente», debe impedirse a los promotores de PEPP que inviertan en los países y territorios de alto riesgo y no cooperadores definidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

(37) A fin de garantizar el cumplimiento de su obligación de elaborar una política de inversión acorde con la «regla de la persona prudente», debe impedirse a los promotores de PEPP que ***participen en estrategias agresivas de evasión fiscal e*** inviertan en los países y territorios de alto riesgo y no cooperadores definidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional ***y el Reglamento delegado de la Comisión que enumera terceros países de alto riesgo con jurisdicciones y deficiencias estratégicas en la lista común de la Unión de jurisdicciones de terceros países con fines fiscales.***

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) Teniendo en cuenta el objetivo de jubilación a largo plazo del PEPP, *se* deben *acotar* las opciones de inversión *concedidas* a los ahorradores en PEPP, de forma que abarquen los elementos que permitan a los inversores tomar una decisión de inversión, incluido el número de opciones de inversión de que dispongan. Después de la elección inicial realizada a raíz de la suscripción de un PEPP, el ahorrador que invierta en un PEPP debe tener la posibilidad de modificar esta elección a intervalos razonables (cada cinco años), de modo que se ofrezca a los promotores la suficiente estabilidad para su estrategia de inversión a largo plazo, garantizando al mismo tiempo la protección de los inversores.

Enmienda

(38) Teniendo en cuenta el objetivo de jubilación a largo plazo del PEPP, deben *definirse claramente* las opciones de inversión *ofrecidas* a los ahorradores en PEPP, de forma que abarquen los elementos que permitan a los inversores *aproximarse a las preferencias y necesidades a largo plazo de sus clientes* y tomar una decisión de inversión *con conocimiento de causa*, incluido el número de opciones de inversión de que dispongan. Después de la elección inicial realizada a raíz de la suscripción de un PEPP, el ahorrador que invierta en un PEPP debe tener la posibilidad de modificar esta elección a intervalos razonables (cada cinco años), de modo que se ofrezca a los promotores la suficiente estabilidad para su estrategia de inversión a largo plazo, garantizando al mismo tiempo la protección de los inversores.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) La opción de inversión por defecto debe *permitir* a los ahorradores en PEPP *recuperar el capital invertido*. Los promotores de PEPP *podrían* incluir también un mecanismo de indización en función de la inflación con el fin de tener en cuenta, *al menos en parte*, esta variable.

Enmienda

(39) La opción de inversión por defecto, *que ofrece cada promotor de PEPP*, debe *garantizar la protección del capital* a los ahorradores en PEPP *por medio de una garantía del capital*. Los promotores de PEPP *deben* incluir también un mecanismo de indización en función de la inflación con el fin de tener en cuenta esta variable *de la mejor manera posible*.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Considerando 45

Texto de la Comisión

(45) Sin perjuicio del derecho de los clientes de los PEPP a emprender acciones ante los tribunales, entre los promotores o distribuidores de PEPP y los clientes de PEPP deben establecerse procedimientos de resolución alternativa de litigios fácilmente accesibles, adecuados, independientes, imparciales, transparentes y efectivos para resolver los litigios que se deriven de los derechos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.

Enmienda

(45) Sin perjuicio del derecho de los clientes de los PEPP a emprender acciones ante los tribunales, entre los promotores o distribuidores de PEPP y los clientes de PEPP, **así como los beneficiarios si procede**, deben establecerse procedimientos de resolución alternativa de litigios fácilmente accesibles, adecuados, independientes, imparciales, transparentes y efectivos para resolver los litigios que se deriven de los derechos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Considerando 46

Texto de la Comisión

(46) Con vistas a la implantación de un procedimiento de resolución de litigios eficiente y eficaz, los promotores y distribuidores de PEPP deben establecer un procedimiento eficaz de reclamación al que puedan recurrir sus clientes antes de que el litigio se someta a un procedimiento de resolución alternativa de litigios o a la vía judicial. El procedimiento de reclamación debe prever plazos breves y claros dentro de los cuales el promotor o distribuidor de PEPP debe responder a una reclamación. Las entidades de resolución alternativa de litigios deben tener capacidad suficiente para iniciar una cooperación transfronteriza de forma adecuada y eficiente en relación con los litigios relativos a los derechos y obligaciones que se derivan del presente Reglamento.

Enmienda

(46) Con vistas a la implantación de un procedimiento de resolución de litigios eficiente y eficaz, los promotores y distribuidores de PEPP deben establecer un procedimiento eficaz de reclamación al que puedan recurrir sus clientes **y los beneficiarios de PEPP** antes de que el litigio se someta a un procedimiento de resolución alternativa de litigios o a la vía judicial. El procedimiento de reclamación debe prever plazos breves y claros dentro de los cuales el promotor o distribuidor de PEPP debe responder a una reclamación. Las entidades de resolución alternativa de litigios deben tener capacidad suficiente para iniciar una cooperación transfronteriza de forma adecuada y eficiente en relación con los litigios relativos a los derechos y obligaciones que se derivan del presente Reglamento.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Considerando 47

Texto de la Comisión

(47) A fin de obtener mejores condiciones para sus inversiones, y por ende estimular la competencia entre los promotores de PEPP, los ahorradores en PEPP deben tener derecho a cambiar de promotor durante las fases de acumulación y disposición, mediante un procedimiento claro, rápido y seguro.

Enmienda

(47) A fin de obtener mejores condiciones para sus inversiones, y por ende estimular la competencia entre los promotores de PEPP, los ahorradores en PEPP deben tener derecho a cambiar de promotor durante las fases de acumulación y disposición, mediante un procedimiento claro, rápido, seguro y **transparente**.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Considerando 47

Texto de la Comisión

(47) A fin de obtener mejores condiciones para sus inversiones, y por ende estimular la competencia entre los promotores de PEPP, los ahorradores en PEPP deben tener derecho a cambiar de promotor durante las fases de acumulación y disposición, mediante un procedimiento claro, rápido y seguro.

Enmienda

(47) A fin de obtener mejores condiciones para sus inversiones, y por ende estimular la competencia entre los promotores de PEPP, los ahorradores en PEPP deben tener derecho a cambiar de promotor durante las fases de acumulación y disposición, mediante un procedimiento claro, rápido, **de bajo coste** y seguro.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Considerando 48

Texto de la Comisión

(48) El proceso de traslado de cuenta ha de ser sencillo para los ahorradores en PEPP. En consecuencia, el promotor de PEPP receptor debe ser el encargado de iniciar y gestionar el proceso en nombre del ahorrador. Los promotores de PEPP deben poder utilizar medios adicionales, como por ejemplo una solución técnica,

Enmienda

(48) El proceso de traslado de cuenta ha de ser sencillo para los ahorradores en PEPP. En consecuencia, el promotor de PEPP receptor debe ser el encargado de iniciar y gestionar el proceso en nombre del ahorrador. Los promotores de PEPP deben poder utilizar medios adicionales, como por ejemplo una solución técnica,

con carácter voluntario, cuando establezcan el servicio de traslado de cuenta.

con carácter voluntario, cuando establezcan el servicio de traslado de cuenta. ***El traslado de cuenta no tendrá coste alguno en casos de portabilidad limitada, retirada de la autorización y a petición del ahorrador en PEPP.***

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Considerando 55

Texto de la Comisión

(55) Se debe garantizar la plena transparencia de las tasas y los costes relativos a la inversión en un PEPP. Se debe garantizar la igualdad de condiciones de competencia entre los promotores, velando al mismo tiempo por la protección de los consumidores. ***Debe estar disponible*** información comparativa entre los distintos productos, fomentando así la fijación de precios competitivos.

Enmienda

(55) Se debe garantizar la plena transparencia de las tasas y los costes relativos a la inversión en un PEPP. Se debe garantizar la igualdad de condiciones de competencia entre los promotores, velando al mismo tiempo por la protección de los consumidores. ***La*** información comparativa entre los distintos productos ***estará disponible***, fomentando así la fijación de precios competitivos.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Considerando 56

Texto de la Comisión

(56) Aunque las respectivas autoridades nacionales competentes se han de encargar de la supervisión permanente de los promotores de PEPP, la AESPJ debe coordinar la supervisión de los PEPP, con el fin de garantizar la aplicación de un método de supervisión unificado, contribuyendo así al carácter paneuropeo del producto de pensión.

Enmienda

(56) Aunque las respectivas autoridades nacionales competentes se han de encargar de la supervisión permanente de los promotores de PEPP, la AESPJ debe coordinar la supervisión de los PEPP, con el fin de garantizar la aplicación ***coherente*** de un método de supervisión unificado, contribuyendo así al carácter paneuropeo del producto de pensión.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Considerando 67 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(67 bis) En la Unión, un 14,6 % de la población de 65 años o más corre el riesgo de caer en la pobreza. Dada la tendencia del ingreso de capital a concentrarse en los tramos de ingresos superiores, los incentivos fiscales para las pensiones privadas pueden dar lugar a unos tipos impositivos efectivos que sean negativos y regresivos. Estos ingresos fiscales perdidos se emplean mejor en la optimización de la sostenibilidad y la adecuación de los sistemas del primer pilar. Los Estados miembros deben fijar y destinar los incentivos fiscales para los productos de pensión privados, incluidos los PEPP, a grupos específicos con acceso limitado a otros regímenes de pensiones complementarias, como son los grupos de bajos ingresos, trabajadores por cuenta propia y personas con grandes lagunas en sus periodos de cotización.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Considerando 68 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(68 bis) El PEPP es un nuevo instrumento, complementario a los regímenes de pensiones, destinado a todos los ciudadanos de la Unión. En los sistemas tributarios nacionales, el PEPP debe beneficiarse del trato fiscal más favorable aplicable a los productos de pensiones nacionales.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Considerando 69

Texto de la Comisión

(69) Tras la creación del PEPP, se anima a los Estados miembros a tener en cuenta la Recomendación (UE) 2017/... de la Comisión, y a hacer extensivo a los PEPP el beneficio de las ventajas fiscales que concedan a los PPP nacionales.

Enmienda

(69) Tras la creación del PEPP, se anima ***encarecidamente*** a los Estados miembros a tener en cuenta la Recomendación (UE) 2017/... de la Comisión, y a hacer extensivo a los PEPP el beneficio de las ventajas fiscales que concedan a los PPP nacionales.

Enmienda 53

**Propuesta de Reglamento
Considerando 69 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(69 bis) Se anima a los Estados miembros a que establezcan un marco nacional adecuado para los PEPP.

Enmienda 54

**Propuesta de Reglamento
Considerando 70**

Texto de la Comisión

Enmienda

(70) Se ha de llevar a cabo una evaluación del presente Reglamento, analizando, entre otras cosas, la evolución del mercado, como, por ejemplo, la aparición de nuevos tipos de PEPP, así como los cambios habidos en otros ámbitos del Derecho de la Unión y la experiencia de los Estados miembros.

(70) Se ha de llevar a cabo una evaluación del presente Reglamento, analizando, entre otras cosas, la evolución del mercado, como, por ejemplo, la aparición de nuevos tipos de PEPP, así como los cambios habidos en otros ámbitos del Derecho de la Unión y la experiencia de los Estados miembros. ***Una evaluación de este tipo debe tener en cuenta los distintos objetivos y fines de la creación de un mercado de PEPP que funcione correctamente, y en particular debe evaluar si este Reglamento ha contribuido al desarrollo de sistemas de pensiones de varios pilares en los Estados miembros, además de si ha provocado que más ciudadanos europeos ahorren para unas***

pensiones sostenibles y adecuadas.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Considerando 71

Texto de la Comisión

(71) El presente Reglamento *respeta* los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la protección de los datos de carácter personal, el derecho a la propiedad, la libertad de empresa, el principio de igualdad entre hombres y mujeres y el principio de un nivel elevado de protección de los consumidores.

Enmienda

(71) El presente Reglamento *debe garantizar el respeto de* los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular *los derechos de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural*, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, el derecho a la propiedad, la libertad de empresa, el principio de igualdad entre hombres y mujeres y el principio de un nivel elevado de protección de los consumidores.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) basado en un contrato celebrado con carácter voluntario entre un ahorrador individual y una entidad;

Enmienda

a) basado en un contrato celebrado con carácter voluntario *y complementario* entre un ahorrador individual y una entidad;

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo – punto 2

Texto de la Comisión

2) «producto paneuropeo de pensiones individuales» o «PEPP»: un producto de

Enmienda

2) «producto paneuropeo de pensiones individuales» o «PEPP»: un producto de

pensiones individuales de ahorro a largo plazo, que ofrece con arreglo a un plan de PEPP una empresa financiera regulada autorizada en virtud del Derecho de la Unión con el fin de gestionar las inversiones o ahorros individuales o colectivos y que suscribe con carácter voluntario un ahorrador en PEPP de cara a su jubilación, con una posibilidad de rescate estrictamente limitada o nula;

pensiones individuales de ahorro a largo plazo, ***sostenible y socialmente responsable***, que ofrece con arreglo a un plan de PEPP una empresa financiera regulada autorizada en virtud del Derecho de la Unión con el fin de gestionar las inversiones o ahorros individuales o colectivos y que suscribe con carácter voluntario un ahorrador en PEPP ***o una asociación independiente de ahorradores en PEPP en nombre de sus miembros*** de cara a su jubilación, con una posibilidad de rescate estrictamente limitada o nula;

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) un cliente minorista, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹;

⁴¹ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

Enmienda

a) un cliente minorista, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹, ***lo cual significa todo cliente que no sea un cliente profesional***;

⁴¹ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) una asociación independiente que suscribe productos PEPP para sus

miembros;

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 bis) «cantidad fija única»: el pago íntegro del capital acumulado al final de la fase de acumulación;

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

19 bis) «Estado miembro de origen del distribuidor de PEPP»: el Estado miembro en el que el distribuidor tenga su domicilio social;

Justificación

Es importante ofrecer una seguridad jurídica relativa a qué autoridad nacional competente se encargará de la supervisión permanente de los promotores y distribuidores de PEPP en contextos transfronterizos, en particular respecto a las normas sobre los requisitos en materia de distribución e información.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 2 – punto 19 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

19 ter) «Estado miembro de acogida del distribuidor de PEPP»: el Estado miembro, distinto del Estado miembro de origen, en el que un distribuidor de PEPP distribuya PEPP;

Justificación

Es importante ofrecer una seguridad jurídica relativa a qué autoridad nacional competente se encargará de la supervisión permanente de los promotores y distribuidores de PEPP en contextos transfronterizos, en particular respecto a las normas sobre los requisitos en materia de distribución e información.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Texto de la Comisión

21) «patrimonio»: el total de las aportaciones patrimoniales y del patrimonio comprometido no desembolsado, calculado sobre la base de los importes invertibles *tras* deducir todas las tasas y gastos que deban abonar directa o indirectamente los inversores;

Enmienda

21) «patrimonio»: el total de las aportaciones patrimoniales y del patrimonio comprometido no desembolsado, calculado sobre la base de los importes invertibles *antes de* deducir todas las tasas y gastos que deban abonar directa o indirectamente los inversores;

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 24

Texto de la Comisión

24) «opción de inversión por defecto»: toda estrategia de inversión aplicada cuando el ahorrador en PEPP no haya dado instrucciones sobre la forma de invertir los fondos que se acumulan en su cuenta de PEPP;

Enmienda

24) «opción de inversión por defecto»: toda estrategia de inversión *cuando el ahorrador en PEPP recupera al menos el capital invertido y que es seleccionada por el ahorrador en PEPP o* aplicada cuando el ahorrador en PEPP no haya dado instrucciones sobre la forma de invertir los fondos que se acumulan en su cuenta de PEPP;

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 28 bis (nuevo)

28 bis) «factores ambientales, sociales y de gobernanza»: objetivos climáticos y de sostenibilidad de la Unión como se establece en el Acuerdo de París, los Objetivos de desarrollo sostenible, así como los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos y las definiciones de los Principios para la Inversión Responsable, en los que los factores ambientales incluyen el cambio climático, las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), el agotamiento de los recursos (incluidos el desperdicio de agua y la contaminación) y la deforestación; los factores sociales abarcan los derechos humanos, las condiciones de trabajo (incluida la esclavitud y el trabajo infantil), las comunidades locales (incluidas las indígenas), el conflicto, la salud y seguridad, las relaciones laborales y la diversidad; los factores de gobernanza incluyen la remuneración de los ejecutivos, los sobornos y la corrupción, la presión y donaciones políticas, la diversidad y la estructura de los consejos, además de la estrategia fiscal.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 28 ter (nuevo)

28 ter) «riesgos biométricos»: riesgos ligados a la longevidad, la discapacidad, los cuidados de larga duración y la muerte.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 28 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

28 quater) «asociación de compartimentos»: la cooperación entre promotores de PEPP para ofrecer compartimentos en distintos Estados miembros, en el contexto del servicio de portabilidad a que se refiere el artículo 12. La responsabilidad de estas asociaciones recae en todo caso en el promotor principal.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Un PEPP solo podrá ser **producido** y distribuido en la Unión cuando haya sido autorizado **por** la AESPJ **de conformidad con el presente Reglamento**.

1. Un PEPP solo podrá ser **generado** y distribuido en la Unión cuando haya sido autorizado **y haya recibido la aprobación y la certificación de la autoridad de supervisión competente**, la AESPJ.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) información sobre las disposiciones relativas a la gestión y administración del riesgo y la cartera en lo que respecta al PEPP;

d) información sobre las disposiciones relativas a la gestión y administración del riesgo y la cartera en lo que respecta al PEPP, **incluido el papel que desempeñan los factores ambientales, sociales y de gobernanza en el proceso de inversión, así como el impacto a largo plazo y los factores externos de las decisiones de**

inversión;

Justificación

Como se espera que los factores ambientales, sociales y de gobernanza tengan un impacto en las decisiones de inversión a largo plazo, como las relativas a los PEPP, parece apropiado indicar cómo se consideran en el sistema de gestión de riesgos del promotor y tratarlos como parte de la información necesaria para solicitar autorización para ofrecer este producto.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) información sobre las estrategias de inversión, el perfil de riesgo y otras características del PEPP;

Enmienda

e) información sobre las estrategias de inversión, el perfil de riesgo y otras características del PEPP, ***incluida la integración de los factores ambientales, sociales y de gobernanza, y sobre todo de qué forma la estrategia de inversión está en consonancia con los objetivos climáticos y de sostenibilidad de la Unión, como se establece en el Acuerdo de París, los objetivos de desarrollo sostenible, así como los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos;***

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) información sobre la política de exclusión de inversiones relacionada con graves daños medioambientales, violaciones graves de los derechos humanos, incluidos los laborales, y la producción de armas;

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) información sobre cualquier asociación entre promotores de PEPP para ofrecer compartimentos en distintos Estados miembros;

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión

Enmienda

h) una descripción de la información que se vaya a proporcionar a los ahorradores en PEPP, incluida una descripción de las reglas para tramitar las reclamaciones presentadas por estos;

h) una descripción de la información que se vaya a proporcionar a los ahorradores en PEPP *y sus beneficiarios*, incluida una descripción de las reglas para tramitar las reclamaciones presentadas por estos;

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) el solicitante ha adoptado y publicado una política de exclusión de inversiones creíble relacionada con graves daños medioambientales, violaciones graves de los derechos humanos, incluidos los laborales, y la producción de armas;

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

d bis) el PEPP propuesto integra con eficacia los factores ambientales, sociales y de gobernanza en su estrategia de inversión y gestión de riesgos y garantiza que su gestión de cartera esté en consonancia con los objetivos climáticos y de sostenibilidad de la Unión, como se establecen en el Acuerdo de París, en los objetivos de desarrollo sostenible, así como en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos;

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2

2. Antes de tomar una decisión sobre la solicitud, la AESPJ consultará a la autoridad competente del solicitante.

2. Antes de tomar una decisión sobre la solicitud, la AESPJ consultará a la autoridad competente del solicitante *mediante la aportación de una copia de la solicitud y toda la información relevante necesaria para realizar la consulta a fin de comprobar si existen objeciones a la concesión de la autorización.*

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 4

4. La AESPJ retirará la autorización de un PEPP en el caso de que dejen de cumplirse las condiciones para la concesión de dicha autorización.

4. La AESPJ retirará la autorización de un PEPP en el caso de que dejen de cumplirse las condiciones para la concesión de dicha autorización. *Las autoridades nacionales competentes pueden pedir a la AESPJ que considere la*

retirada de la autorización de un PEPP mediante la aportación de cualquier información relevante que motive dicha petición. En caso de producirse una retirada de la autorización, se informará claramente a los ahorradores en PEPP y estos tendrán derecho a cambiar de promotor sin coste alguno con independencia de la frecuencia de cambio estipulada en el artículo 45.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Cuando se retire la autorización de un PEPP, la AESPJ coordinará las medidas necesarias para proteger a los ahorradores en PEPP que tengan un contrato con el promotor de PEPP al que se haya retirado la autorización.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

La AESPJ llevará un registro público central en el que se identifique cada PEPP autorizado con arreglo al presente Reglamento, su promotor y la autoridad competente del promotor de PEPP. El registro se publicará en formato electrónico.

La AESPJ llevará un registro público central en el que se identifique cada PEPP autorizado con arreglo al presente Reglamento, su promotor y la autoridad competente del promotor de PEPP, ***la fecha de autorización del PEPP y el número de compartimentos nacionales disponibles.*** El registro se publicará en formato electrónico ***y se actualizará de inmediato si se realiza alguna modificación.***

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El servicio de portabilidad permitirá a los ahorradores en PEPP seguir contribuyendo al PEPP que ya hayan suscrito con su promotor cuando cambien de domicilio al trasladarse a otro Estado miembro.

Enmienda

1. El servicio de portabilidad permitirá a los ahorradores en PEPP seguir contribuyendo al PEPP que ya hayan suscrito con su promotor cuando cambien de domicilio al trasladarse a otro Estado miembro. ***La Comisión debe estudiar la posibilidad de no cobrar, a modo de incentivo, la tasa por el cambio de promotor. En cualquier caso, los costes deben ser razonables y comunicarse siempre en el momento del contrato.***

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En caso de utilizar el servicio de portabilidad, los ahorradores en PEPP podrán conservar todas las ventajas e incentivos otorgados por el promotor y relacionados con la inversión permanente en un mismo PEPP.

Enmienda

2. En caso de utilizar el servicio de portabilidad, los ahorradores en PEPP podrán conservar todas las ventajas e incentivos otorgados por el promotor y relacionados con la inversión permanente en un mismo PEPP. ***Los costes de utilización del servicio de portabilidad serán razonables.***

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En los casos en que un ahorrador en PEPP cambie de domicilio para trasladarse a otro Estado miembro y el promotor de PEPP no ofrezca ningún compartimento en dicho Estado miembro, se ofrecerá al ahorrador en PEPP la posibilidad de cambiar de promotor sin

coste alguno.

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los receptores de PEPP se asegurarán de que los beneficiarios puedan recibir reembolsos de PEPP con independencia del Estado miembro en el que residan.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Al proponer un PEPP, su promotor o distribuidor facilitará a los ahorradores potenciales en el PEPP información sobre los compartimentos nacionales que estén disponibles inmediatamente.

2. Al proponer un PEPP, su promotor o distribuidor facilitará a los ahorradores potenciales en el PEPP información sobre los compartimentos nacionales que estén disponibles inmediatamente, ***ya procedan del promotor de PEPP o de un socio registrado.***

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. ***A más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, cada PEPP ofrecerá compartimentos nacionales para todos los Estados miembros, previa solicitud dirigida al promotor de PEPP.***

3. ***El ahorrador y el promotor del PEPP incluirán en su contrato una lista de los compartimentos disponibles. El promotor de PEPP ofrecerá, como mínimo, los compartimentos enumerados en el contrato. Un ahorrador en PEPP que desee cambiar de domicilio para trasladarse a otro Estado miembro puede***

ejercer su derecho de movilidad en cualquier caso, cambiando de promotor de PEPP, cuando el compartimento nacional que el ahorrador de PEPP pretende abrir no lo ponga a disposición ni el promotor de PEPP ni ningún socio registrado. No se aplicarán las tasas ni los gravámenes que se aplican en estos casos a todos los clientes.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión

*Sin perjuicio del plazo establecido en el artículo 13, apartado 3, los promotores de PEPP velarán por que en cada cuenta de PEPP pueda abrirse un nuevo compartimento que corresponda a los requisitos jurídicos y las condiciones para el uso de los incentivos fijados a nivel nacional para el PEPP por el Estado miembro **en el que se establezca el ahorrador.***

Enmienda

Los promotores de PEPP velarán por que en cada cuenta de PEPP pueda abrirse un nuevo compartimento, ***ya sea por transferencia o adición***, que corresponda a los requisitos jurídicos y las condiciones para el uso de los incentivos fijados a nivel nacional para el PEPP del Estado miembro ***en el que se abra el compartimento.***

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los promotores de PEPP pueden establecer una asociación de compartimentos con otros promotores a fin de facilitar la apertura de compartimentos en todos los Estados miembros.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. ***Sin perjuicio del plazo establecido en el artículo 13, apartado 3,*** inmediatamente después de haber sido informado de la intención del ahorrador en el PEPP de ejercer su derecho a la movilidad entre Estados miembros, el promotor del PEPP informará al ahorrador en el PEPP de la posibilidad de abrir un nuevo compartimento dentro de la cuenta de dicho ahorrador y del plazo dentro del cual podría abrirse el compartimento.

Enmienda

1. Inmediatamente después de haber sido informado de la intención del ahorrador en el PEPP de ejercer su derecho a la movilidad entre Estados miembros, el promotor del PEPP informará al ahorrador en el PEPP de la posibilidad de abrir un nuevo compartimento dentro de la cuenta de dicho ahorrador y del plazo dentro del cual podría abrirse el compartimento.

Enmienda 89

**Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – letra c**

Texto de la Comisión

c) ***cualquier información pertinente sobre posibles modificaciones en la estrategia de inversiones adoptada u otros elementos.***

Enmienda

suprimida

Enmienda 90

**Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. A petición del ahorrador en el PEPP, el promotor del PEPP le propondrá organizar la transferencia de los activos acumulados entre diferentes compartimentos de la cuenta del PEPP, de manera que todos los activos puedan consolidarse en un compartimento.

Enmienda

1. A petición del ahorrador en el PEPP, el promotor del PEPP le propondrá organizar la transferencia de los activos acumulados entre diferentes compartimentos de la cuenta del PEPP, de manera que todos los activos puedan consolidarse en un compartimento. ***Los costes asociados a esta transferencia deben haberse estipulado en el momento de la celebración del contrato.***

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – título

Texto de la Comisión

Presentación de información sobre la portabilidad a las autoridades **nacionales**

Enmienda

Presentación de información sobre la portabilidad a las autoridades **competentes**

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El promotor del PEPP comunicará a la **autoridad nacional que ejerza la supervisión prudencial sobre él** todas las disposiciones contractuales para la prestación del servicio de portabilidad.

Enmienda

1. El promotor del PEPP comunicará a la **AESPJ** todas las disposiciones contractuales para la prestación del servicio de portabilidad.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La información prevista en el apartado 1 se archivará electrónicamente en una base de datos central gestionada por la **autoridad nacional de supervisión** en un plazo de un mes a partir de la apertura del nuevo compartimento e incluirá, como mínimo:

Enmienda

2. La información prevista en el apartado 1 se archivará electrónicamente en una base de datos central gestionada por la **AESPJ** en un plazo de un mes a partir de la apertura del nuevo compartimento. **La AESPJ pondrá la base de datos a disposición de las autoridades nacionales competentes, que además serán automáticamente notificadas y recibirán información sobre los compartimentos locales en caso de que se produzcan modificaciones. La base de datos** incluirá, como mínimo:

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*a bis) la identificación del socio
registrado si lo hubiere;*

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Todos los documentos y toda la información a que se hace referencia en el presente capítulo serán facilitados a los clientes de PEPP de forma electrónica, siempre y cuando al cliente del PEPP se le autorice a almacenar dicha información de modo que se pueda consultar posteriormente y durante un período de tiempo adecuado a los fines a los que se destina la información y la herramienta permita la reproducción sin cambios de la información almacenada. Previa petición, los promotores y distribuidores de PEPP facilitarán gratuitamente dichos documentos e información también en otro soporte duradero.

Todos los documentos y toda la información a que se hace referencia en el presente capítulo serán facilitados a los clientes de PEPP de forma electrónica, siempre y cuando al cliente del PEPP se le autorice a almacenar dicha información de modo que se pueda consultar posteriormente y durante un período de tiempo adecuado a los fines a los que se destina la información y la herramienta permita la reproducción sin cambios de la información almacenada. Previa petición, los promotores y distribuidores de PEPP facilitarán gratuitamente dichos documentos e información también en otro soporte duradero, *incluida una copia impresa y en un formato accesible para los ahorradores en PEPP con discapacidades, así como una versión de lectura fácil para los ahorradores en PEPP con pocos o nulos conocimientos financieros.*

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Antes de proponer un PEPP a los ahorradores en PEPP, el promotor elaborará para dicho producto un documento de datos fundamentales que se ajuste a los requisitos del presente capítulo y lo publicará en su sitio web.

Enmienda

1. Antes de proponer un PEPP a los ahorradores en PEPP, el promotor elaborará para dicho producto un documento de datos fundamentales ***que se considere información precontractual*** y que se ajuste a los requisitos del presente capítulo y lo publicará en su sitio web.

Enmienda 97

**Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Los promotores y distribuidores de PEPP cumplirán lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, y en los artículos 6 a 18 del Reglamento (UE) n.º 1286/2014.

Enmienda

2. Los promotores y distribuidores de PEPP ***aplicarán los requisitos contenidos*** en el artículo 5, apartado 2, y en los artículos 6 a 18 del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 ***al redactar el documento de datos fundamentales del PEPP.***

Enmienda 98

**Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

En derogación del artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1286/2014, y con el fin de complementar las demás disposiciones mencionadas, el documento de datos fundamentales:

- a) estará elaborado de forma que sea comprensible para el cliente y permita una comparación justa de los productos. Además, las características de un producto de pensiones deberán ser claras;***
- b) tendrá una presentación y una estructura claras que permitan su fácil***

lectura, y utilizará caracteres de un tamaño legible;

c) en caso de que el original se haya elaborado en color, no deberá perder claridad si se imprime o fotocopia en blanco y negro;

d) se redactará en las lenguas oficiales, o en una de las lenguas oficiales, utilizadas en la parte del Estado miembro en el que se distribuya el PEPP, o en otra lengua que hayan acordado el ahorrador en PEPP y el distribuidor de PEPP;

e) será gratuito;

f) no será engañoso ni impreciso;

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 3 –inciso iii)

Texto de la Comisión

iii) la edad de jubilación;

Enmienda

iii) información sobre a) la edad de jubilación propuesta por el plan del PEPP, y b) la edad de jubilación legal del Estado miembro cuya legislación sea aplicable;

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 3 –inciso iv)

Texto de la Comisión

iv) información general sobre el servicio de portabilidad, incluida información sobre los compartimentos;

Enmienda

iv) información general sobre el servicio de portabilidad, incluida información sobre los compartimentos, los socios registrados si los hubiere y los reembolsos en otros Estados miembros;

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. *En derogación del artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 (Reglamento sobre PIMS), el documento de datos fundamentales del PEPP se presentará en la siguiente secuencia establecida:*

a) *A continuación del título «Documento de datos fundamentales del PEPP», situado en la parte superior de la primera página, figurarán:*

i) *el tipo de PEPP;*

ii) *su denominación;*

iii) *el nombre y los datos de contacto, así como el número de autorización en su caso, del promotor del PEPP por la autoridad nacional competente y la certificación de la AESPJ;*

iv) *el nombre y los datos de contacto de la autoridad competente del promotor del PEPP;*

v) *la fecha del documento de datos fundamentales del PEPP;*

vi) *información sobre la autorización de la AESPJ, de conformidad con el artículo 4;*

vii) *información en relación con la política de inversión del PEPP en términos de factores ambientales, sociales y de gobernanza;*

viii) *información sobre la posible incidencia que el momento de la jubilación pueda tener sobre los riesgos y las prestaciones de jubilación para el PEPP; y*

ix) *una descripción de las opciones de disposición y una declaración sobre la conveniencia de pedir asesoramiento*

sobre estas opciones antes de la jubilación.

b) Inmediatamente después de la información bajo el título del documento de datos fundamentales del PEPP figurará la siguiente declaración: «El presente documento recoge los datos fundamentales que usted debe conocer sobre este PEPP. No se trata de material de promoción comercial. Estamos obligados por ley a facilitar esta información para ayudarle a comprender la naturaleza, los riesgos, los costes y los beneficios y pérdidas potenciales de este producto y para ayudarle a compararlo con otros productos».

c) En una sección titulada «¿Qué es este producto?», además de la información mencionada en el artículo 23, apartado 3, del presente Reglamento [PEPP], la naturaleza y las principales características del PEPP, en particular:

i) información general sobre el servicio de portabilidad, que rezará como sigue: «Ofrecemos un servicio de portabilidad en los siguientes Estados miembros de la Unión:», seguido de la mención de los Estados miembros;

ii) información general sobre el servicio de traslado de cuenta, que rezará como sigue: «Puede cambiar de proveedores y de opciones de inversión cada 5 años. Le cobraremos por ello un [x] % del capital que se haya acumulado en el momento en que se produzca el traslado.»;

iii) en caso de que el PEPP ofrezca prestaciones de seguros, los pormenores de las prestaciones de seguros, incluidas las circunstancias en que se devengarían;

iv) información disponible en relación con la política de inversión en términos de factores ambientales, sociales y de gobernanza; y

v) la legislación que se aplicará al contrato de PEPP cuando las partes no

tengan libertad de elección o, cuando las partes tengan libertad de elección, la legislación que el promotor del PEPP propone que se elija.

d) En una sección titulada «¿Qué riesgos corro y qué podría obtener a cambio?», una breve descripción del perfil de riesgos y rentabilidad que incluya los siguientes elementos:

- i) un indicador resumido de riesgo;*
- ii) el alcance de la protección del capital contra el riesgo de mercado al final de la fase de acumulación, en forma de porcentaje del capital abonado;*
- iii) cuando proceda, información sobre la suma total de los pagos hasta la edad de ochenta, noventa y cien años del ahorrador en PEPP en tres escenarios diferentes de rendimiento del 1 %, 2 % y 3 % durante la fase de disposición, incluida una tasa de inflación anual media del 4 % ;*
- iv) información sobre los pagos mínimos mensuales garantizados de por vida por cada 10 000 EUR de capital abonado;*
- v) una declaración de que la legislación tributaria del Estado miembro de origen del ahorrador en PEPP puede repercutir en el rendimiento efectivamente abonado.*

e) En una sección titulada «¿Qué pasa si [nombre del promotor del PEPP] no puede pagar?», una breve descripción de si la pérdida consiguiente está cubierta por un régimen de compensación o garantía para los inversores, y en caso afirmativo, de qué régimen se trata y cuáles son los riesgos cubiertos y no cubiertos por el régimen.

f) En una sección titulada «¿Cuáles son los costes?», los costes directos e indirectos previstos asociados a la inversión en el PEPP, calculados de forma agregada con respecto a los activos

tasados y expresados en forma de porcentaje para garantizar una comparabilidad directa. Para la proyección de los costes se supondrá un rendimiento anual estable de los activos tasados de un 2 %.

g) En una sección titulada «¿Cuánto tiempo debo mantener la inversión? ¿Puedo retirar dinero de manera anticipada?»:

i) una indicación del período de mantenimiento recomendado correspondiente a la edad de jubilación y, en su caso, del período mínimo de mantenimiento exigido;

ii) la posibilidad de rescindir el contrato anticipadamente y en qué condiciones, incluidos todos los costes y tasas aplicables;

iii) información sobre las consecuencias potenciales, incluidos los costes, de rescindir el contrato antes de que concluya la fase de acumulación o el período de mantenimiento recomendado, como la pérdida de la protección del capital o tasas contingentes adicionales;

h) En una sección titulada «¿Cómo puedo reclamar?», información sobre la forma en que el ahorrador en PEPP puede presentar una reclamación sobre el producto, sobre la conducta del promotor del PEPP o sobre una persona que asesora sobre el producto o lo vende;

i) En una sección titulada «Otros datos de interés», una indicación sucinta de cualquier documento de información adicional, como posibles informes sobre la solvencia y la situación financiera del promotor de PEPP, con exclusión de cualquier material comercial.

j) El documento de datos fundamentales debe estar fácilmente accesible en el sitio web del proveedor con posibilidad de descargarlo.

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. A los ahorradores potenciales en PEPP también se les facilitará información sobre el rendimiento anterior de las inversiones relativas al plan de PEPP que abarque un mínimo de **cinco** años, o, en caso de que el plan haya estado operativo durante un período inferior a **cinco** años, que abarque todos los años en que el plan ha estado operativo, así como información sobre la estructura de los costes asumidos por los ahorradores y los beneficiarios de PEPP.

Enmienda

5. A los ahorradores potenciales en PEPP también se les facilitará información sobre el rendimiento anterior de las inversiones relativas al plan de PEPP que abarque un mínimo de **veinte** años, **con cifras desglosadas por año**, o, en caso de que el plan haya estado operativo durante un período inferior a veinte años, que abarque todos los años en que el plan ha estado operativo, así como información **clara** sobre la estructura de los costes y **tasas** asumidos por los ahorradores y los beneficiarios de PEPP. **En caso de que no se pueda aportar la información porque el plan lleve existiendo menos de un año, los ahorradores en PEPP deberán al menos tener acceso al rendimiento de un plan de inversiones equiparable.**

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Los promotores y distribuidores de PEPP cumplirán lo dispuesto en los artículos 9 a 18 del Reglamento (UE) n.º 1286/2014.

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Especificación de las exigencias y

Especificación de las exigencias,

necesidades y prestación de asesoramiento

necesidades **y preferencias** y prestación de asesoramiento

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Antes de la celebración de un contrato relativo a un PEPP, el promotor o distribuidor del PEPP a que se hace referencia en el artículo 19, letra c), del presente Reglamento especificará, en función de la información que reciba del ahorrador en PEPP, las exigencias relativas a la jubilación y las necesidades de dicho ahorrador y le facilitará información objetiva sobre el PEPP de forma comprensible para que pueda adoptar una decisión con conocimiento de causa.

Enmienda

Antes de la celebración de un contrato relativo a un PEPP, el promotor o distribuidor del PEPP a que se hace referencia en el artículo 19, letra c), del presente Reglamento especificará, en función de la información que reciba del ahorrador en PEPP, las exigencias relativas a la jubilación y las necesidades **y preferencias, incluidas las relativas a los factores ambientales, sociales y de gobernanza**, de dicho ahorrador y le facilitará información objetiva sobre el PEPP de forma comprensible para que pueda adoptar una decisión con conocimiento de causa.

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El asesoramiento tendrá por objeto evaluar la aversión al riesgo y las competencias financieras del ahorrador en PEPP, así como capacitarlo para elegir la opción de inversión que mejor se adecúe a su perfil de riesgo.

Justificación

Es importante especificar el objetivo del asesoramiento, atendiendo especialmente a la evaluación del perfil de riesgo del ahorrador en PEPP.

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Por medio del asesoramiento, el ahorrador en PEPP estará informado de las principales características del producto.

Justificación

Para evaluar mejor el perfil de riesgo de un ahorrador en PEPP, conviene proporcionar información sobre las principales características del PEPP.

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. ***Si se facilita*** asesoramiento antes de la celebración de un contrato determinado, el promotor o distribuidor del PEPP a que se refiere el artículo 19, letra c), del presente Reglamento facilitará al ahorrador en PEPP una recomendación personalizada en la que explique por qué un determinado PEPP se ajustaría mejor a sus exigencias y necesidades.

2. ***Se facilitará*** asesoramiento antes de la celebración de un contrato determinado. ***El*** promotor o distribuidor del PEPP a que se refiere el artículo 19, letra c), del presente Reglamento facilitará al ahorrador en PEPP una recomendación personalizada en la que explique por qué un determinado PEPP se ajustaría mejor a sus exigencias, necesidades ***y preferencias.*** ***El ahorrador en PEPP también debe recibir información en cuanto a las posibles repercusiones ambientales, sociales y de gobernanza de dicha recomendación personalizada.***

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. **Cuando preste asesoramiento sobre un PEPP**, el promotor o distribuidor del PEPP a que se hace referencia en el artículo 19, letra c), del presente Reglamento cumplirá la legislación nacional aplicable por la que se dé efecto a las normas establecidas en el artículo 25, apartado 2, de la Directiva 2014/65/UE y toda la legislación de la Unión directamente aplicable adoptada en virtud del artículo 25, apartado 8, de dicha Directiva, relativa a dichas normas.

Enmienda

3. **Sin perjuicio de la obligación establecida en el apartado anterior**, el promotor o distribuidor del PEPP a que se hace referencia en el artículo 19, letra c), del presente Reglamento cumplirá la legislación nacional aplicable por la que se dé efecto a las normas establecidas en el artículo 25, apartado 2, de la Directiva 2014/65/UE y toda la legislación de la Unión directamente aplicable adoptada en virtud del artículo 25, apartado 8, de dicha Directiva, relativa a dichas normas.

Justificación

Under Article 22(2) of Directive (EU) 2016/97 (IDD), Member States have a national option to make the provision of advice mandatory by insurance distributors prior to the conclusion of any insurance contract. Where a PEPP distributor is an insurance intermediary registered under IDD, Article 19(a) of the PEPP Regulation provides that Chapters V and VI of IDD apply: the national option for mandatory advice (covered by Chapter V) will therefore apply. In some Member States, PEPP contracts distributed by insurance intermediaries will therefore always be sold with prior advice. This will not be the case where PEPP contracts are distributed by investment firms authorized under MiFID II or by any other type of financial undertaking allowed as PEPP provider under Article 5(1) of the PEPP Regulation. This is because neither MiFID II nor the proposed PEPP Regulation currently contains a national option to make the provision of advice mandatory prior to the conclusion of a PEPP contract. This will result in PEPP savers being treated differently depending on the legal status of the PEPP distributor with whom they will deal. These amendments solve this issue and ensure a higher standard for the protection of the PEPP saver.

Enmienda 110

**Propuesta de Reglamento
Artículo 26**

Texto de la Comisión

Artículo 26

Celebración de un contrato relativo a un PEPP sin asesoramiento

1. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1, los ahorradores en PEPP podrán renunciar a su derecho***

Enmienda

suprimido

a recibir asesoramiento en cuanto a la celebración de un contrato para la opción de inversión por defecto.

En caso de que el ahorrador en PEPP renuncie a su derecho a recibir asesoramiento, los promotores o distribuidores de PEPP a que se hace referencia en el artículo 19, letra c), del presente Reglamento, cuando realicen actividades de distribución de estos productos, pedirán al ahorrador o ahorrador potencial en PEPP que facilite información relativa a sus conocimientos y experiencia en materia de inversiones en relación con el PEPP propuesto o solicitado, de modo que el promotor o distribuidor de PEPP pueda evaluar si el PEPP previsto conviene al ahorrador.

Si el promotor o distribuidor de PEPP a que se hace referencia en el artículo 19, letra c), del presente Reglamento considera, sobre la base de la información recibida de conformidad con el párrafo primero, que el producto no es adecuado para el ahorrador o ahorrador potencial en PEPP, el promotor o distribuidor de PEPP advertirá de ello a este último. Dicha advertencia podrá realizarse en un formato normalizado.

Cuando los ahorradores o ahorradores potenciales en PEPP no faciliten la información a que se refiere el párrafo primero o faciliten información insuficiente sobre sus conocimientos y experiencia, el promotor o distribuidor de PEPP les advertirá de que no está en condiciones de decidir si el PEPP previsto es adecuado para ellos. Dicha advertencia podrá realizarse en un formato normalizado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1, cuando el ahorrador en PEPP haya renunciado a su derecho a recibir asesoramiento en lo que se refiere a la opción de inversión por defecto, el promotor o distribuidor de PEPP a que se hace referencia en el

artículo 19, letra c), del presente Reglamento podrá realizar actividades de distribución de PEPP sin necesidad de obtener la información o hacer la valoración prevista en el apartado 1 cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) las actividades se refieren a contratos de PEPP con la opción de inversión por defecto que solo ofrecen una exposición de la inversión a instrumentos financieros considerados no complejos con arreglo al artículo 25, apartado 4, letra a), de la Directiva 2014/65/UE y que no presentan una estructura que dificulte al ahorrador en el PEPP la comprensión del riesgo implícito;

b) la distribución del PEPP se efectúa a iniciativa del ahorrador o ahorrador potencial en PEPP;

c) el ahorrador o ahorrador potencial en PEPP ha sido claramente informado de que, para la realización de la actividad de distribución de PEPP, no es necesario que el promotor o distribuidor de PEPP evalúe la idoneidad del PEPP o de la actividad de distribución de PEPP realizada u ofrecida, o de que el ahorrador o ahorrador potencial en PEPP no goza de la correspondiente protección de las normas de conducta pertinentes; dicha advertencia podrá facilitarse en un formato normalizado;

d) el promotor o distribuidor de PEPP cumple con sus obligaciones en virtud de las normas que le son aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, por lo que respecta a los conflictos de intereses en relación con las actividades de distribución de PEPP.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 62 con el fin de especificar con más detalle el modo en que los promotores o distribuidores de PEPP a que se hace referencia en el artículo 19,

letra c), del presente Reglamento deberán cumplir los principios establecidos en el presente artículo cuando desarrollen actividades de distribución de PEPP, incluso por lo que respecta a la información que se habrá de obtener en el momento de evaluar la idoneidad de los PEPP para sus clientes y los criterios para evaluar el carácter no complejo de los contratos relativos a PEPP a los efectos del apartado 2, letra a), inciso ii), del presente artículo. Esos actos delegados tendrán en cuenta:

a) la naturaleza de los servicios ofrecidos o prestados al ahorrador o ahorrador potencial en PEPP, atendiendo al tipo, el objeto, el volumen y la frecuencia de las operaciones; y que

b) la naturaleza de los productos que se ofrecen o se prevé ofrecer, incluidos los distintos tipos de instrumentos financieros.

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto suprimir la posibilidad de que un ahorrador en PEPP renuncie a su derecho a recibir asesoramiento, que debe prestarse en cualquier circunstancia a los ahorradores en un PEPP.

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los promotores de PEPP elaborarán un documento personalizado conciso con información relevante para cada ahorrador en PEPP, teniendo en cuenta la naturaleza específica de los sistemas nacionales de pensiones y de la legislación nacional en materia social, laboral y tributaria (en lo sucesivo, «declaración de las prestaciones del PEPP»). El título del documento incluirá la

Enmienda

1. Los promotores de PEPP elaborarán un documento personalizado conciso, **claro y comprensible**, con información relevante para cada ahorrador en PEPP, **y para los beneficiarios del PEPP si así lo ha acordado el ahorrador en PEPP**, teniendo en cuenta la naturaleza específica de los sistemas nacionales de pensiones y de la legislación nacional en materia social, laboral y tributaria (en lo

expresión «declaración de las prestaciones del PEPP».

sucesivo, «declaración de las prestaciones del PEPP»). El título del documento incluirá la expresión «declaración de las prestaciones del PEPP».

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Además, el ahorrador en el PEPP ***deberá ser informado***, durante todo el período de vigencia del contrato, de cualquier modificación relativa a lo siguiente:

Enmienda

3. Además, el ahorrador en el PEPP y ***sus beneficiarios deberán ser informados***, durante todo el período de vigencia del contrato, de cualquier modificación relativa a lo siguiente:

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) información sobre la manera en que la política de inversión tiene en cuenta los factores ambientales, sociales y de gobernanza.

Enmienda

d) información sobre la manera en que la política de inversión tiene en cuenta los factores ambientales, sociales y de gobernanza, ***incluido el papel que desempeñan en el proceso de inversión, así como el impacto a largo plazo y las externalidades de las decisiones de inversión.***

Justificación

Los ahorradores en PEPP deben ser informados sobre las externalidades que implican sus decisiones de inversión para la sociedad.

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La declaración de las prestaciones del PEPP incluirá, como mínimo, la siguiente información relevante para los ahorradores en el PEPP:

Enmienda

1. La declaración de las prestaciones del PEPP ***se facilitará de forma gratuita y anualmente*** e incluirá, como mínimo, la siguiente información relevante para los ahorradores en el PEPP ***y para los beneficiarios del PEPP si así lo ha acordado el ahorrador en PEPP:***

Enmienda 115

**Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – letra a**

Texto de la Comisión

a) los datos personales del ahorrador en el PEPP, el nombre del promotor del PEPP, información sobre las previsiones de prestaciones de jubilación, información sobre los derechos devengados o el capital acumulado, las aportaciones abonadas por el ahorrador en el PEPP o cualquier tercero e información sobre el nivel de financiación del plan de PEPP, para los que será de aplicación el artículo 39, apartado 1, letras a), b), d), e), f) y h), de la Directiva (UE) 2016/2341, donde por «partícipe» se entenderá el ahorrador en el PEPP, por «FPE» se entenderá el promotor del PEPP, por «plan de pensiones» se entenderá el plan del PEPP y por «empresa promotora» se entenderá todo tercero a efectos del presente Reglamento;

Enmienda

a) los datos personales del ahorrador en el PEPP, el nombre ***e información de contacto*** del promotor del PEPP, ***la identificación del plan del ahorrador en PEPP***, información sobre las previsiones de prestaciones de jubilación, información sobre los derechos devengados o el capital acumulado, las aportaciones abonadas por el ahorrador en el PEPP o cualquier tercero e información sobre el nivel de financiación del plan de PEPP, para los que será de aplicación el artículo 39, apartado 1, letras a), b), d), e), f) y h), de la Directiva (UE) 2016/2341, donde por «partícipe» se entenderá el ahorrador en el PEPP, por «FPE» se entenderá el promotor del PEPP, por «plan de pensiones» se entenderá el plan del PEPP y por «empresa promotora» se entenderá todo tercero a efectos del presente Reglamento;

Enmienda 116

**Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 – letra e bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) un resumen de los principios de la política de inversión del promotor de PEPP descritos en mayor profundidad en la información adicional, de conformidad con el artículo 29, letra c), del presente Reglamento.

Justificación

La información más relevante sobre los principios de la política de inversión de los promotores de PEPP ha de figurar en la declaración de las prestaciones del PEPP, dejando los detalles complementarios para la información adicional descrita en el artículo 29.

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 1 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) información sobre las proyecciones relativas a las prestaciones de pensión basadas en la edad de jubilación especificada en la letra b), y una cláusula de exención de responsabilidad de que estas proyecciones pueden diferir del valor final de las prestaciones recibidas. Esta información deberá ilustrarse basándose en escenarios económicos, e incluir la mejor estimación y un escenario desfavorable, teniendo en cuenta la naturaleza específica del plan de PEPP

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 1 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quater) información sobre los derechos consolidados de pensión o el capital acumulado para la pensión,

teniendo en cuenta la naturaleza específica del plan de PEPP;

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 1 – letra e quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quinquies) información sobre lo que ocurriría en caso de fallecimiento del ahorrador en PEPP o de su beneficiario;

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Información que se ha de facilitar a los ahorradores en PEPP durante la fase previa a la jubilación y a los beneficiarios de PEPP durante la fase de disposición

Información que se ha de facilitar a los ahorradores en PEPP **y a sus beneficiarios** durante la fase previa a la jubilación y a los beneficiarios de PEPP durante la fase de disposición

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los ahorradores en PEPP recibirán información durante la fase previa a la jubilación según lo dispuesto en el artículo 42 de la Directiva (UE) 2016/2341.

1. Los ahorradores en PEPP **y sus beneficiarios, previa solicitud del ahorrador o resolución judicial**, recibirán información durante la fase previa a la jubilación según lo dispuesto en el artículo 42 de la Directiva (UE) 2016/2341. **Esta información deberá facilitarse a más tardar un año antes de la edad de jubilación e incluir información sobre el comienzo inminente de la fase de disposición y las posibles formas de las**

prestaciones.

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) evaluar el sistema de gobernanza aplicado por los promotores de PEPP, la actividad que desarrollan, los principios de valoración aplicados a efectos de solvencia, los riesgos asumidos y los sistemas de gestión de riesgos, así como la estructura de su capital, sus necesidades de capital y su gestión del mismo;

Enmienda

a) evaluar el sistema de gobernanza aplicado por los promotores de PEPP, la actividad que desarrollan, los principios de valoración aplicados a efectos de solvencia, los riesgos asumidos y los sistemas de gestión de riesgos, ***incluida la integración de los riesgos medioambientales, sociales y de gobernanza***, así como la estructura de su capital, sus necesidades de capital y su gestión del mismo;

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) obtener información de manos de los promotores de PEPP relativa a los factores ambientales, sociales y de gobernanza, de conformidad con el artículo 31 bis;

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) en virtud del principio de prudencia, los promotores de PEPP tendrán en cuenta los posibles efectos a largo plazo de las decisiones de inversión sobre factores ambientales, sociales y de

gobernanza;

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) la inversión en instrumentos derivados será posible en la medida en que dichos instrumentos contribuyan a la reducción del riesgo de inversión o faciliten la gestión eficaz de la cartera; estos instrumentos deberán evaluarse de manera prudente, teniendo en cuenta el activo subyacente, e incluirse en la evaluación de los activos del promotor de PEPP; los promotores de PEPP también evitarán la excesiva exposición al riesgo en relación con una única contraparte y con otras operaciones con derivados;

suprimida

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) los activos no se invertirán en países y territorios de alto riesgo y no cooperadores definidos por el Grupo de Acción Financiera;

f) estará prohibido invertir en países y territorios de alto riesgo y no cooperadores definidos por el Grupo de Acción Financiera;

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los promotores de PEPP ofrecerán *hasta cinco* opciones de inversión a los ahorradores en PEPP.

1. Los promotores de PEPP ofrecerán, *al menos, el PEPP por defecto y/o varias* opciones de inversión a los ahorradores en

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El ahorrador en PEPP deberá optar por una **opción** de inversión en el momento de la celebración del contrato de PEPP.

Enmienda

El ahorrador en PEPP deberá optar por una **de las distintas opciones** de inversión en el momento de la celebración del contrato de PEPP.

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los ahorradores en PEPP podrán escoger otra opción de inversión una vez cada cinco años durante la fase de acumulación del PEPP.

Enmienda

1. **Las condiciones de modificación de la opción de inversión figurarán en el contrato de PEPP. En cualquier caso,** los ahorradores en PEPP podrán escoger otra opción de inversión una vez cada cinco años durante la fase de acumulación del PEPP.

Justificación

Los ahorradores en PEPP deben poder modificar las opciones de inversión una vez cada cinco años o incluso antes, si lo permite su contrato de PEPP.

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento Artículo 37

Texto de la Comisión

Artículo 37

Opción de inversión por defecto

1. La opción de inversión por defecto

Enmienda

Artículo 37

Opción de inversión por defecto

1. **El promotor del PEPP garantizará**

garantizará a los ahorradores en PEPP la protección del capital sobre la base de una técnica de reducción del riesgo que se traduzca en una estrategia de inversión segura.

2. La protección del capital *deberá permitir* a los ahorradores en PEPP recuperar el capital invertido.

al ahorrador en PEPP, con la opción por defecto, que el capital acumulado al comienzo de la fase de percepción será igual, como mínimo, a las aportaciones abonadas, incluidos todos los costes y gastos, más una compensación por la inflación según el índice aplicable, pero no superior a una tasa media de inflación anual del 4 %. La opción de inversión por defecto *será un producto sencillo y seguro de fácil comprensión y adquisición, también a través de canales digitales, en cada Estado miembro.*

2. La protección del capital *ofrecerá una garantía de capital que permita* a los ahorradores en PEPP recuperar el capital invertido, *incluidas las tasas, los costes y una compensación por la inflación.*

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En caso de que los promotores de PEPP ofrezcan otras opciones de inversión, *al menos una de ellas deberá ser económicamente ventajosa para* los ahorradores en PEPP.

Enmienda

1. En caso de que los promotores de PEPP ofrezcan otras opciones de inversión, *todas ellas deberán proponer una opción por defecto a* los ahorradores en PEPP.

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los promotores de PEPP podrán ofrecer PEPP con una opción que garantice la cobertura de los riesgos biométricos. A efectos del presente Reglamento, por «riesgos biométricos» se entenderá los riesgos ligados a la longevidad, la discapacidad y la muerte.

Enmienda

Los promotores de PEPP *incluirán una garantía del capital invertido en caso de fallecimiento o discapacidad permanente del ahorrador en PEPP durante la fase de acumulación.*

Justificación

Definición del término desplazada al artículo 2.

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento

Artículo 45 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Este servicio de traslado de cuenta podrá ser prestado por los promotores de PEPP establecidos en el mismo Estado miembro (traslado nacional) o en Estados miembros diferentes (traslado transfronterizo).

Enmienda

Las condiciones del cambio de promotores de PEPP figurarán en el contrato de PEPP. ***En cualquier caso, los ahorradores en PEPP podrán cambiar de promotor de PEPP una vez cada cinco años durante la fase de acumulación del PEPP.***

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En el plazo de **dos** días hábiles a contar desde la recepción de la **autorización** a que se refiere el apartado 2, el promotor de PEPP receptor solicitará al promotor de PEPP transmisor que lleve a cabo las siguientes acciones si así lo indica la **autorización** del ahorrador en PEPP:

- a) la transmisión al promotor de PEPP receptor y al ahorrador en PEPP, **cuando este lo haya solicitado expresamente** en la autorización, de una lista de los activos existentes objeto de traslado;
- b) la transferencia de todo saldo acreedor remanente a la cuenta de PEPP abierta en el promotor de PEPP receptor **en** la fecha que especifique el ahorrador en PEPP; y que
- c) el cierre de la cuenta de PEPP abierta en el promotor de PEPP transmisor **en** la fecha que especifique el ahorrador en

Enmienda

3. En el plazo de **cinco** días hábiles a contar desde **la solicitud del ahorrador en PEPP** a que se refiere el apartado 2, el promotor de PEPP receptor solicitará al promotor de PEPP transmisor que lleve a cabo las siguientes acciones si así lo indica la **solicitud** del ahorrador en PEPP:

- a) la transmisión al promotor de PEPP receptor y **también** al ahorrador en PEPP **si así lo solicitan expresamente** en la autorización, de una lista de los activos existentes objeto de traslado;
- b) la transferencia de todo saldo acreedor remanente a la cuenta de PEPP abierta en el promotor de PEPP receptor **a partir de** la fecha que especifique el ahorrador en PEPP; y que
- c) el cierre de la cuenta de PEPP abierta en el promotor de PEPP transmisor **a partir de** la fecha que especifique el

PEPP.

ahorrador en PEPP.

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El total de las tasas y gastos aplicados por el promotor de PEPP transmisor al ahorrador en PEPP por la cancelación de la cuenta de PEPP mantenida en el primero deberá limitarse a un máximo del 1,5 % del saldo acreedor que se haya de transferir al promotor de PEPP receptor.

Enmienda

3. El total de las tasas y gastos aplicados por el promotor de PEPP transmisor al ahorrador en PEPP por la cancelación de la cuenta de PEPP mantenida en el primero deberá limitarse a un máximo del 1,5 % del saldo acreedor que se haya de transferir al promotor de PEPP receptor. ***La Comisión estudiará la posibilidad de no cobrar la tasa por el cambio de promotor, a modo de incentivo para promover el PEPP.***

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. ***Las tasas y gastos que, en su caso, aplique el promotor de PEPP transmisor o receptor al ahorrador en PEPP por cualquier servicio prestado conforme al artículo 46, salvo los contemplados en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, serán razonables y acordes con los costes reales soportados por dicho promotor de PEPP.***

Enmienda

4. ***En el contexto del proceso de traslado de cuenta, los servicios prestados por el promotor de PEPP receptor serán gratuitos.***

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los promotores de PEPP deberán facilitar

Enmienda

Los promotores de PEPP ***receptores***

a los ahorradores en PEPP la información siguiente sobre el servicio de traslado de cuenta:

deberán facilitar a los ahorradores en PEPP la información siguiente sobre el servicio de traslado de cuenta:

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento Artículo 51 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Tales condiciones **podrán incluir**, en particular, la fijación de la edad de jubilación, de un vínculo obligatorio entre la edad de jubilación y el inicio de la fase de disposición, de un período mínimo de pertenencia a un plan de PEPP, de un plazo máximo antes de alcanzar la edad de jubilación para suscribir un plan de PEPP, así como las condiciones de reembolso en caso de dificultades especiales.

Enmienda

2. Tales condiciones **incluirán**, en particular, la fijación de la edad de jubilación, de un vínculo obligatorio entre la edad de jubilación y el inicio de la fase de disposición, de un período mínimo de pertenencia a un plan de PEPP, de un plazo máximo antes de alcanzar la edad de jubilación para suscribir un plan de PEPP, así como las condiciones de reembolso en caso de dificultades especiales.

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento Artículo 52 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los promotores de PEPP **podrán poner** a disposición de los ahorradores en PEPP una o más de las siguientes formas de prestaciones:

Enmienda

1. Los promotores de PEPP **pondrán** a disposición de los ahorradores en PEPP una o más de las siguientes formas de prestaciones:

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento Artículo 52 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los ahorradores en PEPP serán quienes elijan la forma de las prestaciones en la fase de disposición al celebrar el contrato de PEPP, y podrán modificarla posteriormente una vez cada cinco años

Enmienda

2. Los ahorradores en PEPP serán quienes elijan la forma de las prestaciones en la fase de disposición al celebrar el contrato de PEPP, y podrán modificarla posteriormente una vez cada cinco años **y**

durante la fase de disposición, *en su caso*.

durante *el último año* de la fase de disposición. *Esta posibilidad de cambio debe ser gratuita.*

Justificación

Durante el último año de la fase de acumulación, el cliente debe tener la posibilidad de modificar su opción para la fase de disposición.

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento

Artículo 52 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Si los Estados miembros no han impuesto un vínculo obligatorio entre la edad de jubilación y el inicio de la fase de disposición, los promotores de PEPP brindarán a los ahorradores en PEPP la opción de posponer el comienzo de la fase de disposición a una fecha posterior a la edad de jubilación.

Justificación

Los clientes deben poder utilizar su PEPP en una fecha posterior a la de su jubilación.

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento

Artículo 52 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. En la opción de inversión por defecto, será obligatorio que un mínimo del 25 % de las prestaciones sea en forma de renta.

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento

Artículo 52 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater. *En caso de que, al comenzar la fase de disposición, el valor total de los activos acumulados en una cuenta de PEPP no exceda un importe que deberá establecer y revisar anualmente cada Estado miembro, el ahorrador en PEPP tendrá derecho a liquidar la cuenta de PEPP y recibir una cantidad fija única.*

Justificación

El Reglamento debe permitir que los PEPP reducidos se liquiden por medio del pago de una cantidad fija única al alcanzar la jubilación.

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento Artículo 53 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La autoridad competente del promotor de PEPP deberá supervisar el cumplimiento del presente Reglamento de forma permanente. También será responsable de supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento interno o en la escritura de constitución del promotor de PEPP, y la adecuación de sus disposiciones y su organización a las tareas que deben cumplirse a la hora de ofrecer un PEPP.

1. La autoridad competente **del Estado miembro de origen** del promotor de PEPP deberá supervisar el cumplimiento del presente Reglamento de forma permanente. También será responsable de supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento interno o en la escritura de constitución del promotor de PEPP, y la adecuación de sus disposiciones y su organización a las tareas que deben cumplirse a la hora de ofrecer un PEPP.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, la autoridad competente del Estado miembro de acogida del promotor y del distribuidor de PEPP supervisará de forma permanente el cumplimiento del capítulo IV del presente Reglamento por parte del promotor y del distribuidor de PEPP.

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto aportar seguridad jurídica acerca de qué autoridad nacional competente es responsable de la supervisión continua de los promotores y distribuidores de PEPP en situaciones transfronterizas, en especial por lo que respecta a las normas relativas a los requisitos de distribución e información establecidos en el capítulo IV del presente Reglamento.

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento Artículo 63 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión procederá a su evaluación y, previa consulta a la AESPJ, presentará un informe con las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

Enmienda

Cada cinco años, después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión procederá a su evaluación y, previa consulta a la AESPJ, presentará un informe con las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. ***Al elaborar dicho informe, la Comisión consultará asimismo a las autoridades nacionales competentes.***

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento Artículo 63 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión procederá a su evaluación y, previa consulta a la AESPJ, presentará un informe con las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

Esta evaluación considerará en particular el valor añadido del PEPP para reducir la brecha de las pensiones y para las inversiones a largo plazo. Concretamente, la evaluación debe facilitar datos que permitan verificar si la creación de un mercado de PEPP ha contribuido

eficazmente a que más ciudadanos europeos tengan acceso a unas pensiones adecuadas.

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento
Artículo 63 – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión creará un comité con las partes interesadas pertinentes para controlar de forma continua la evolución y aplicación del PEPP. Dicho comité estará compuesto, como mínimo, por la AESPJ, los supervisores nacionales, representantes del sector y de los consumidores y expertos independientes, incluido como mínimo un experto en factores ambientales, sociales y de gobernanza. La secretaría del comité estará a cargo de la AESPJ.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP)	
Referencias	COM(2017)0343 – C8-0219/2017 – 2017/0143(COD)	
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 11.9.2017	
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	EMPL 11.9.2017	
Ponente de opinión Fecha de designación	Heinz K. Becker 3.10.2017	
Examen en comisión	25.4.2018	19.6.2018
Fecha de aprobación	28.6.2018	
Resultado de la votación final	+: 35 -: 4 0: 2	
Miembros presentes en la votación final	Laura Agea, Guillaume Balas, Tiziana Beghin, Brando Benifei, Enrique Calvet Chambon, David Casa, Michael Detjen, Geoffroy Didier, Martina Dlabajová, Elena Gentile, Marian Harkin, Czesław Hoc, Agnes Jongerius, Rina Ronja Kari, Jan Keller, Ádám Kósa, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Jean Lambert, Jeroen Lenaers, Thomas Mann, Anthea McIntyre, Elisabeth Morin-Chartier, Emilian Pavel, Georgi Pirinski, Marek Plura, Dennis Radtke, Terry Reintke, Siôn Simon, Marita Ulvskog	
Suplentes presentes en la votación final	Maria Arena, Georges Bach, Tania González Peñas, Krzysztof Hetman, Dieter-Lebrecht Koch, Eduard Kukan, Edouard Martin, Ivare Padar, Sven Schulze, Tom Vandenkendelaere	
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	Dimitrios Papadimoulis, Martin Schirdewan	

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

35	+
ALDE	Enrique Calvet Chambon, Martina Dlabajová, Marian Harkin
ECR	Czesław Hoc, Anthea McIntyre
PPE	Georges Bach, David Casa, Geoffroy Didier, Krzysztof Hetman, Dieter-Lebrecht Koch, Ádám Kósa, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz, Eduard Kukan, Jeroen Lenaers, Thomas Mann, Elisabeth Morin-Chartier, Marek Plura, Dennis Radtke, Sven Schulze, Tom Vandenkendelaere
S&D	Maria Arena, Guillaume Balas, Brando Benifei, Michael Detjen, Elena Gentile, Agnes Jongerius, Jan Keller, Edouard Martin, Ivari Padar, Emilian Pavel, Georgi Pirinski, Siôn Simon, Marita Ulvskog
VERTS/ALE	Jean Lambert, Terry Reintke

4	-
GUE/NGL	Tania González Peñas, Rina Ronja Kari, Dimitrios Papadimoulis, Martin Schirdewan

2	0
EFDD	Laura Agea, Tiziana Beghin

Explicación de los signos utilizados

- + : a favor
- : en contra
- 0 : abstenciones

6.7.2018

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MERCADO INTERIOR Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

para la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP)
(COM(2017)0343 – C8-0219/2017 – 2017/0143(COD))

Ponente de opinión: Birgit Collin-Langen

BREVE JUSTIFICACIÓN

La ponente acoge con satisfacción la iniciativa de la Comisión en favor de un producto paneuropeo de pensiones y la propuesta de alentar a los ciudadanos europeos a que preparen sus pensiones individuales. Habida cuenta de los cambios demográficos, redundará en interés de todos contrarrestar su impacto en las políticas en materia de pensiones en los distintos Estados miembros y poner en marcha planes de ahorro privados en una fase temprana. Dichas acciones son particularmente necesarias en el caso de las generaciones más jóvenes y de las personas con ingresos más bajos.

Actualmente no existe un mercado único de pensiones individuales. En algunos Estados miembros la oferta de productos de pensiones individuales es escasa o nula. Los mercados nacionales ya existentes están muy fragmentados. No es posible traspasar un producto de un Estado miembro a otro ni contratar un producto de pensiones en otro Estado miembro y obtener, así, ventajas fiscales. Esta situación mejoraría con un producto estándar paneuropeo. La propuesta de Reglamento sugiere medios adecuados y suficientes para superar los obstáculos existentes a la contratación transfronteriza y a la portabilidad de los productos de pensiones. La propuesta es proporcionada, ya que, si bien los mercados de pensiones individuales están sujetos a las normas nacionales, los obstáculos a la portabilidad de un producto a otro Estado miembro no pueden suprimirse solo en uno de ellos.

El objetivo es contar con un producto de pensiones voluntario, sencillo, seguro, transparente, ventajoso y favorable para los consumidores.

Solo si reúne estas características habrá tenido éxito la idea de un producto paneuropeo de pensiones que ofrezca portabilidad.

Los PEPP son un producto de pensiones. Solamente puede cumplirse esta definición si

otorgan una prestación en forma de una renta vitalicia durante la fase de disposición.

Un requisito obligatorio para el éxito de los PEPP es el respaldo de los Estados miembros. Únicamente ellos pueden conceder incentivos y beneficios fiscales para los PEPP, válidos asimismo para productos nacionales similares.

Se proponen diversos cambios y aclaraciones al objeto de garantizar un alto nivel de protección de los consumidores:

Requisitos de información: se propone que las directrices sobre publicidad e información precontractual (PEPP-KID) se regulen directamente en el Reglamento y se elimine la referencia al Reglamento (UE) n.º 1286/2014 (Reglamento sobre PPIMS). Se conseguirá así una mayor claridad y seguridad jurídica.

Portabilidad: la ponente celebra el objetivo ambicioso de que se disponga de PEPP en todos los Estados miembros. Sin embargo, el plazo de tiempo parece demasiado reducido, por lo que el período para la puesta a disposición de compartimentos debería ampliarse a cinco años. Además, se introducen asociaciones de compartimentos, que ayudarán a los promotores de PEPP para que puedan ofrecer PEPP en todos los Estados miembros.

Opciones de inversión: la ponente aboga por un producto de pensiones sencillo, seguro, transparente, ventajoso y favorable para los consumidores. En la opción por defecto debe ser posible celebrar el contrato sin asesoramiento. Muchos consumidores no disponen de conocimientos suficientes para tomar una decisión financiera con consecuencias tan trascendentales. De ahí que, para que el consumidor pueda decidir siempre con conocimiento de causa, se introduzca en esos casos un árbol de decisiones. Ese árbol de decisiones, elaborado por la AESPJ, no debe formular ninguna recomendación. Su objetivo es ayudar a analizar si la contratación de un PEPP, en general, constituye la decisión correcta de cara a la jubilación de un cliente de un PEPP. Asimismo, han de presentarse los distintos diseños de la opción por defecto, de manera que el cliente conozca las diferencias y pueda tomar una decisión con conocimiento de causa.

En el diseño de la opción de inversión, el promotor de PEPP debe garantizar al ahorrador en PEPP que, al inicio de la fase de percepción, su capital acumulado corresponde, como mínimo, a las cotizaciones abonadas, incluidos todos los costes y tasas.

ENMIENDAS

La Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor pide a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1 bis (nuevo)

(1 bis) Las pensiones de jubilación constituyen una parte esencial de los ingresos de los jubilados y, para muchas personas, contar con una pensión adecuada marca la diferencia entre disfrutar de una situación cómoda en la vejez o vivir en la pobreza. Se trata de una condición previa para el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular en su artículo 25 sobre los derechos de las personas mayores, que establece que «la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural», así como de los derechos que recoge la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la promoción de los derechos humanos de las personas mayores^{1 bis}.

^{1 bis} Recomendación CM/Rec(2014)2 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la promoción de los derechos humanos de las personas mayores.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 1 ter (nuevo)

(1 ter) Una parte sustancial de las pensiones de jubilación corre a cargo de los regímenes públicos, por lo que existe una relación directa entre los sistemas nacionales de pensiones y la sostenibilidad de las finanzas públicas. A pesar de que, según determinan los Tratados, la organización de los sistemas de pensiones es competencia exclusiva de

los Estados miembros, la adecuación de los ingresos y la viabilidad financiera de los sistemas nacionales de pensiones son cruciales para la estabilidad del conjunto de la Unión. Por consiguiente, canalizar una mayor parte de los ahorros de los ciudadanos europeos desde el efectivo y los depósitos bancarios hacia los productos de inversión a largo plazo, como los sistemas de pensiones voluntarias, tendría efectos beneficiosos tanto para los ciudadanos (que obtendrían una mayor rentabilidad y una mejor adecuación de las pensiones) como para la economía en general.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quater) La Unión se enfrenta a varios desafíos, entre ellos el desafío demográfico provocado por el envejecimiento del continente europeo. Además, los patrones de la carrera profesional, el mercado de trabajo y la distribución de la riqueza están experimentando profundos cambios, en particular como consecuencia de la revolución digital. Al mismo tiempo, resulta cada vez más evidente que los regímenes nacionales de seguridad social no se ajustan a una economía del conocimiento globalizada, caracterizada por la apertura de fronteras, la movilidad laboral y la migración. Hay demasiadas personas que no están cubiertas por los sistemas nacionales de pensiones tradicionales, o cuya cobertura es insuficiente, entre las que figuran concretamente las mujeres, los jóvenes, los migrantes, los trabajadores poco cualificados, los trabajadores por cuenta propia y los trabajadores con contratos

atípicos.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quinquies) Se prevé una disminución de la proporción de las pensiones públicas de reparto del primer pilar correspondiente a la tasa de reemplazo. Esto podría compensarse en parte con los derechos de pensión devengados en los regímenes de pensiones financiados por el segundo pilar. No obstante, un tercer pilar bien desarrollado contribuirá sustancialmente a mejorar la adecuación y sostenibilidad de los sistemas nacionales de pensiones actuales. Por tanto, el producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP) complementará y reforzará el mercado de los productos de pensiones individuales en toda la Unión.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) Profundizar en el mercado interior de los productos de pensiones, haciendo frente a los obstáculos transfronterizos, aumentaría la competencia, permitiendo que los consumidores se beneficien de productos de mejor calidad y precios inferiores, mientras que los productores podrían beneficiarse de las economías de escala. De este modo, incluso los Estados miembros con tendencias demográficas favorables y sistemas de pensiones bien financiados se beneficiarían de un mercado interior de productos de pensiones individuales más eficaz.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 ter) La propuesta de Reglamento permitirá crear un producto de pensiones que sea, en la medida de lo posible, sencillo, seguro, ventajoso, transparente, favorable para los consumidores y traspasable en toda Europa, y que complete los sistemas existentes en los Estados miembros.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(3) En la actualidad, el **funcionamiento del** mercado interior de las pensiones individuales **se ve obstaculizado por el alto grado de fragmentación entre** los mercados nacionales y el escaso grado de portabilidad de los productos de pensiones individuales. Esta situación puede dar lugar a que a los ciudadanos les resulte difícil ejercer sus libertades fundamentales. Por ejemplo, puede que no puedan aceptar un puesto de trabajo o jubilarse en otro Estado miembro. Además, la posibilidad de que los promotores ejerzan la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios se ve obstaculizada por la falta de normalización de los productos de pensiones individuales existentes.

(3) En la actualidad, el mercado interior de las pensiones individuales **no funciona correctamente. En algunos Estados miembros no existe todavía un mercado para los productos de pensiones individuales. En otros, ya existen ofertas de productos de pensiones individuales, pero** los mercados nacionales **muestran un alto grado de fragmentación. De ahí** el escaso grado de portabilidad de los productos de pensiones individuales. Esta situación puede dar lugar a que a los ciudadanos les resulte difícil ejercer sus libertades fundamentales. Por ejemplo, puede que no puedan aceptar un puesto de trabajo o jubilarse en otro Estado miembro. Además, la posibilidad de que los promotores ejerzan la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios se ve obstaculizada por la falta de normalización de los productos de pensiones individuales existentes.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(5) *Tal como se anunciaba en el Plan de acción de la Comisión para la creación de un mercado de capitales²⁸, en septiembre de 2015, «la Comisión evaluará la conveniencia de un marco de actuación dirigido a establecer un mercado europeo de pensiones individuales sencillo, eficiente y competitivo, y que pueda tener éxito, y determinará si es necesaria legislación de la UE que sustente este mercado».*

suprimido

²⁸ *Plan de acción para la creación de un mercado de capitales, Comisión Europea, 30 de septiembre de 2015 [COM(2015) 468 final].*

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

Enmienda

(7) *En sus conclusiones de 28 de junio de 2016³⁰, el Consejo Europeo preconizó «facilitar el acceso a la financiación de las empresas y apoyar la inversión en la economía real impulsando el programa de la Unión de Mercados de Capitales».*

suprimido

³⁰ *Conclusiones del Consejo Europeo de 28 de junio de 2016, EUCO 26/11, punto 11.*

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

Enmienda

(8) *En su Comunicación de 14 de septiembre de 2016, «Unión de los Mercados de Capitales: acelerar la reforma»³¹, la Comisión anunció que estudiaría «posibles propuestas con vistas a contar con un plan de pensión individual simple, eficiente y competitivo a escala de la UE [...] Entre las opciones que se están estudiando figura una posible propuesta legislativa que podría presentarse en 2017».*

suprimido

³¹ COM(2016) 601 final, p. 6.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

Enmienda

(9) *Posteriormente, en su Comunicación «Revisión intermedia del plan de acción para la unión de los mercados de capitales»³², la Comisión anunció «para finales de junio de 2017, una propuesta legislativa sobre un producto paneuropeo de pensiones individuales. Con ella se sentarán las bases para un mercado más seguro, transparente y eficiente en costes de planes individuales de ahorro pensión, asequibles y de carácter voluntario, que puedan gestionarse a escala paneuropea. La propuesta contribuirá a responder a las necesidades de aquellas personas que desean mejorar la adecuación de sus ahorros para la jubilación, a hacer frente al reto demográfico, a completar los productos y sistemas de pensiones*

suprimido

existentes, y a incrementar la eficiencia de costes de los planes de pensiones individuales mediante la apertura de excelentes oportunidades para la inversión a largo plazo de los mismos».

³² COM(2017) 292 final, p. 6.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Entre los productos de pensiones individuales, el desarrollo de un PEPP contribuirá a aumentar las opciones del ahorro destinado a la jubilación y a crear un mercado de la UE para los promotores de PEPP. Brindará a los hogares *mejores* alternativas para cumplir sus objetivos de jubilación.

Enmienda

(10) Entre los productos de pensiones individuales, el desarrollo de un PEPP contribuirá a aumentar las opciones del ahorro destinado a la jubilación y a crear un mercado de la UE para los promotores de PEPP. Brindará a los hogares *adicionales* alternativas para cumplir sus objetivos de jubilación.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) La precariedad del empleo y los cambios reglamentarios conllevan una disminución constante de los niveles de las pensiones. En consecuencia, reviste una especial importancia que se ofrezca una posibilidad, sobre todo a las jóvenes generaciones y a las personas con ingresos bajos, de asegurar su nivel de vida en la vejez. Por ello, los PEPP han de ser atractivos y accesibles especialmente para esos grupos.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 ter) La educación financiera puede favorecer la comprensión y el conocimiento de las opciones de ahorro de los hogares en el ámbito de los sistemas de pensiones individuales voluntarias. Los ahorradores también deben tener realmente la oportunidad de comprender, en su totalidad, los riesgos y las características de un producto paneuropeo.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión

Enmienda

(11) Un marco legislativo para un PEPP sentará las bases de un mercado de inversiones asequibles y voluntarias relacionadas con la jubilación que pueda ser gestionado a escala paneuropea. Al complementar los planes y productos de pensiones existentes, contribuirá a satisfacer las necesidades de las personas que deseen mejorar la adecuación de sus ahorros destinados a la jubilación, al tiempo que aborda el reto demográfico y constituye una fuente nueva y sólida de capital privado para la inversión a largo plazo. Este marco no sustituirá ni armonizará los planes nacionales de pensiones individuales que ya existen actualmente.

(11) Un marco legislativo para un PEPP sentará las bases de un mercado de inversiones asequibles y voluntarias relacionadas con la jubilación que pueda ser gestionado a escala paneuropea. Al complementar los planes y productos de pensiones ***obligatorios y de empleo*** existentes, contribuirá a satisfacer las necesidades de las personas que deseen mejorar la adecuación de sus ahorros destinados a la jubilación, al tiempo que aborda el reto demográfico y constituye una fuente nueva y sólida de capital privado para la inversión a largo plazo. Este marco no sustituirá ni armonizará los planes nacionales de pensiones individuales que ya existen actualmente, ***ni afectará a los planes y productos de pensiones obligatorios y de empleo nacionales existentes. El PEPP no estará vinculado ni directa ni indirectamente a la actividad profesional o al estatus laboral del ahorrador en PEPP.***

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) Este marco legislativo no debe limitar en modo alguno la responsabilidad de los Estados miembros de cumplir sus obligaciones en lo tocante a la oferta de una pensión pública adecuada.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) El Reglamento armoniza una serie de características fundamentales del PEPP que afectan a elementos clave, como la distribución, la estrategia de inversión, el cambio de promotor o la promoción y la portabilidad transfronterizas. La armonización de estos elementos fundamentales contribuirá a lograr unas condiciones de competencia más equitativas para los promotores de pensiones individuales en general y a impulsar la realización de la UMC y la integración del mercado interior de pensiones individuales. Ello dará lugar a la creación de un producto paneuropeo normalizado en gran medida, disponible en todos los Estados miembros, que permitirá a los consumidores sacar el máximo provecho del mercado interior mediante la transferencia de sus derechos de pensión a otro país y ofrecerá más posibilidades de elección entre diferentes tipos de promotores, en particular con carácter transfronterizo. Como consecuencia de la reducción de los obstáculos a la prestación transfronteriza de servicios de pensiones, un producto paneuropeo de pensiones

(12) El Reglamento armoniza una serie de características fundamentales del PEPP que afectan a elementos clave, como la distribución, **los contratos**, la estrategia de inversión, el cambio de promotor o la promoción y la portabilidad transfronterizas. La armonización de estos elementos fundamentales contribuirá a lograr unas condiciones de competencia más equitativas para los promotores de pensiones individuales en general y a impulsar la realización de la UMC y la integración del mercado interior de pensiones individuales. Ello dará lugar a la creación de un producto paneuropeo normalizado en gran medida, disponible en todos los Estados miembros, que permitirá a los consumidores sacar el máximo provecho del mercado interior mediante la transferencia de sus derechos de pensión a otro país y ofrecerá más posibilidades de elección entre diferentes tipos de promotores, en particular con carácter transfronterizo. Como consecuencia de la reducción de los obstáculos a la prestación transfronteriza de servicios de pensiones, un producto paneuropeo de pensiones

individuales aumentará la competencia entre los promotores a escala paneuropea y creará economías de escala que deben beneficiar a los ahorradores.

individuales aumentará la competencia entre los promotores a escala paneuropea y creará economías de escala que deben beneficiar a los ahorradores.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) debe conceder la autorización del PEPP con arreglo al presente Reglamento. En ningún caso debe concederse una autorización con efectos retroactivos.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

Enmienda

(14) Los promotores de PEPP deben tener acceso a todo el mercado de la Unión con una sola autorización de producto emitida por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) sobre la base de un único conjunto de normas.

(14) Los promotores de PEPP deben tener acceso a todo el mercado de la Unión con una sola autorización de producto emitida por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) sobre la base de un único conjunto de normas **y en cooperación con las autoridades nacionales competentes. La autorización debe garantizar que bajo el término PEPP únicamente se encuentren en el mercado productos de inversión seguros y verificados. La AESPJ debe comprobar las condiciones contractuales de los PEPP con el fin de garantizar que se respetan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.**

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) A fin de garantizar una alta calidad del servicio y una protección eficaz del consumidor, los Estados miembros de origen y de acogida deben cooperar estrechamente en el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento. En los casos en que los promotores y distribuidores de PEPP ejerzan su actividad en distintos Estados miembros en virtud de la libre prestación de servicios, la autoridad competente del Estado miembro de origen debe ser responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, en razón de sus vínculos más estrechos con el promotor de PEPP. A fin de garantizar un reparto equitativo de las responsabilidades entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, cuando la autoridad competente de un Estado miembro de acogida tenga conocimiento de cualquier infracción de las obligaciones que se haya producido en su territorio, debe informar de ello a la autoridad competente del Estado miembro de origen, la cual debe estar entonces obligada a tomar las medidas adecuadas. Además, la autoridad competente del Estado miembro de acogida debe tener derecho a intervenir si el Estado miembro de origen no toma las medidas adecuadas o si estas resultan insuficientes.

Enmienda

(16) A fin de garantizar una alta calidad del servicio y una protección eficaz del consumidor, los Estados miembros de origen y de acogida **de los promotores y distribuidores de PEPP** deben cooperar estrechamente en el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento. En los casos en que los promotores y distribuidores de PEPP ejerzan su actividad en distintos Estados miembros en virtud de la libre prestación de servicios, la autoridad competente del Estado miembro de origen debe ser responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, en razón de sus vínculos más estrechos con el promotor de PEPP. A fin de garantizar un reparto equitativo de las responsabilidades entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, cuando la autoridad competente de un Estado miembro de acogida tenga conocimiento de cualquier infracción de las obligaciones que se haya producido en su territorio, debe informar de ello a la autoridad competente del Estado miembro de origen, la cual debe estar entonces obligada a tomar las medidas adecuadas. Además, la autoridad competente del Estado miembro de acogida debe tener derecho a intervenir si el Estado miembro de origen no toma las medidas adecuadas o si estas resultan insuficientes.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) En caso de establecimiento de una

Enmienda

(17) En caso de establecimiento de una

sucursal o de una presencia permanente en otro Estado miembro, resulta adecuado que la responsabilidad respecto del cumplimiento de las obligaciones se reparta entre el Estado miembro de acogida y el de origen. Mientras que la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que afectan a la actividad en su conjunto —como las relativas a los requisitos profesionales— debe recaer en la autoridad competente del Estado miembro de origen con arreglo al mismo régimen que el de la prestación de servicios, la autoridad competente del Estado miembro de acogida debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir las normas relativas a los requisitos de información y las normas de conducta respecto de los servicios prestados dentro de su territorio. No obstante, cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida tenga conocimiento de que en su territorio se ha infringido alguna de las obligaciones respecto de las cuales el presente Reglamento no le otorga responsabilidad en materia de cumplimiento, una cooperación estrecha exige que la autoridad informe a la autoridad competente del Estado miembro de origen, de forma que esta última adopte las medidas adecuadas. Tal es el caso en particular en lo que respecta a las infracciones de las normas relativas a la buena reputación, los conocimientos profesionales y los requisitos en materia de competencia. Además, con objeto de proteger a los consumidores, la autoridad competente del Estado miembro de acogida debe tener derecho a intervenir si el Estado miembro de origen no toma las medidas adecuadas o si estas resultan insuficientes.

sucursal o de una presencia permanente en otro Estado miembro, resulta adecuado que la responsabilidad respecto del cumplimiento de las obligaciones se reparta entre el Estado miembro de acogida y el de origen. Mientras que la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que afectan a la actividad en su conjunto —como las relativas a los requisitos profesionales— debe recaer en la autoridad competente del Estado miembro de origen con arreglo al mismo régimen que el de la prestación de servicios, la autoridad competente del Estado miembro de acogida debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir las normas relativas a los requisitos de información, **la publicidad** y las normas de conducta respecto de los servicios prestados dentro de su territorio. No obstante, cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida tenga conocimiento de que en su territorio se ha infringido alguna de las obligaciones respecto de las cuales el presente Reglamento no le otorga responsabilidad en materia de cumplimiento, una cooperación estrecha exige que la autoridad informe a la autoridad competente del Estado miembro de origen, de forma que esta última adopte las medidas adecuadas. Tal es el caso en particular en lo que respecta a las infracciones de las normas relativas a la buena reputación, los conocimientos profesionales y los requisitos en materia de competencia. Además, con objeto de proteger a los consumidores, la autoridad competente del Estado miembro de acogida debe tener derecho a intervenir si el Estado miembro de origen no toma las medidas adecuadas o si estas resultan insuficientes.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 bis) *Los ahorradores en PEPP deben tener derecho a adquirir o comprar un PEPP en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de residencia, así como a ahorrar simultáneamente en más de un compartimento, mientras que los incentivos fiscales aplicados a un producto PEPP deben ser los del Estado miembro en el que reside el ahorrador en PEPP, con el fin de impedir el fraude fiscal derivado de las diferencias entre los regímenes fiscales nacionales.*

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 bis) *La retirada de una autorización de un PEPP por la AESPJ no debe afectar a ninguna obligación del promotor del PEPP con respecto al ahorrador o beneficiario del PEPP.*

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

Enmienda

(21) A fin de lograr una transición fluida para los promotores de PEPP, la obligación de ofrecer PEPP que consten de compartimentos para cada Estado miembro será de aplicación **tres** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Sin embargo, en el momento de la creación de un PEPP, el promotor debe informar de qué compartimentos nacionales están disponibles inmediatamente, con el fin de evitar que se induzca a error a los

(21) A fin de lograr una transición fluida para los promotores de PEPP, la obligación de ofrecer PEPP que consten de compartimentos para cada Estado miembro será de aplicación **cinco** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento. ***Para cumplir este requisito, los promotores de PEPP deben poder formar asociaciones de compartimentos.*** Sin embargo, en el momento de la creación de un PEPP, el promotor debe informar ***en el***

consumidores.

contrato de qué compartimentos nacionales están disponibles inmediatamente, con el fin de evitar que se induzca a error a los consumidores. ***Si aún no se dispone de portabilidad, el ahorrador en el PEPP debe poder cambiar de promotor de forma gratuita con el fin de garantizar la portabilidad.***

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 bis) Cuando un ahorrador en PEPP se traslade a otro Estado miembro y utilice el servicio de portabilidad para abrir un nuevo compartimento, debe beneficiarse de las mismas ventajas fiscales que los ahorradores en PEPP de dicho Estado miembro.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 21 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 ter) Durante el período transitorio de cinco años tras la entrada en vigor del presente Reglamento, cuando el ahorrador en PEPP cambie su domicilio al trasladarse a un Estado miembro para el que el promotor de PEPP no puede ofrecer un compartimento, el ahorrador en PEPP debe poder cambiar de promotor de PEPP de forma gratuita.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Teniendo en cuenta la naturaleza del plan de pensiones establecido y las cargas burocráticas que implica, los promotores y distribuidores de PEPP deben ofrecer información clara y adecuada a los potenciales ahorradores que deseen invertir en estos productos y a sus potenciales beneficiarios, con el fin de ayudarles a tomar decisiones acerca de su jubilación. Por la misma razón, los promotores y distribuidores de PEPP también deben garantizar un elevado nivel de transparencia a lo largo de las distintas fases de un plan: la fase previa a la afiliación, la afiliación (incluida la jubilación anticipada) y la fase posterior a la jubilación. En particular, debe proporcionarse información sobre los derechos de pensión devengados, el nivel previsto de las prestaciones de jubilación, los riesgos y garantías, y los costes. Cuando los niveles previstos de las prestaciones de jubilación se basen en escenarios de carácter económico, esa información debe incluir también un escenario desfavorable, que debe ser extremo pero verosímil.

Enmienda

(22) Teniendo en cuenta la naturaleza del plan de pensiones establecido y las cargas burocráticas que implica, los promotores y distribuidores de PEPP deben ofrecer información clara, ***fácilmente comprensible*** y adecuada a los potenciales ahorradores que deseen invertir en estos productos y a sus potenciales beneficiarios, con el fin de ayudarles a tomar decisiones acerca de su jubilación. Por la misma razón, los promotores y distribuidores de PEPP también deben garantizar un elevado nivel de transparencia a lo largo de las distintas fases de un plan: la fase previa a la afiliación, la afiliación (incluida la jubilación anticipada) y la fase posterior a la jubilación. En particular, debe proporcionarse información sobre los derechos de pensión devengados, el nivel previsto de las prestaciones de jubilación, los riesgos y garantías, ***incluidos los riesgos relacionados con los factores ambientales, sociales y de gobernanza***, y los costes. Cuando los niveles previstos de las prestaciones de jubilación se basen en escenarios de carácter económico, esa información debe incluir también un escenario desfavorable, que debe ser extremo pero verosímil.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Antes de afiliarse a un plan de PEPP, los ahorradores potenciales en PEPP deben recibir toda la información necesaria para que puedan decidir con conocimiento de causa.

Enmienda

(23) Antes de afiliarse a un plan de PEPP, los ahorradores potenciales en PEPP deben recibir toda la información necesaria para que puedan decidir con conocimiento de causa. ***En la opción por defecto, los ahorradores en PEPP deben servirse de un árbol de decisiones que les ayude a***

tomar una decisión fundamentada.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) A fin de garantizar la máxima transparencia del producto, los productores de un PEPP deben elaborar el documento de datos fundamentales relativo al PEPP ofrecido antes de que el producto pueda ser distribuido a los ahorradores. También deben ser responsables de la exactitud de dicho documento. ***El documento de datos fundamentales del PEPP debe sustituir y adaptar el documento de datos fundamentales relativo a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo³³, que no tendría que facilitarse en el caso de los PEPP.***

³³ Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros (DO L 352 de 9.12.2014, p. 1).

Enmienda

(24) A fin de garantizar la máxima transparencia del producto, los productores de un PEPP deben elaborar el documento de datos fundamentales relativo al PEPP ofrecido antes de que el producto pueda ser distribuido a los ahorradores. También deben ser responsables de la exactitud de dicho documento.

³³ Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros (DO L 352 de 9.12.2014, p. 1).

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) Los pormenores de la información que debe incluirse en el documento de datos fundamentales de los PEPP ***además***

Enmienda

(27) Los pormenores de la información que debe incluirse en el documento de datos fundamentales de los PEPP y la

*de los elementos ya incluidos en el documento de datos fundamentales relativo a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros en virtud del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 y la presentación de esta información deben armonizarse aún más mediante normas técnicas de regulación **que complementen las normas técnicas de regulación establecidas por el Reglamento Delegado de la Comisión de 8 de marzo de 2017**³⁴, teniendo en cuenta los estudios ya existentes y los que se están realizando sobre el comportamiento de los consumidores, incluidos los resultados de pruebas efectuadas entre los consumidores para comprobar la eficacia de diferentes modalidades de presentación de la información.*

presentación de esta información deben armonizarse aún más mediante normas técnicas de regulación, teniendo en cuenta los estudios ya existentes y los que se están realizando sobre el comportamiento de los consumidores, incluidos los resultados de pruebas efectuadas entre los consumidores para comprobar la eficacia de diferentes modalidades de presentación de la información.

³⁴ *Reglamento Delegado de la Comisión, de 8 de marzo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros, mediante el establecimiento de normas técnicas de regulación respecto a la presentación, el contenido, el examen y la revisión de los documentos de datos fundamentales y las condiciones para cumplir el requisito de suministro de dichos documentos.*

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

*(27 bis) El documento de datos
fundamentales ha de constar de dos*

partes. En la primera parte, general, deben describirse las características generales del PEPP. En la segunda, específica, deben describirse las características que varían de un Estado miembro a otro, como la edad de jubilación.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Los promotores de PEPP deben elaborar una declaración de las prestaciones de pensión destinada a los ahorradores en PEPP, con el fin de presentarles datos fundamentales de carácter personal y genérico sobre el plan de PEPP y de garantizar información permanente sobre él. La declaración de las prestaciones de pensión debe ser clara y comprensible y contener información pertinente y adecuada para facilitar la comprensión de los derechos de pensión a lo largo del tiempo y la comparación entre los distintos planes y para favorecer la movilidad laboral.

Enmienda

(29) Los promotores de PEPP deben elaborar una declaración de las prestaciones de pensión destinada a los ahorradores en PEPP, con el fin de presentarles datos fundamentales de carácter personal y genérico sobre el plan de PEPP y de garantizar información permanente sobre él. La declaración de las prestaciones de pensión debe ser clara y comprensible y contener información pertinente y adecuada para facilitar la comprensión de los derechos de pensión a lo largo del tiempo y la comparación entre los distintos planes y para favorecer la movilidad laboral. ***La declaración de las prestaciones de pensión debe proporcionarse al ahorrador en PEPP una vez al año.***

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Considerando 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(29 bis) Los promotores de PEPP deben elaborar planes de cotización y provisiones, centrados en el valor de los fondos, el rendimiento de la inversión, la inflación estimada y el crecimiento económico, destinados a los ahorradores

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Los promotores de PEPP deben informar a los ahorradores en estos productos con suficiente antelación antes de la jubilación sobre sus opciones de percepción de la pensión. Cuando las prestaciones de jubilación no se paguen como renta vitalicia, los partícipes que estén próximos a la jubilación deben recibir información sobre los productos de pago de la prestación disponibles, con objeto de facilitarles la planificación financiera de cara a su jubilación.

Enmienda

(30) Los promotores de PEPP deben informar a los ahorradores en estos productos con suficiente antelación antes de la jubilación sobre sus opciones de percepción de la pensión. ***Además, se debe recordar a los ahorradores en PEPP la posibilidad de cambiar la opción de percepción de la pensión. En la opción por defecto debe ser posible realizar un pago único por un máximo del 30 %, mientras que el importe restante debe pagarse como renta vitalicia. Debe preverse un último recordatorio un año antes de la jubilación.*** Cuando las prestaciones de jubilación no se paguen como renta vitalicia, los partícipes que estén próximos a la jubilación deben recibir información sobre los productos de pago de la prestación disponibles, con objeto de facilitarles la planificación financiera de cara a su jubilación.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Durante la fase de percepción de las prestaciones de jubilación, los beneficiarios de PEPP deben seguir recibiendo información sobre sus prestaciones y las opciones de pago correspondientes. Esto es especialmente importante cuando los beneficiarios de PEPP asumen un nivel significativo del riesgo de inversión en esta fase. También debe informarse a los

Enmienda

(31) Durante la fase de percepción de las prestaciones de jubilación, los beneficiarios de PEPP deben seguir recibiendo información sobre sus prestaciones y las opciones de pago correspondientes. Esto es especialmente importante cuando los beneficiarios de PEPP asumen un nivel significativo del riesgo de inversión en esta fase. También debe informarse a los

beneficiarios de PEPP acerca de cualesquiera reducciones en el nivel de prestaciones debido, antes de la aplicación de la reducción en cuestión, una vez que se haya adoptado una decisión que conlleve una reducción. ***A modo de buena práctica***, se recomienda a los promotores de PEPP que consulten a los beneficiarios de estos productos con anterioridad a dicha decisión.

beneficiarios de PEPP acerca de cualesquiera reducciones en el nivel de prestaciones debido, antes de la aplicación de la reducción en cuestión, una vez que se haya adoptado una decisión que conlleve una reducción. Se recomienda a los promotores de PEPP que consulten a los beneficiarios de estos productos con anterioridad a dicha decisión.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Con objeto de proteger adecuadamente los derechos de los beneficiarios de PEPP y los ahorradores en estos productos, los promotores de PEPP han de optar por una estructura patrimonial coherente con las características concretas y la duración de sus compromisos. Por lo tanto, se requiere una supervisión eficaz, así como un enfoque de las normas de inversión que dote a los promotores de PEPP de la suficiente flexibilidad para decidir la política de inversión más segura, al tiempo que les obligue a actuar con prudencia. Así, el respeto de la «regla de la persona prudente» exige una política de inversión adaptada a la estructura de la clientela de los distintos promotores de PEPP.

Enmienda

(32) Con objeto de proteger adecuadamente los derechos de los beneficiarios de PEPP y los ahorradores en estos productos, los promotores de PEPP han de optar por una estructura patrimonial coherente con las características concretas y la duración de sus compromisos, ***incluidos los compromisos a largo plazo***. Por lo tanto, se requiere una supervisión eficaz, así como un enfoque de las normas de inversión que dote a los promotores de PEPP de la suficiente flexibilidad para decidir la política de inversión más segura, al tiempo que les obligue a actuar con prudencia, ***permitiéndoles adaptarse a los compromisos a largo plazo del ahorrador en PEPP***. Así, el respeto de la «regla de la persona prudente» exige una política de inversión adaptada a la estructura de la clientela de los distintos promotores de PEPP.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) Con el establecimiento de la «regla de la persona prudente» como principio sustentador en materia de inversiones de capital y la posibilidad de que los promotores de PEPP lleven a cabo actividades transfronterizas se potenciará la reorientación del ahorro hacia el sector de la previsión individual para la jubilación, contribuyéndose así al progreso económico y social.

Enmienda

(33) Con el establecimiento de la «regla de la persona prudente» como principio sustentador en materia de inversiones de capital y la posibilidad de que los promotores de PEPP lleven a cabo actividades transfronterizas se potenciará la reorientación del ahorro hacia el sector de la previsión individual para la jubilación, contribuyéndose así al progreso económico y social. ***La «regla de la persona prudente» también debe tener en cuenta el papel que desempeñan los factores ambientales, sociales y de gobernanza en el proceso de inversión.***

Enmienda 38

**Propuesta de Reglamento
Considerando 36**

Texto de la Comisión

(36) Los factores ambientales, sociales y de gobernanza a que se refieren los Principios de Inversión Responsable de las Naciones Unidas son importantes para la política de inversiones y los sistemas de gestión del riesgo de los promotores de PEPP. Debe incitarse a los promotores de PEPP a que tomen en consideración tales factores en sus decisiones de inversión y la manera en que forman parte de su sistema de gestión de riesgos.

Enmienda

(36) Los factores ambientales, sociales y de gobernanza a que se refieren los Principios de Inversión Responsable de las Naciones Unidas son importantes para la política de inversiones y los sistemas de gestión del riesgo de los promotores de PEPP. Debe incitarse a los promotores de PEPP a que tomen en consideración tales factores en sus decisiones de inversión y la manera en que forman parte de su sistema de gestión de riesgos. ***Esta evaluación de riesgos también debe ponerse a disposición de la AESPJ y de las autoridades competentes, así como de los ahorradores en PEPP.***

Enmienda 39

**Propuesta de Reglamento
Considerando 38 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(38 bis) *Cuando un promotor no pueda ofrecer una determinada opción de inversión, bien porque no pueda producir esa opción bien porque no la pueda ofrecer solamente en un Estado miembro, debe poder ofrecer dicha opción de inversión en el marco de una asociación de productos.*

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Considerando 39

Texto de la Comisión

Enmienda

(39) La opción de inversión por defecto debe permitir a los ahorradores en PEPP recuperar el capital invertido. ***Los promotores de PEPP podrían incluir también un mecanismo de indización en función de la inflación con el fin de tener en cuenta, al menos en parte, esta variable.***

(39) La opción de inversión por defecto debe permitir a los ahorradores en PEPP recuperar el capital ***real*** invertido ***antes de deducir las tasas y los costes acumulados y una vez tomada en cuenta la inflación.***

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Considerando 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(39 bis) *Cuando existan motivos que lo justifiquen, como en caso de negligencia demostrada, incumplimiento de la legislación o evasión fiscal, o cuando se retire la autorización de un PEPP, los ahorradores en PEPP deben poder cambiar de promotor en cualquier momento, de forma gratuita y sin seguir vinculados por un contrato.*

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) La transparencia de los costes y las tasas *es esencial* para desarrollar la confianza de los ahorradores en PEPP y para que puedan elegir con conocimiento de causa. En consecuencia, se debe prohibir el uso de métodos de fijación de precios carentes de transparencia.

Enmienda

(42) La transparencia y *la equidad* de los costes y las tasas *son esenciales* para desarrollar la confianza de los ahorradores en PEPP y para que puedan elegir con conocimiento de causa. En consecuencia, se debe prohibir el uso de métodos de fijación de precios carentes de transparencia.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) La Comisión debe adoptar proyectos de normas técnicas de ejecución elaboradas por las Autoridades Europeas de Supervisión, a través del Comité Mixto, en lo que respecta a la presentación y el contenido de determinados elementos del documento de datos fundamentales del PEPP no abarcados por el [PRIIPs KID RTS], de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo³⁶ y del Consejo y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷. La Comisión debe completar la labor técnica de las Autoridades Europeas de Supervisión mediante la realización de pruebas entre los consumidores sobre la presentación del documento de datos fundamentales propuesta por dichas Autoridades.

Enmienda

suprimido

³⁵ ***Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea***

una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

³⁶ Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).

³⁷ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Considerando 46 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(46 bis) Las entidades habilitadas deben tener derecho a interponer acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los ahorradores y beneficiarios de PEPP de conformidad con la legislación de la Unión.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Considerando 47

Texto de la Comisión

(47) A fin de obtener mejores condiciones para sus inversiones, y por ende estimular la competencia entre los promotores de PEPP, los ahorradores en PEPP deben tener derecho a cambiar de promotor durante las fases de acumulación y disposición, mediante un procedimiento claro, rápido y seguro.

Enmienda

(47) A fin de obtener mejores condiciones para sus inversiones, y por ende estimular la competencia entre los promotores de PEPP, los ahorradores en PEPP deben tener derecho a cambiar de promotor durante las fases de acumulación y disposición, mediante un procedimiento claro, rápido y seguro. ***En la opción por defecto, dicho cambio solo debe ser posible en la fase de acumulación, ya que, en aras de la protección de los consumidores, debe generarse una renta fiable y un cambio puede entrañar consecuencias financieras negativas.***

Enmienda 46

**Propuesta de Reglamento
Considerando 48**

Texto de la Comisión

(48) El proceso de traslado de cuenta ha de ser sencillo para los ahorradores en PEPP. En consecuencia, el promotor de PEPP receptor debe ser el encargado de iniciar y gestionar el proceso en nombre del ahorrador. Los promotores de PEPP deben poder utilizar medios adicionales, como por ejemplo una solución técnica, con carácter voluntario, cuando establezcan el servicio de traslado de cuenta.

Enmienda

(48) El proceso de traslado de cuenta ha de ser sencillo para los ahorradores en PEPP. En consecuencia, el promotor de PEPP receptor debe ser el encargado de iniciar y gestionar el proceso en nombre del ahorrador ***y a petición de este***. Los promotores de PEPP deben poder utilizar medios adicionales, como por ejemplo una solución técnica, con carácter voluntario, cuando establezcan el servicio de traslado de cuenta.

Enmienda 47

**Propuesta de Reglamento
Considerando 49**

Texto de la Comisión

(49) Antes de dar autorización para el traslado, el ahorrador en PEPP debe ser informado de todas las fases del proceso

Enmienda

(49) Antes de dar autorización para el traslado, el ahorrador en PEPP debe ser informado de todas las fases del proceso y

necesarias para efectuarlo.

de los costes necesarios para efectuarlo, *de manera que pueda decidir con conocimiento de causa sobre el servicio de traslado de cuenta.*

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Considerando 51 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(51 bis) En caso de traslado de cuenta, los ahorradores en PEPP deben ser informados de la posible pérdida de incentivos fiscales y otras consecuencias financieras derivadas del traslado de cuenta y la transferencia de activos a un promotor de PEPP a quien se apliquen otros regímenes de incentivos fiscales; en tal caso, las autoridades competentes, en el marco del proceso de facilitación del traslado de cuenta y la transferencia de activos en caso de retirada de la autorización de un PEPP, deben informar a los ahorradores en PEPP sobre la disponibilidad de promotores de PEPP alternativos y PEPP alternativos que se beneficien de incentivos fiscales similares o comparables, con el fin de minimizar las pérdidas financieras.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Considerando 53

Texto de la Comisión

Enmienda

(53) Tras suscribir un PEPP, se debe brindar a sus ahorradores la posibilidad de decidir la opción de percepción de la pensión (renta, cantidad fija única u otra opción) en la fase de disposición, pero con la posibilidad de revisar su elección una vez cada cinco años, a fin de poder adaptarla mejor a sus necesidades cuando

(No afecta a la versión española.)

se aproxime su jubilación.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Considerando 54

Texto de la Comisión

(54) Conviene permitir a los promotores de PEPP que pongan a disposición de los ahorradores en PEPP una **amplia** gama de opciones. Este enfoque permitiría alcanzar el objetivo de incrementar la suscripción de PEPP al aumentar la flexibilidad y las posibilidades de elección de sus ahorradores. **De esta forma, los promotores podrían diseñar sus PEPP de la forma más rentable posible.** Es coherente con otras políticas de la UE y políticamente viable, ya que ofrece a los Estados miembros la flexibilidad suficiente para decidir qué opciones de disposición desean fomentar.

Enmienda

(54) Conviene permitir a los promotores de PEPP que pongan a disposición de los ahorradores en PEPP una gama **suficiente** de opciones **en la fase de disposición**. Este enfoque permitiría alcanzar el objetivo de incrementar la suscripción de PEPP al aumentar la flexibilidad y las posibilidades de elección de sus ahorradores. De esta forma, los promotores podrían diseñar sus PEPP de la forma más rentable posible. Es coherente con otras políticas de la UE y políticamente viable, ya que ofrece a los Estados miembros la flexibilidad suficiente para decidir qué opciones de disposición desean fomentar.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Considerando 54 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(54 bis) **En la opción por defecto, debe ser obligatorio pagar una cantidad fija del 70 % de las prestaciones en forma de renta.**

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Considerando 66

Texto de la Comisión

Enmienda

(66) Todo tratamiento de datos personales realizado en el marco del

(66) Todo tratamiento de datos personales realizado en el marco del

presente Reglamento, por ejemplo el intercambio o la transmisión de datos personales por las autoridades competentes, debe atenerse a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, y todo intercambio o transmisión de información por las Autoridades Europeas de Supervisión debe atenerse a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰.

³⁹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

presente Reglamento, por ejemplo el intercambio o la transmisión de datos personales por las autoridades competentes, *el almacenamiento de datos personales en el registro central de la AESPJ o el tratamiento de datos personales por los promotores o distribuidores de PEPP*, debe atenerse a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, *en la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo^{39 bis}, y en el Reglamento sobre el respeto de la vida privada y la protección de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas y por el que se deroga la Directiva 2002/58/CE (Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas)*. Todo intercambio o transmisión de información por las Autoridades Europeas de Supervisión debe atenerse a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰.

³⁹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

^{39 bis} *Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).*

⁴⁰ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

⁴⁰ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Considerando 66 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(66 bis) Dado el carácter sensible de los datos financieros personales, es sumamente importante garantizar una protección de datos rigurosa. Por ello, se recomienda que las autoridades de protección de datos participen activamente en la aplicación y supervisión del presente Reglamento.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Considerando 70 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(70 bis) Dadas las posibles implicaciones a largo plazo del presente Reglamento, es esencial supervisar estrechamente cómo evoluciona la situación en la fase inicial de aplicación. Cuando lleve a cabo la evaluación, la Comisión también debe tener presente la experiencia de la AESPJ, las partes interesadas y los expertos y presentar sus eventuales observaciones al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El presente Reglamento establece normas uniformes sobre la autorización, producción, distribución y supervisión de los productos de pensiones individuales que se distribuyen en la Unión con la denominación «producto paneuropeo de pensiones individuales» o «PEPP».

Enmienda

El presente Reglamento establece normas uniformes sobre la autorización, ***retirada de la autorización***, producción, distribución y supervisión de los productos de pensiones individuales que se distribuyen en la Unión con la denominación «producto paneuropeo de pensiones individuales» o «PEPP».

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) que prevea la acumulación de capital hasta la jubilación ***con posibilidades limitadas de rescate anticipado antes de la jubilación***;

Enmienda

c) que prevea la acumulación de capital hasta la jubilación;

Justificación

Un PEPP es un producto de pensiones, razón por la cual debe ser obligatoria la acumulación hasta el momento de la jubilación con independencia de la opción de inversión.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) que prevea una prestación de jubilación;

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Justificación

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión

2) «producto paneuropeo de pensiones individuales» o «PEPP»: un producto de pensiones individuales de ahorro a largo plazo, que ofrece con arreglo a un plan de PEPP una empresa financiera **regulada** autorizada en virtud del Derecho de la Unión con el fin de gestionar las inversiones o ahorros individuales o colectivos y que suscribe con carácter voluntario un ahorrador en PEPP de cara a su jubilación, con una posibilidad de rescate estrictamente limitada o nula;

Enmienda

2) «producto paneuropeo de pensiones individuales» o «PEPP»: un producto de pensiones individuales de ahorro a largo plazo, que ofrece con arreglo a un plan de PEPP una empresa financiera **de las contempladas en el artículo 5**, autorizada en virtud del Derecho de la Unión con el fin de gestionar las inversiones o ahorros individuales o colectivos, y que suscribe con carácter voluntario un ahorrador en PEPP de cara a su jubilación, con una posibilidad de rescate estrictamente limitada o nula;

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3) «ahorrador en PEPP»:

Enmienda

3) «ahorrador en PEPP»: **una persona física que contrata un PEPP con un promotor o distribuidor de PEPP;**

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) **un cliente minorista, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹;**

Enmienda

suprimida

⁴¹ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de

2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) un cliente a tenor de la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴², siempre que no tenga la condición de cliente profesional según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 10, de la Directiva 2014/65/UE;

suprimida

⁴² *Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros (DO L 9 de 15.1.2003, p. 3).*

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 10

Texto de la Comisión

Enmienda

10) «fase de acumulación»: el período durante el cual los activos (aportaciones) se acumulan en una cuenta de PEPP y que suele prolongarse hasta *la edad* de *jubilación del beneficiario* del PEPP;

10) «fase de acumulación»: el período durante el cual los activos (aportaciones) se acumulan en una cuenta de PEPP y que suele prolongarse hasta *el inicio* de *la fase de disposición* del PEPP;

Justificación

Véase la justificación relativa al artículo 2, párrafo 1, punto 1, letra c).

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12

Texto de la Comisión

12) «renta»: toda cantidad que ha de abonarse a intervalos específicos durante **un período, como** la vida del beneficiario de un PEPP **o un determinado número de años**, a cambio de una inversión;

Enmienda

12) «renta»: toda cantidad que ha de abonarse a intervalos específicos durante la vida del beneficiario de un PEPP a cambio de una inversión;

Justificación

Una renta está destinada a ser una prestación y a proteger contra la pobreza durante la vejez. Por lo tanto, debe tener lugar durante toda la vida.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 bis) «cantidad fija única»: el pago del capital acumulado al final de la fase de acumulación;

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 20

Texto de la Comisión

Enmienda

20) «compartimento»: toda sección que se abre en cada cuenta de PEPP y que corresponde a las condiciones y requisitos jurídicos para el uso de incentivos fijados a escala nacional para invertir en un PEPP por el Estado miembro de domicilio del ahorrador en PEPP; en consecuencia, una persona puede ser ahorrador o beneficiario de PEPP en cada compartimento, en función de los respectivos requisitos jurídicos para las fases de acumulación y de disposición;

20) «compartimento»: toda sección **nacional** que se abre en cada cuenta de PEPP y que corresponde a las condiciones y requisitos jurídicos para el uso de incentivos fijados a escala nacional para invertir en un PEPP por el Estado miembro de domicilio del ahorrador en PEPP; en consecuencia, una persona puede ser ahorrador o beneficiario de PEPP en cada compartimento, en función de los respectivos requisitos jurídicos para las fases de acumulación y de disposición;

Justificación

Clarificación.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Texto de la Comisión

21) «patrimonio»: el total de las aportaciones patrimoniales y del patrimonio comprometido no desembolsado, calculado sobre la base de los importes invertibles *tras* deducir todas las tasas y gastos que deban abonar directa o indirectamente los inversores;

Enmienda

21) «patrimonio»: el total de las aportaciones patrimoniales y del patrimonio comprometido no desembolsado, calculado sobre la base de los importes invertibles *antes de* deducir todas las tasas y gastos que deban abonar directa o indirectamente los inversores;

Justificación

El objetivo de la enmienda es preservar el capital.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

21 bis) «protección del capital»: toda garantía para el capital acumulado invertido antes de deducir las tasas y gastos y después de tener en cuenta la inflación;

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 24

Texto de la Comisión

Enmienda

24) «opción *de inversión* por defecto»: *toda* estrategia de inversión *aplicada cuando el ahorrador en PEPP no haya dado instrucciones sobre la forma de*

24) «opción por defecto»: **un producto de pensiones que debe ofrecer cada promotor con arreglo a una** estrategia de

invertir los fondos que se acumulan en su cuenta de PEPP;

inversión establecida en el artículo 37;

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

25 bis) «riesgos biométricos»: los riesgos ligados a la longevidad, la discapacidad o la muerte;

Justificación

Puesto que en un PEPP también pueden cubrirse riesgos biométricos, deben definirse de manera uniforme.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

28 bis) «asociación de compartimentos»: cooperación entre varios promotores de PEPP con el fin de ofrecer compartimentos en todos los Estados miembros;

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 28 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

28 ter) «asociación de productos»: cooperación entre varios promotores de PEPP necesaria cuando un promotor no puede ofrecer una opción de inversión o no puede ofrecerla en un Estado miembro concreto;

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA) autorizados de conformidad con la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁷.

suprimida

⁴⁷ *Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).*

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) información sobre la identidad del solicitante y su experiencia y trayectoria en materia financiera;

b) información sobre la identidad del solicitante, ***incluidos el nombre completo, la ubicación, el número de entrada en el registro mercantil nacional, su capital social*** y su experiencia y trayectoria en materia financiera;

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) la identidad de las personas que desarrollen realmente la actividad de producción y distribución de PEPP;

suprimida

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) información sobre las estrategias de inversión, el perfil de riesgo y otras características del PEPP;

Enmienda

e) información sobre las estrategias de inversión, el perfil de riesgo y otras características del PEPP, ***incluido el papel que desempeñan los factores ambientales, sociales y de gobernanza en el proceso de inversión, así como el impacto a largo plazo y los factores externos de las decisiones de inversión;***

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La AESPJ podrá pedir aclaraciones e información adicional acerca de la documentación y la información facilitada en virtud del apartado 1.

Enmienda

3. La AESPJ podrá pedir ***a las empresas financieras que se definen en el apartado 1*** aclaraciones e información adicional acerca de la documentación y la información facilitada en virtud del apartado 1.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La AESPJ podrá pedir a la autoridad competente de la empresa financiera que solicite la autorización aclaraciones e información acerca de la documentación a que se refiere el apartado 2. La autoridad competente responderá a la solicitud en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud presentada por la AESPJ.

Enmienda

4. ***La AESPJ informará a la autoridad nacional competente sobre la solicitud de autorización de un PEPP.*** La AESPJ podrá pedir a la autoridad competente de la empresa financiera que solicite la autorización aclaraciones e información acerca de la documentación a que se refiere el apartado 2. La autoridad competente responderá a la solicitud en el plazo de diez días hábiles a partir de la

fecha en que haya recibido la solicitud presentada por la AESPJ.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cualquier modificación posterior de la documentación y la información mencionadas en los apartados 1 y 2 **deberá notificarse de inmediato a la AESPJ.**

Enmienda

5. ***Las empresas financieras notificarán de inmediato a la AESPJ*** cualquier modificación posterior de la documentación y la información mencionadas en los apartados 1 y 2.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) que el PEPP propuesto se base en una estrategia de inversión que precise en qué medida se incluyen los factores ambientales, sociales y de gobernanza en el sistema de gestión del riesgo del promotor propuesto.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Antes de tomar una decisión sobre la solicitud, la AESPJ consultará a la autoridad competente del solicitante.

2. Antes de tomar una decisión sobre la solicitud, la AESPJ consultará a la autoridad ***nacional*** competente del solicitante. ***La autoridad nacional competente podrá presentar una objeción en relación con un solicitante, exponiendo en tal caso los motivos de su objeción, que la AESPJ deberá tener en***

cuenta.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. En caso de retirada de la autorización de un PEPP por la AESPJ, esta informará inmediatamente al respecto a la autoridad nacional competente; la AESPJ, en cooperación con las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros, coordinará y facilitará el traslado de cuenta y la transferencia de los activos de conformidad con el capítulo VII del presente Reglamento, y las autoridades nacionales competentes informarán inmediatamente a los ahorradores en PEPP de las consecuencias de la retirada; en caso de retirada de la autorización de un PEPP, los ahorradores en PEPP tendrán derecho a cambiar de promotor de PEPP de forma gratuita, independientemente de la frecuencia del cambio, tal como se contempla en el artículo 48 .

Si el ahorrador en PEPP no aprovecha el servicio de traslado de cuenta contemplado en el apartado 4 bis, tendrá derecho a resolver el contrato de PEPP de forma gratuita mediante una declaración inequívoca que explique su decisión de resolver el contrato en caso de retirada de la autorización del PEPP por parte de la AESPJ. El promotor del PEPP reembolsará al ahorrador en PEPP todas las cantidades recibidas y todos los activos acumulados adicionales sin demoras injustificadas.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La AESPJ informará **trimestralmente** a las autoridades competentes de las empresas financieras enumeradas en el artículo 5, apartado 1, de las decisiones de conceder, denegar o retirar autorizaciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Enmienda

5. La AESPJ informará **sin demora** a las autoridades competentes de las empresas financieras enumeradas en el artículo 5, apartado 1, de las decisiones de conceder, denegar o retirar autorizaciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los productos de pensiones individuales ya existentes podrán convertirse en «PEPP» cuando tengan la autorización de la AESPJ.

Enmienda

2. Los productos de pensiones individuales ya existentes podrán convertirse en «PEPP» cuando tengan la autorización de la AESPJ. **En esos casos se necesitará el consentimiento del cliente para la conversión.**

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las empresas financieras a que se refiere el artículo 5, apartado 1, podrán distribuir PEPP que no hayan producido **una vez les hayan concedido la autorización para su distribución** las autoridades competentes de **su Estado miembro** de origen.

Enmienda

1. Las empresas financieras a que se refiere el artículo 5, apartado 1, podrán distribuir PEPP que no hayan producido, **siempre que estas actividades** hayan sido **autorizadas con arreglo a las normas sectoriales aplicables**. Las autoridades competentes **informarán a la AESPJ acerca de toda autorización o denegación de concesión** de autorización.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La AESPJ llevará un registro público central en el que se identifique cada PEPP autorizado con arreglo al presente Reglamento, su promotor y la autoridad competente del promotor de PEPP. El registro se publicará en formato electrónico.

Enmienda

La AESPJ llevará un registro público central en el que se identifique cada PEPP autorizado con arreglo al presente Reglamento, ***con información relativa a los compartimentos nacionales y las asociaciones de compartimentos disponibles de cada PEPP***, su promotor y ***distribuidor*** y la autoridad competente del promotor ***o distribuidor*** de PEPP. El registro se publicará en formato electrónico.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El servicio de portabilidad permitirá a los ahorradores en PEPP seguir contribuyendo al PEPP que ya hayan suscrito con su promotor cuando cambien de domicilio al trasladarse a otro Estado miembro.

Enmienda

1. El servicio de portabilidad permitirá a los ahorradores en PEPP seguir contribuyendo al PEPP que ya hayan suscrito con su promotor cuando cambien de domicilio al trasladarse a otro Estado miembro, ***así como tener derecho a ahorrar al mismo tiempo en más de un compartimento, ya sea abriendo un nuevo compartimento adicional y conservando el existente, ya sea abriendo un nuevo compartimento y cerrando el existente.***

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En caso de utilizar el servicio de portabilidad, los ahorradores en PEPP

Enmienda

2. En caso de utilizar el servicio de portabilidad, los ahorradores en PEPP

podrán conservar todas las ventajas e incentivos otorgados por el promotor y relacionados con la inversión permanente en *un mismo* PEPP.

podrán conservar todas las ventajas e incentivos otorgados por el promotor y relacionados con la inversión permanente en *su* PEPP.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La portabilidad a otros compartimentos debe correr a cargo del promotor del PEPP o bien producirse en el marco de una asociación de compartimentos.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. A más tardar *tres* años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, cada PEPP ofrecerá compartimentos nacionales para todos los Estados miembros, previa solicitud dirigida al promotor de PEPP.

3. A más tardar ***cinco*** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, cada PEPP ofrecerá compartimentos nacionales para todos los Estados miembros, previa solicitud dirigida al promotor de PEPP.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Durante el período transitorio a que se refiere el apartado 3, los ahorradores en PEPP podrán cambiar de promotor de PEPP sin ningún coste si se trasladan a un Estado miembro en el que aún no exista un compartimento para su PEPP.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento Artículo 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 14 bis

Asociaciones de compartimentos entre promotores de PEPP autorizados para la promoción de compartimentos nacionales

- 1. Los promotores de PEPP que se enumeran en el artículo 5 podrán formar asociaciones de compartimentos para la promoción de compartimentos nacionales con el fin de cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 13.*
- 2. Se informará a la AESPJ de los acuerdos de asociación de compartimentos celebrados entre los promotores de PEPP.*

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Sin perjuicio del plazo establecido en el artículo 13, apartado 3, inmediatamente después de haber sido informado de la intención del ahorrador en el PEPP de ejercer su derecho a la movilidad entre Estados miembros, el promotor del PEPP informará al ahorrador en el PEPP de la posibilidad de abrir un nuevo compartimento dentro de la cuenta de dicho ahorrador y del plazo dentro del cual podría abrirse el compartimento.

1. Sin perjuicio del plazo establecido en el artículo 13, apartado 3, inmediatamente después de haber sido informado de la intención del ahorrador en el PEPP de ejercer su derecho a la movilidad entre Estados miembros, el promotor del PEPP informará al ahorrador en el PEPP de la posibilidad de abrir ***gratuitamente*** un nuevo compartimento ***adicional*** dentro de la cuenta de ***PEPP de*** dicho ahorrador, ***manteniendo al mismo tiempo el compartimento existente***, y del plazo dentro del cual podría abrirse el compartimento ***para el ahorrador en PEPP***.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) la fecha a partir de la cual las *inversiones* deben orientarse al nuevo compartimento;

Enmienda

b) *en caso de transferencia*, la fecha a partir de la cual *todas las contribuciones abonadas* deben orientarse al nuevo compartimento;

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A más tardar en *los tres meses siguientes* a la recepción de la solicitud a que se refiere el apartado 2, el promotor del PEPP facilitará *de forma gratuita* al ahorrador información completa y asesoramiento con arreglo al capítulo IV, secciones II y III, sobre las condiciones aplicables al nuevo compartimento.

Enmienda

3. A más tardar en *el mes siguiente* a la recepción de la solicitud a que se refiere el apartado 2, el promotor del PEPP facilitará al ahorrador información completa y asesoramiento, *de forma gratuita en ambos casos*, con arreglo al capítulo IV, secciones II y III, sobre las condiciones aplicables al nuevo compartimento.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Inmediatamente después de la recepción de la solicitud de transferencia de las contribuciones abonadas, el promotor del PEPP informará al ahorrador en PEPP de todas las implicaciones de dicha transferencia de activos, de los impuestos, tasas y cánones aplicables asociados a dicha transferencia y de las consecuencias financieras del

mantenimiento del compartimento existente.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – título

Texto de la Comisión

Presentación de información sobre la portabilidad a las autoridades nacionales

Enmienda

Presentación de información sobre la portabilidad a las autoridades nacionales **competentes**

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El promotor del PEPP comunicará a la **autoridad nacional que ejerza la supervisión prudencial sobre él** todas las disposiciones contractuales para la prestación del servicio de portabilidad.

Enmienda

1. El promotor del PEPP comunicará a la **AESPJ** todas las disposiciones contractuales para la prestación del servicio de portabilidad.

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La información prevista en el apartado 1 se archivará electrónicamente en **una base de datos central gestionada** por la **autoridad nacional de supervisión** en un plazo de un mes a partir de la apertura del nuevo compartimento e incluirá, como mínimo:

Enmienda

2. La información prevista en el apartado 1 se archivará electrónicamente en **el registro público central gestionado** por la **AESPJ** en un plazo de un mes a partir de la apertura del nuevo compartimento. **El registro público central será accesible para las autoridades nacionales competentes, que recibirán automáticamente información sobre los compartimentos locales en caso de que haya modificaciones, así como detalles de todo acuerdo de asociación de**

compartimentos existente o nuevo entre promotores. El registro público central incluirá, como mínimo:

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Para la distribución de PEPP, los diferentes tipos de promotores y distribuidores de PEPP deberán cumplir las *siguientes* normas:

Enmienda

Para la distribución de PEPP, los diferentes tipos de promotores y distribuidores de PEPP deberán cumplir las normas *del presente capítulo*:

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Todos los documentos y toda la información a que se hace referencia en el presente capítulo serán facilitados a los clientes de PEPP de forma electrónica, siempre y cuando al cliente del PEPP se le autorice a almacenar dicha información de modo que se pueda consultar posteriormente y durante un período de tiempo adecuado a los fines a los que se destina la información y la herramienta permita la reproducción sin cambios de la información almacenada. *Previa petición, los promotores y distribuidores de PEPP facilitarán gratuitamente dichos documentos e información también en otro soporte duradero.*

Enmienda

Todos los documentos y toda la información a que se hace referencia en el presente capítulo *se publicarán, de forma fácilmente accesible, en el sitio web del promotor del PEPP* y serán facilitados *gratuitamente* a los clientes de PEPP *en un formato de su elección, ya sea* de forma electrónica, siempre y cuando al cliente del PEPP se le autorice a almacenar dicha información de modo que se pueda consultar posteriormente y durante un período de tiempo adecuado a los fines a los que se destina la información y la herramienta permita la reproducción sin cambios de la información almacenada, *o por escrito.*

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

El proceso de aprobación del producto especificará un mercado destinatario definido para cada PEPP, garantizará la evaluación de todos los riesgos pertinentes para el mercado en cuestión y la coherencia con el mismo de la estrategia de distribución prevista, y adoptará medidas razonables para garantizar que el PEPP se distribuya en el mercado destinatario definido.

suprimido

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

El promotor del PEPP entenderá los productos que ofrezca y los revisará periódicamente, teniendo en cuenta cualquier hecho que pudiera afectar sustancialmente al riesgo potencial para el mercado destinatario definido, para evaluar al menos si el PEPP sigue respondiendo a las necesidades del mercado destinatario definido y si la estrategia de distribución prevista sigue siendo la adecuada.

suprimido

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 5

Texto de la Comisión

Enmienda

Los promotores de PEPP pondrán a disposición de los distribuidores de PEPP toda la información adecuada sobre el PEPP y sobre el proceso de aprobación del producto, ***sin olvidar el mercado destinatario definido del PEPP.***

Los promotores de PEPP pondrán a disposición de los distribuidores de PEPP toda la información adecuada sobre el PEPP y sobre el proceso de aprobación del producto.

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 6

Texto de la Comisión

Los distribuidores de PEPP dispondrán de los mecanismos adecuados para obtener la información a que se alude en el párrafo quinto *y comprender las características y el mercado destinatario definido de cada uno de los PEPP.*

Enmienda

Los distribuidores de PEPP dispondrán de los mecanismos adecuados para obtener la información a que se alude en el párrafo quinto.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento Capítulo IV – sección II – título

Texto de la Comisión

INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL

Enmienda

PUBLICIDAD E INFORMACIÓN
PRECONTRACTUAL

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – título

Texto de la Comisión

Documento de datos fundamentales del PEPP

Enmienda

Orientaciones generales para el
documento de datos fundamentales del
PEPP

Justificación

La referencia en el artículo 23, apartado 2, al artículo 5, apartado 2, y a los artículos 8 a 18 del Reglamento (UE) n.º 1286/2014, provoca inseguridad jurídica. Sería mejor regular las directrices sobre publicidad y la información precontractual directamente en el Reglamento.

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los promotores y distribuidores de PEPP cumplirán lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, y en los artículos 6 a 18 del Reglamento (UE) n.º 1286/2014.

Enmienda

suprimido

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cualquier Estado miembro podrá exigir al promotor de un PEPP o a la persona que lo ofrece que notifique previamente el documento de datos fundamentales a la autoridad competente de los PEPP comercializados en ese Estado miembro.

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. El documento de datos fundamentales se considerará información precontractual. Será preciso, imparcial, claro y no engañoso. Aportará información fundamental y será coherente con cualquier documento contractual de carácter vinculante, con las partes pertinentes de los documentos de la oferta y con las condiciones del PEPP.

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater. *Será facilitado a los ahorradores en PEPP de forma gratuita con suficiente antelación antes de la celebración de un contrato de PEPP.*

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quinquies. *El documento de datos fundamentales será un documento independiente, claramente separado del material comercial. No contendrá remisiones a dicho material. Podrá remitir a otros documentos, incluido, en su caso, un folleto de emisión, solamente en caso de que la remisión guarde relación con la información que deba incluirse en el documento de datos fundamentales del PEPP en virtud del presente Reglamento.*

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 sexies nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 sexies. *Cada documento de datos fundamentales debe contener una opción de inversión.*

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 septies (nuevo)

2 septies. El documento de datos fundamentales del PEPP se redactará en forma de documento breve, escrito de forma concisa, y, en versión impresa, ocupará como máximo tres caras de formato A4, que facilitan la comparabilidad, y, si se entrega en un soporte duradero distinto del papel, deberá poder organizarse por niveles para permitir un uso práctico de dicho documento. El documento de datos fundamentales deberá:

- a) tener una presentación y una estructura que permitan su fácil lectura, y los caracteres empleados serán de un tamaño legible;*
- b) centrarse en los datos fundamentales que necesitan los ahorradores en PEPP;*
- c) estar redactado con claridad y en un lenguaje y con un estilo de comunicación que faciliten la comprensión de la información, en particular con un lenguaje claro, sucinto y comprensible.*

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 octies (nuevo)

2 octies. Cuando en el documento de datos fundamentales se utilicen colores, se hará de manera que la comprensibilidad de la información no sufra merma si el documento se imprime o fotocopia en blanco y negro.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 2 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 nonies. *Cuando se utilice en el documento de datos fundamentales la marca o el logotipo corporativo del promotor del PEPP o del grupo al que este pertenece, no deberá distraer de la información contenida en el documento ni dificultar la comprensión del texto.*

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. *Además de la información contemplada en el artículo 8, apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1286/2014, la sección titulada «¿Qué es este producto?» deberá incluir la información siguiente:*

suprimido

- i) una descripción de las prestaciones de jubilación y la medida en que estén garantizadas;*
- ii) todo período mínimo o máximo de pertenencia al plan del PEPP;*
- iii) la edad de jubilación;*
- iv) información general sobre el servicio de portabilidad, incluida información sobre los compartimentos;*
- v) información general sobre el servicio de traslado de cuenta, y una referencia a la información específica sobre el servicio de traslado de cuenta disponible con arreglo al artículo 50;*
- vi) información disponible en relación con el desempeño de la política de inversión en términos de factores*

ambientales, sociales y de gobernanza;

vii) la legislación que se aplicará al contrato de PEPP cuando las partes no tengan libertad de elección o, cuando las partes tengan libertad de elección, la legislación que el promotor de PEPP propone que se elija.

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Además del documento de datos fundamentales del PEPP, los promotores y distribuidores de PEPP facilitarán a los ahorradores potenciales en PEPP referencias a cualesquiera informes sobre la situación financiera y de solvencia del promotor, permitiéndoles acceder fácilmente a esta información.

Enmienda

4. Además del documento de datos fundamentales del PEPP, los promotores y distribuidores de PEPP facilitarán a los ahorradores potenciales en PEPP referencias a cualesquiera informes sobre la situación financiera y de solvencia del promotor, permitiéndoles acceder fácilmente a esta información *de forma gratuita*.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. A los ahorradores potenciales en PEPP también se les facilitará información sobre el rendimiento anterior de las inversiones relativas al plan de PEPP que abarque un mínimo de *cinco* años, o, en caso de que el plan haya estado operativo durante un período inferior a *cinco* años, que abarque todos los años en que el plan ha estado operativo, así como información sobre la estructura de los costes asumidos por los ahorradores y los beneficiarios de PEPP.

Enmienda

5. A los ahorradores potenciales en PEPP también se les facilitará información sobre el rendimiento anterior de las inversiones relativas al plan de PEPP que abarque un mínimo de *diez* años, o, en caso de que el plan haya estado operativo durante un período inferior a *diez* años, que abarque todos los años en que el plan ha estado operativo, así como información sobre la estructura de los costes asumidos por los ahorradores y los beneficiarios de PEPP *de forma gratuita*.

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento Artículo 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 23 bis

Publicidad

Las comunicaciones comerciales deberán reconocerse nítidamente como tales. Las comunicaciones comerciales que contengan información específica sobre el PEPP no incluirán declaración alguna que contradiga la información consignada en el documento de datos fundamentales o que reste importancia a este documento. Las comunicaciones comerciales indicarán que hay a disposición un documento de datos fundamentales y señalarán cómo y dónde puede obtenerse, incluido el sitio web del promotor del PEPP.

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento Artículo 23 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 23 ter

Requisitos lingüísticos aplicables al documento de datos fundamentales

- 1. El documento de datos fundamentales se redactará en una o varias de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se comercialice el PEPP.*
- 2. Si en un Estado miembro se promociona un PEPP mediante documentos comerciales redactados en una o varias de las lenguas oficiales de ese Estado miembro, el documento de datos fundamentales se redactará, como mínimo, en la lengua o lenguas oficiales*

correspondientes.

3. El documento de datos fundamentales del PEPP se proporcionará previa solicitud y en un formato adecuado a los ahorradores en PEPP con discapacidad visual o auditiva, así como a los ahorradores en PEPP analfabetos y semianalfabetos.

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento Artículo 23 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 23 quater

Forma y contenido del documento de datos fundamentales

1. El título «Documento de datos fundamentales» figurará de forma destacada en la parte superior de la primera página del documento. El documento de datos fundamentales se presentará en la secuencia establecida en los apartados 2 y 3.

2. Inmediatamente debajo del título del documento de datos fundamentales, figurará una declaración explicativa. «El presente documento recoge los datos fundamentales que usted debe conocer sobre este producto de pensiones. No se trata de material de promoción comercial. La ley exige que se facilite esta información para ayudarle a comprender la naturaleza, los riesgos, los costes y los beneficios y pérdidas potenciales de este producto y para ayudarle a compararlo con otros productos».

3. El documento de datos fundamentales se divide en dos partes. En la primera parte, general, se describen las características generales del PEPP. En la segunda, específica, se describen las características que varían de un Estado

miembro a otro.

4. El documento de datos fundamentales contendrá la siguiente información general:

a) al inicio del documento, el nombre del PEPP y si es una opción por defecto, la identidad y los datos de contacto del productor del PEPP, información sobre la autoridad competente del productor del PEPP y la fecha del documento;

b) cuando no se trate de un producto normalizado, se incluirá la siguiente advertencia: «Está a punto de adquirir un producto que no es sencillo y que puede ser difícil de comprender»;

c) en una sección titulada «¿Qué es este producto y qué ocurrirá cuando me jubile?», se indicarán la naturaleza y las principales características del PEPP, incluyendo:

i) la opción de inversión, incluida la opción por defecto;

ii) en caso de que el PEPP ofrezca prestaciones de seguros, los detalles de esas prestaciones, incluidas las circunstancias en que se devengarían;

iii) una descripción de las prestaciones de jubilación y la medida en que estén garantizadas;

iv) información relativa a los incentivos fiscales u otras ventajas existentes;

v) en su caso, si existe un plazo en el que se reconozca un derecho de renuncia o de rescisión aplicado al PEPP;

vi) todo período mínimo o máximo de pertenencia al plan del PEPP;

vii) la edad de jubilación estatutaria del Estado miembro cuya ley sea de aplicación;

viii) una descripción de las opciones de disposición y del derecho a cambiar la forma elegida de las prestaciones hasta el

inicio de la fase de disposición;

ix) información sobre el servicio de portabilidad, incluida información sobre los compartimentos;

x) información sobre el servicio de traslado de cuenta y una referencia a la información específica sobre el servicio de traslado de cuenta disponible con arreglo al artículo 50;

xi) información en relación con el desempeño de la política de inversión en términos de factores ambientales, sociales y de gobernanza;

xii) en una sección titulada «¿Qué riesgos corro y qué podría obtener a cambio?», una breve descripción del perfil de riesgos y rentabilidad que incluya los siguientes elementos:

- un indicador resumido de riesgo, completado con un texto explicativo de este indicador y sus limitaciones principales, y un texto explicativo de los riesgos que pueden afectar sustancialmente al PEPP y que no quedan adecuadamente reflejados por tal indicador;

- la máxima pérdida posible del capital invertido, incluyendo información acerca de:

• si el ahorrador en PEPP puede perder la totalidad del capital invertido; o

• si el ahorrador en PEPP corre el riesgo de asumir obligaciones o compromisos financieros adicionales, incluidos pasivos contingentes, además del capital invertido en el PEPP; y

• cuando proceda, si el PEPP incluye una protección del capital contra el riesgo de mercado y detalles acerca de su cobertura y sus limitaciones, especialmente en lo que respecta al momento en que se aplica;

- escenarios de rentabilidad adecuados, junto con las hipótesis que se

han utilizado para elaborarlos;

- en su caso, información sobre las condiciones a que están sujetos los rendimientos de los ahorradores en PEPP o sobre los rendimientos máximos predefinidos;

- una declaración de que la legislación tributaria del Estado miembro del domicilio del ahorrador en PEPP puede repercutir en el rendimiento efectivamente abonado;

xiii) bajo el título «¿Cuáles son los costes?», los costes asociados a la inversión en el PEPP correspondiente, entre los que figuren tanto los costes directos como indirectos, incluidos los costes únicos y recurrentes, presentados en forma de indicadores resumidos de estos costes, y, a fin de garantizar la comparabilidad, los costes agregados totales expresados en términos monetarios y en porcentaje, para mostrar los efectos compuestos de los costes totales en la inversión;

xiv) una indicación clara de que los asesores, distribuidores o cualquier otra persona que asesore sobre el PEPP o que lo venda facilitarán información que precise los posibles costes de distribución que no estén ya incluidos en dichos costes, a fin de que el ahorrador en PEPP pueda comprender los efectos acumulados de estos costes agregados en la rentabilidad de la inversión;

xv) información sobre modalidades de percepción y sobre la fase de disposición;

xvi) la mención de que el cambio de modalidad de percepción puede comportar consecuencias para los incentivos fiscales u otras ventajas;

xvii) en una sección titulada «¿Cómo puedo reclamar?», información sobre la forma en que el ahorrador en PEPP puede presentar una reclamación relativa al PEPP o a la conducta del promotor del PEPP o de la persona que haya asesorado

sobre él o lo haya vendido, y sobre a quién puede dirigir tal reclamación;

xviii) en una sección titulada «Otros datos de interés», una indicación sucinta de cualquier documento de información adicional que deba facilitarse al ahorrador en PEPP en las fases precontractual o poscontractual, con exclusión de cualquier material comercial.

5. El productor del PEPP examinará periódicamente la información contenida en el documento de datos fundamentales y revisará el documento en caso de que tal examen ponga de manifiesto que se necesitan modificaciones. La versión revisada se pondrá rápidamente a disposición de los clientes del PEPP.

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento Artículo 23 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 23 quinquies

Reclamaciones de responsabilidad precontractuales

1. El productor de un PEPP no incurrirá en responsabilidad civil sobre la base únicamente del documento de datos fundamentales, incluida cualquier traducción del mismo, salvo si este documento o su traducción son engañosos, imprecisos o incoherentes con las partes pertinentes de la documentación contractual o precontractual jurídicamente vinculantes o con los requisitos establecidos en el artículo 23.

2. Los ahorradores en PEPP podrán reclamar daños y perjuicios al productor de un PEPP, de conformidad con el Derecho nacional, en caso de pérdida derivada de la confianza depositada en el

documento de datos fundamentales en las circunstancias a que se refiere el apartado 1, al efectuar una inversión en el PEPP para el que se elaboró dicho documento de datos fundamentales. El productor de un PEPP no incurrirá en responsabilidad civil cuando demuestre que la información no era engañosa, imprecisa ni incoherente o que la pérdida del ahorrador en PEPP no se deriva de la confianza depositada en el documento de datos fundamentales.

3. Los elementos como «pérdida» o «daños y perjuicios» a los que se hace referencia en el apartado 2 sin definirlos se interpretarán y aplicarán de conformidad con el Derecho nacional aplicable a tenor de las disposiciones pertinentes del Derecho internacional privado.

4. El presente artículo no excluye otras reclamaciones de responsabilidad civil de conformidad con el Derecho nacional.

5. Las obligaciones establecidas en el presente artículo no podrán limitarse ni derogarse en virtud de cláusulas contractuales.

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento Artículo 23 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 23 sexies

Puesta a disposición del documento de datos fundamentales

1. Toda persona que asesore sobre un PEPP o que lo venda, proporcionará a los ahorradores en PEPP el documento de datos fundamentales de manera gratuita y con tiempo suficiente antes de que los ahorradores en PEPP queden obligados por un contrato o una oferta relativa a

dicho PEPP.

En el supuesto de que el documento de datos fundamentales se haya revisado de conformidad con el artículo 10, se proporcionarán también las versiones previas al ahorrador en PEPP que las solicite.

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento Artículo 23 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 23 septies

Divulgación de información relativa a la distribución a los ahorradores en PEPP

1. Con suficiente antelación antes de la celebración de un contrato relativo a un PEPP, los promotores y los distribuidores del PEPP facilitarán a los ahorradores o ahorradores potenciales en PEPP, como mínimo, la siguiente información:

a) si poseen una participación directa o indirecta del 10 % o superior de los derechos de voto o del capital en un promotor de PEPP determinado;

b) por lo que se refiere al contrato ofrecido o sobre el cual se ha asesorado, si:

i) el promotor del PEPP o una empresa matriz del promotor del PEPP poseen una participación directa o indirecta del 10 % o superior de los derechos de voto o del capital en un intermediario o distribuidor de PEPP determinado;

ii) facilitan asesoramiento basándose en un análisis objetivo y personal;

iii) están contractualmente obligados a realizar actividades de distribución exclusivamente con uno o varios

promotores de PEPP, en cuyo caso deberán facilitar los nombres de dichos promotores; o

iv) no están contractualmente obligados a realizar actividades de distribución exclusivamente con uno o varios promotores de PEPP y no facilitan asesoramiento basándose en un análisis objetivo y personal, en cuyo caso deberán facilitar los nombres de los promotores de PEPP con los que puedan realizar, o de hecho realicen, actividades;

c) la naturaleza de la remuneración recibida en relación con el contrato;

d) por lo que se refiere al contrato, si trabajan:

i) a cambio de un honorario, esto es, la remuneración la abona directamente el ahorrador en PEPP;

ii) a cambio de una comisión de algún tipo, esto es, la remuneración está incluida en los costes y gastos de distribución del PEPP;

iii) a cambio de cualquier otro tipo de remuneración, incluida cualquier posible ventaja económica ofrecida u otorgada en relación con el contrato; o

iv) sobre la base de una combinación de cualquiera de los tipos de remuneración especificados en los incisos i), ii) y iii).

2. Cuando el ahorrador en PEPP deba abonar directamente el honorario, el distribuidor del PEPP informará al ahorrador del importe de dicho honorario o, cuando ello no sea posible, el método para calcularlo.

3. Si con posterioridad a la celebración del contrato, el ahorrador en PEPP efectúa, en virtud del contrato, algún pago distinto de los pagos previstos, el distribuidor del PEPP facilitará también la información a que se refiere el presente artículo en relación con cada

uno de esos pagos.

4. Los Estados miembros garantizarán que, con suficiente antelación antes de celebrarse un contrato, los promotores del PEPP comuniquen al ahorrador en PEPP el carácter de la remuneración recibida por sus empleados en relación con el contrato.

5. Si, con posterioridad a la celebración del contrato, el ahorrador en PEPP efectúa, en virtud del contrato, algún pago distinto de los pagos previstos, el promotor del PEPP facilitará también la información a que se refiere el presente artículo en relación con cada uno de esos pagos.

6. Se facilitará a los ahorradores o ahorradores potenciales en PEPP, con suficiente antelación antes de celebrarse un contrato, información adecuada sobre la distribución del PEPP y todos los costes y gastos asociados. Dicha información incluirá, como mínimo, lo siguiente:

a) cuando se ofrezca asesoramiento, si el intermediario o el distribuidor del PEPP proporcionará a los ahorradores en PEPP una evaluación periódica de la idoneidad del PEPP recomendado a dichos ahorradores;

b) por lo que se refiere a la información que deberá facilitarse sobre todos los costes y gastos asociados, la información relativa a la distribución del PEPP, incluidos el coste del asesoramiento, cuando proceda, el coste del PEPP recomendado o comercializado al ahorrador en PEPP y la forma en que este podrá pagarlo, así como cualesquiera pagos relacionados con terceros con arreglo al artículo 32, apartado 1, letra e), inciso ii).

7. La información a que se refiere el apartado 1 se facilitará en un formato normalizado que permita la comparación y de forma comprensible, de tal manera que los ahorradores en PEPP estén

razonablemente en condiciones de comprender la naturaleza y los riesgos relativos al PEPP ofrecido y, en consecuencia, de adoptar decisiones de inversión con conocimiento de causa.

8. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 62 al objeto de especificar:

a) las condiciones que ha de cumplir la información para ser imparcial, clara y no engañosa, incluidos los criterios en los que se basará el formato normalizado contemplado en el apartado 7;

b) los pormenores del contenido y formato de la información que se facilitará a los ahorradores en PEPP en relación con los promotores, intermediarios y distribuidores de PEPP y los costes y gastos.

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Con suficiente antelación antes de la celebración de un contrato relativo a un PEPP, los promotores o distribuidores del PEPP a que se hace referencia en el artículo **19, letra c)**, del presente Reglamento facilitarán a los ahorradores o ahorradores potenciales en PEPP, como mínimo, la información en relación con el contrato del PEPP y ellos mismos establecida en el artículo 19, y en el artículo 29, apartado 1, letras a) y c), párrafo primero, de la Directiva (UE) 2016/97 en lo que se refiere a los contratos de seguros y a los intermediarios de seguros.

Enmienda

1. Con suficiente antelación antes de la celebración de un contrato relativo a un PEPP, los promotores o distribuidores del PEPP a que se hace referencia en el artículo **5, apartado 1, y en el artículo 8** del presente Reglamento facilitarán a los ahorradores o ahorradores potenciales en PEPP, como mínimo, **el documento de datos fundamentales** y la información en relación con el contrato del PEPP y ellos mismos establecida en el artículo 19, y en el artículo 29, apartado 1, letras a) y c), párrafo primero, de la Directiva (UE) 2016/97 en lo que se refiere a los contratos de seguros y a los intermediarios de seguros.

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La información mencionada en el apartado 1 se facilitará en un formato normalizado que permita la comparación y de forma comprensible, de tal manera que los ahorradores en PEPP estén razonablemente en condiciones de comprender la naturaleza y los riesgos relativos al PEPP ofrecido y, en consecuencia, de adoptar decisiones de inversión con conocimiento de causa.

Enmienda

2. La información mencionada en el apartado 1 se facilitará en un formato normalizado que permita la comparación y de forma comprensible, de tal manera que los ahorradores en PEPP estén razonablemente en condiciones de comprender la naturaleza y los riesgos y **costes** relativos al PEPP ofrecido y, en consecuencia, de adoptar decisiones de inversión con conocimiento de causa.

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 1 – párrafo -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Se deberá asesorar e informar a los ahorradores en PEPP acerca de las principales características del producto.

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 1 – párrafo -1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El objetivo del asesoramiento deberá ser evaluar la aversión al riesgo y los conocimientos financieros de un ahorrador en PEPP, su capacidad de soportar pérdidas y facilitar que el ahorrador sea capaz de elegir la opción de inversión que mejor se ajuste a su perfil de riesgo.

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Antes de la celebración de un contrato relativo a un PEPP, el promotor o distribuidor del PEPP a que se hace referencia en el artículo **19, letra c)**, del presente Reglamento especificará, en función de la información que reciba del ahorrador en PEPP, las exigencias relativas a la jubilación y las necesidades de dicho ahorrador y le facilitará información objetiva sobre el PEPP de forma comprensible para que pueda adoptar una decisión con conocimiento de causa.

Enmienda

Antes de la celebración de un contrato relativo a un PEPP, el promotor o distribuidor del PEPP a que se hace referencia en el artículo **5, apartado 1, y en el artículo 8** del presente Reglamento especificará, en función de la información que reciba del ahorrador en PEPP, las exigencias relativas a la jubilación y las necesidades de dicho ahorrador y le facilitará información objetiva sobre el PEPP de forma comprensible para que pueda adoptar una decisión con conocimiento de causa, **con el fin de que el promotor, intermediario o distribuidor del PEPP pueda recomendar al ahorrador o ahorrador potencial en PEPP el PEPP que sea idóneo para él y que, en particular, mejor se ajuste a su nivel de tolerancia al riesgo y su capacidad para soportar pérdidas.**

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Si se facilita asesoramiento antes de la celebración de un contrato determinado, el promotor o distribuidor del PEPP a que se **refiere** el artículo **19, letra c)**, del presente Reglamento facilitará al ahorrador en PEPP una recomendación personalizada en la que explique por qué un determinado PEPP se ajustaría mejor a sus exigencias y necesidades.

Enmienda

2. Si se facilita asesoramiento antes de la celebración de un contrato determinado, el promotor o distribuidor del PEPP a que se **refieren** el artículo **5, apartado 1, y el artículo 8**, del presente Reglamento facilitará al ahorrador en PEPP una recomendación personalizada en la que explique por qué un determinado PEPP se ajustaría mejor a sus exigencias y necesidades.

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando preste asesoramiento sobre un PEPP, el promotor o distribuidor del PEPP a que se hace referencia en el artículo **19, letra c)**, del presente Reglamento cumplirá la legislación nacional aplicable por la que se dé efecto a las normas establecidas en el artículo 25, apartado 2, de la Directiva 2014/65/UE y toda la legislación de la Unión directamente aplicable adoptada en virtud del artículo 25, apartado 8, de dicha Directiva, relativa a dichas normas.

Enmienda

3. Cuando preste asesoramiento sobre un PEPP, el promotor o distribuidor del PEPP a que se hace referencia en el artículo **5, apartado 1, y en el artículo 8** del presente Reglamento cumplirá la legislación nacional aplicable por la que se dé efecto a las normas establecidas en el artículo 25, apartado 2, de la Directiva 2014/65/UE y toda la legislación de la Unión directamente aplicable adoptada en virtud del artículo 25, apartado 8, de dicha Directiva, relativa a dichas normas.

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En caso de que un promotor o distribuidor de PEPP a que se hace referencia en el artículo **19, letra c)**, del presente Reglamento informe al ahorrador en PEPP de que ofrece su asesoramiento de forma independiente, prestará ese asesoramiento sobre la base del análisis de un número suficientemente grande de productos de pensiones individuales disponibles en el mercado para que pueda formular una recomendación personal, ateniéndose a criterios profesionales, respecto de qué contrato relativo a un PEPP sería el adecuado para satisfacer las necesidades del ahorrador en PEPP. Dicho asesoramiento no deberá limitarse a los contratos relativos a PEPP ofrecidos por el propio promotor o distribuidor de PEPP, por entidades que tengan vínculos estrechos con el promotor o distribuidor de PEPP o por otras entidades con las que el

Enmienda

4. En caso de que un promotor o distribuidor de PEPP a que se hace referencia en el artículo **5, apartado 1, y en el artículo 8** del presente Reglamento informe al ahorrador en PEPP de que ofrece su asesoramiento de forma independiente, prestará ese asesoramiento sobre la base del análisis de un número suficientemente grande de productos de pensiones individuales disponibles en el mercado para que pueda formular una recomendación personal, ateniéndose a criterios profesionales, respecto de qué contrato relativo a un PEPP sería el adecuado para satisfacer las necesidades del ahorrador en PEPP. Dicho asesoramiento no deberá limitarse a los contratos relativos a PEPP ofrecidos por el propio promotor o distribuidor de PEPP, por entidades que tengan vínculos estrechos con el promotor o distribuidor de

promotor o distribuidor de PEPP tenga estrechas relaciones legales o económicas, incluso relaciones contractuales, que puedan mermar la independencia del asesoramiento facilitado.

PEPP o por otras entidades con las que el promotor o distribuidor de PEPP tenga estrechas relaciones legales o económicas, incluso relaciones contractuales, que puedan mermar la independencia del asesoramiento facilitado.

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los promotores o distribuidores de PEPP a que se hace referencia en el artículo 19, letra c), del presente Reglamento garantizarán y demostrarán a las autoridades competentes, a instancias de estas últimas, que las personas físicas que presten asesoramiento sobre los PEPP disponen de los conocimientos y competencias necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones con arreglo al presente capítulo. Los Estados miembros publicarán los criterios utilizados para evaluar dichos conocimientos y competencias.

Enmienda

5. Los promotores o distribuidores de PEPP a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1, y en el artículo 8 del presente Reglamento garantizarán y demostrarán a las autoridades competentes, a instancias de estas últimas, que las personas físicas que presten asesoramiento sobre los PEPP disponen de los conocimientos y competencias necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones con arreglo al presente capítulo. Los Estados miembros publicarán los criterios utilizados para evaluar dichos conocimientos y competencias.

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento Artículo 25bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 25 bis

Árbol de decisiones

1. El promotor o distribuidor del PEPP deberá facilitar al cliente del PEPP un árbol de decisiones normalizado establecido por la AESPJ, para ayudar a los potenciales ahorradores en PEPP, en la fase inicial de interés, a evaluar qué producto de PEPP, la opción por defecto o cualquier otra opción de inversión

alternativa, resulta más idóneo para ellos. Dicho árbol de decisiones deberá indicar las características esenciales de un PEPP y perseguirá aclarar que la opción por defecto ofrecida por el promotor puede ser distinta de las opciones por defecto ofrecidas por otros promotores, de modo que el cliente del PEPP pueda tener esta información en cuenta antes de la celebración de un contrato de PEPP.

2. El árbol de decisiones estará disponible en papel o en otro soporte duradero y el promotor o distribuidor de PEPP deberá garantizar que el cliente del PEPP ha leído todo el árbol de decisiones antes de concluir un contrato.

3. El árbol de decisiones no constituirá una recomendación personalizada y no sustituirá ninguna solicitud de asesoramiento sobre otras opciones de inversión distintas de la opción por defecto.

4. A fin de velar por una aplicación uniforme del árbol de decisiones normalizado de conformidad con el apartado 1, la AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que:

a) especifiquen el contenido y la presentación del árbol de decisiones normalizado, incluida la definición de las principales características del PEPP y de las diferentes opciones por defecto ofrecidas por los distintos promotores de conformidad con las normas de regulación, que deberán incluirse en el árbol de decisiones;

b) establezcan las condiciones en las que el árbol de decisiones normalizado puede facilitarse en un soporte duradero o en formato papel y el modo en que puede adaptarse para este fin. Al elaborar los proyectos de normas técnicas de regulación, la AESPJ realizará encuestas entre los consumidores teniendo en cuenta lo siguiente:

i) los diferentes tipos de PEPP;

- ii) *las diferencias entre los PEPP;*
- iii) *las competencias de los ahorradores en PEPP, así como las características de los PEPP;*
- iv) *las aplicaciones técnicas interactivas, también a través de la utilización de sitios web y de aplicaciones para dispositivos móviles o mediante la utilización de un formulario diferente para poner a disposición y complementar el árbol de decisiones; y*
- v) *la necesidad de garantizar que el árbol de decisiones no constituye una recomendación personalizada.*

La AESPJ presentará estos proyectos de normas de regulación a la Comisión después de su publicación. Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el presente apartado de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1, los ahorradores en PEPP podrán renunciar a su derecho a recibir asesoramiento en cuanto a la celebración de un contrato para la opción de inversión por defecto.

Enmienda

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1, los ahorradores en PEPP podrán renunciar a su derecho a recibir asesoramiento en cuanto a la celebración de un contrato para la opción de inversión por defecto, *tras completar el árbol de decisiones y mediante la confirmación de que se les ha ofrecido asesoramiento y que han renunciado a su derecho al mismo.*

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En caso de que el ahorrador en PEPP renuncie a su derecho a recibir asesoramiento, los promotores o distribuidores de PEPP a que se hace referencia en el artículo **19, letra c)**, del presente Reglamento, cuando realicen actividades de distribución de estos productos, pedirán al ahorrador o ahorrador potencial en PEPP que facilite información relativa a sus conocimientos y experiencia en materia de inversiones en relación con el PEPP propuesto o solicitado, de modo que el promotor o distribuidor de PEPP pueda evaluar si el PEPP previsto conviene al ahorrador.

Enmienda

En caso de que el ahorrador en PEPP renuncie a su derecho a recibir asesoramiento, los promotores o distribuidores de PEPP a que se hace referencia en el artículo **5, apartado 1, y en el artículo 8** del presente Reglamento, cuando realicen actividades de distribución de estos productos, pedirán al ahorrador o ahorrador potencial en PEPP que facilite información relativa a sus conocimientos y experiencia en materia de inversiones en relación con el PEPP propuesto o solicitado, de modo que el promotor o distribuidor de PEPP pueda evaluar si el PEPP previsto conviene al ahorrador.

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Si el promotor o distribuidor de PEPP a que se hace referencia en el artículo **19, letra c)**, del presente Reglamento considera, sobre la base de la información recibida de conformidad con el párrafo primero, que el producto no es adecuado para el ahorrador o ahorrador potencial en PEPP, el promotor o distribuidor de PEPP advertirá de ello a este último. Dicha advertencia podrá realizarse en un formato normalizado.

Enmienda

Si el promotor o distribuidor de PEPP a que se hace referencia en el artículo **5, apartado 1, y en el artículo 8** del presente Reglamento considera, sobre la base de la información recibida de conformidad con el párrafo primero, que el producto no es adecuado para el ahorrador o ahorrador potencial en PEPP, el promotor o distribuidor de PEPP advertirá de ello a este último. Dicha advertencia podrá realizarse en un formato normalizado.

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento

Capítulo IV – sección III bis (nueva) – artículo 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Sección III bis

CONTRATO DE PEPP

Artículo 26 bis

Información que debe mencionarse en el contrato

El contrato de PEPP se compone del documento de datos fundamentales del PEPP e incluye los siguientes elementos de información:

- a) el tipo de PEPP;**
- b) los datos personales del ahorrador en el PEPP, incluidos el nombre y la dirección;**
- c) los datos relativos a los beneficios que ofrece la opción de inversión elegida: en el caso de la opción por defecto, los beneficios se abonan en forma de pagos de por vida desde la fecha de jubilación. En la fecha de vencimiento del primer pago, podrá escogerse también el pago de un 30 % del capital. En caso de efectuarse ese pago, el importe de la renta pagada a plazos se calculará sobre la base del importe restante;**
- d) beneficios en caso de fallecimiento antes del comienzo de la jubilación en virtud de la opción por defecto: si el ahorrador en PEPP fallece antes de la fecha acordada para el pago de la pensión, todas las cotizaciones abonadas se reembolsarán a los herederos libres de cargas. En vida, el ahorrador en PEPP tendrá la posibilidad de celebrar un contrato en beneficio de terceros;**
- e) el importe y la fecha de vencimiento para el pago de las cotizaciones y las informaciones sobre la posibilidad o no y la forma de suspender el pago de las cotizaciones así como la posibilidad o no de efectuar pagos adicionales;**
- f) el procedimiento a seguir para ejercer el derecho de rescisión;**
- g) existencia o no de un derecho de rescisión;**

- h) información sobre la modificación de la opción de inversión;*
- i) indicación de la lengua en la que el promotor de PEPP debe facilitar la información sobre el rendimiento;*
- j) información sobre la resolución alternativa de litigios;*
- k) la información específica que varía según el Estado miembro de que se trate, por ejemplo, sobre la edad de jubilación y las ventajas y los incentivos fiscales;*
- l) información detallada sobre todos los costes relacionados con el producto de PEPP;*
- m) información y procedimiento relativos a la apertura de un nuevo compartimento nacional;*
- n) las condiciones de las disposiciones complementarias, como los riesgos biométricos;*
- o) las condiciones para cambiar de promotor.*

Justificación

En aras de la seguridad jurídica, los elementos de información obligatorios que debe incluir un contrato PEPP deben indicarse en el Reglamento.

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La declaración de las prestaciones se facilitará como mínimo anualmente y de forma gratuita a los ahorradores en PEPP.

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) información sobre la manera en que la política de inversión tiene en cuenta los factores ambientales, sociales y de gobernanza.

Enmienda

d) información sobre **los principios de la política de inversión del promotor del PEPP y, en particular, sobre** la manera en que la política de inversión tiene en cuenta los factores ambientales, sociales y de gobernanza, **incluido su papel en el proceso de inversión, así como los efectos a largo plazo y las externalidades de las decisiones de inversión.**

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) los datos personales del ahorrador en el PEPP, el nombre del promotor del PEPP, información sobre las previsiones de prestaciones de jubilación, información sobre los derechos devengados o el capital acumulado, las aportaciones abonadas por el ahorrador en el PEPP o cualquier tercero e información sobre el nivel de financiación del plan de PEPP, para los que será de aplicación el artículo 39, apartado 1, letras a), b), d), e), f) y h), de la Directiva (UE) 2016/2341, donde por «partícipe» se entenderá el ahorrador en el PEPP, por «FPE» se entenderá el promotor del PEPP, por «plan de pensiones» se entenderá el plan del PEPP y por «empresa promotora» se entenderá todo tercero a efectos del presente Reglamento;

Enmienda

a) los datos personales del ahorrador en el PEPP, el nombre, **la dirección y los datos de contacto del promotor del PEPP y de los distribuidores del PEPP,** información sobre las previsiones de prestaciones de jubilación, información sobre los derechos devengados o el capital acumulado **por compartimento,** las aportaciones abonadas por el ahorrador en el PEPP o cualquier tercero e información sobre el nivel de financiación del plan de PEPP, para los que será de aplicación el artículo 39, apartado 1, letras a), b), d), e), f) y h), de la Directiva (UE) 2016/2341, donde por «partícipe» se entenderá el ahorrador en el PEPP, por «FPE» se entenderá el promotor del PEPP, por «plan de pensiones» se entenderá el plan del PEPP y por «empresa promotora» se entenderá todo tercero a efectos del presente Reglamento; **la información sobre el capital acumulado o sobre las contribuciones pagadas deberá desglosarse por compartimentos;**

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) una indicación clara de la edad legal de jubilación del ahorrador en PEPP, la edad de jubilación establecida en el plan de pensiones o calculada por el promotor del PEPP, o la edad de jubilación fijada por el ahorrador en PEPP, según proceda;

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 1 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) información detallada de la cartera de planes de pensiones, incluida su composición y ponderación de activos;

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) una limitación de responsabilidad en el sentido de que estas provisiones pueden diferir del valor final de las prestaciones recibidas;

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) un desglose de los costes deducidos

e) *los costes totales soportados por el*

por el promotor del PEPP al menos en los últimos doce meses, indicando los costes de administración, los costes de custodia de activos, los costes relacionados con las operaciones de cartera y otros costes, así como una estimación de la incidencia de los costes en las prestaciones definitivas.

inversor minorista durante los últimos doce meses mediante el ratio total de gastos, un desglose de los costes deducidos por el promotor del PEPP al menos en los últimos doce meses, indicando los costes de administración, los costes de custodia de activos, los costes relacionados con las operaciones de cartera y otros costes, así como una estimación de la incidencia de los costes en las prestaciones definitivas;

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) las inversiones en activos que no puedan negociarse en un mercado financiero regulado.

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La declaración de las prestaciones del PEPP precisará dónde y cómo puede obtenerse información adicional, *por ejemplo*:

1. La declaración de las prestaciones del PEPP precisará dónde y cómo puede obtenerse información adicional. *La información será fácilmente accesible por medios electrónicos y de forma gratuita, e incluye*:

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) una declaración escrita de los principios de la política de inversión del promotor del PEPP que incluya al menos

c) una declaración escrita de los principios de la política de inversión del promotor del PEPP, *tal como se establece*

cuestiones tales como los métodos de medición del riesgo de inversión, los procesos de gestión del riesgo empleados, y la asignación estratégica de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos en concepto de PEPP, así como la forma en que la política de inversión tiene en cuenta los factores ambientales, sociales y de gobernanza;

en el artículo 30 de la Directiva 2016/2341/UE, que incluya al menos cuestiones tales como los métodos de medición del riesgo de inversión, los procesos de gestión del riesgo empleados, y la asignación estratégica de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos en concepto de PEPP, así como la forma en que la política de inversión tiene en cuenta los factores ambientales, sociales y de gobernanza;

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La AESPJ, previa consulta a las autoridades nacionales y ***tras la realización*** de encuestas entre los consumidores, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución en las que se especifiquen los detalles de la presentación de la información a que se hace referencia en el artículo 28 y en el presente artículo.

Enmienda

La AESPJ, previa consulta a las autoridades nacionales y ***las organizaciones de consumidores, y sobre la base*** de encuestas entre los consumidores, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución en las que se especifiquen los detalles de la presentación de la información a que se hace referencia en el artículo 28 y en el presente artículo.

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La AESPJ presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el ... [en el plazo de ***nueve*** meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda

La AESPJ presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el ... [en el plazo de ***seis*** meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los ahorradores en PEPP recibirán información durante la fase previa a la jubilación según lo dispuesto en el artículo 42 de la Directiva (UE) 2016/2341.

Enmienda

1. Los ahorradores en PEPP recibirán información durante la fase previa a la jubilación según lo dispuesto en el artículo 42 de la Directiva (UE) 2016/2341. ***El asesoramiento un año antes de la fase de jubilación será obligatorio.***

Enmienda 152

**Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Un año antes de la jubilación, el ahorrador en PEPP será informado del futuro inicio de la fase de disposición y sobre las opciones de prestaciones disponibles.

Justificación

Debe informarse al ahorrador en PEPP con un año de antelación a la jubilación sobre las opciones de prestaciones, y este debe tener la posibilidad de confirmar la opción u opciones de prestaciones que desee.

Enmienda 153

**Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 7**

Texto de la Comisión

Enmienda

7. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 62 en los que se especifique la información a que se refieren los apartados 1 a 4, con vistas a garantizar el oportuno grado de convergencia de la información presentada a efectos de supervisión.

suprimido

La AESPJ, previa consulta a las autoridades nacionales y tras la realización de encuestas entre los

consumidores, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución relativas al formato de la información presentada a efectos de supervisión.

La AESPJ presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el ... [en el plazo de nueve meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo segundo con arreglo al artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) los activos se invertirán mayoritariamente en mercados regulados; las inversiones en activos no admitidos a negociación en un mercado financiero regulado *deberán en todo caso mantenerse en niveles prudentes*;

Enmienda

c) los activos se invertirán mayoritariamente en mercados regulados; las inversiones en activos no admitidos a negociación en un mercado financiero regulado *no podrán sobrepasar el 20 %*;

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los promotores de PEPP ofrecerán *hasta cinco opciones de inversión a los ahorradores en PEPP*.

Enmienda

1. Los promotores de PEPP ofrecerán *a los ahorradores en PEPP al menos una opción por defecto. Además, podrán ofrecer otras opciones de inversión*.

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. *Esas opciones de inversión incluirán una opción de inversión por defecto y podrán incluir opciones de inversión alternativas.*

suprimido

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Independientemente de la opción de inversión, el PEPP deberá ser rentable.

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

El ahorrador en PEPP deberá optar por una opción de inversión en el momento de la celebración del contrato de PEPP.

El ahorrador en PEPP deberá optar por una opción de inversión *tras haber recibido la información pertinente, asesoramiento y la herramienta de apoyo a lo toma de decisiones*, en el momento de la celebración del contrato de PEPP.

Justificación

Los ahorradores en PEPP deben poder tomar una decisión informada.

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los ahorradores en PEPP podrán escoger otra opción de inversión una vez cada cinco años *durante* la *fase de acumulación del* PEPP.

Enmienda

1. ***Durante la fase de acumulación, los ahorradores en PEPP podrán escoger otra opción de inversión una vez cada cinco años, tras la celebración del contrato de PEPP. Solo se autorizarán nuevas modificaciones de la opción cinco años después de la última modificación. El promotor de PEPP podrá autorizar modificaciones más frecuentes por la vía contractual.***

Enmienda 160

**Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 2 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. A petición del ahorrador en PEPP, el promotor de PEPP preparará la modificación de la opción e informará al ahorrador en PEPP de las posibles consecuencias asociadas, como por ejemplo, la pérdida de garantía de capital y los riesgos biométricos.

Enmienda 161

**Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – título**

Texto de la Comisión

Enmienda

Opción *de inversión* por defecto

Opción por defecto

Enmienda 162

**Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1**

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La opción *de inversión* por defecto

1. ***En*** la opción por defecto, ***el***

garantizará a los ahorradores en PEPP la protección del capital sobre la base de una técnica de reducción del riesgo que se *traduzca* en una estrategia de inversión segura.

promotor de PEPP garantizará al ahorrador en PEPP, sobre la base de una técnica de reducción del riesgo, que, *al inicio de la fase de percepción, su capital acumulado corresponde, como mínimo, a las cotizaciones abonadas, incluidos todos los costes y tasas, después de tener en cuenta la inflación, independientemente de la estrategia de inversión que el promotor de PEPP ofrezca para su opción por defecto. Las técnicas de reducción del riesgo se traducirán* en una estrategia de inversión segura, *de conformidad con las normas técnicas de regulación establecidas por la AESPJ.*

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La protección del capital deberá permitir a los ahorradores en PEPP recuperar el capital invertido.

Enmienda

suprimido

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Con el fin de cumplir las condiciones previstas en el apartado 1, el promotor de PEPP podrá crear asociaciones de productos PEPP.

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. *La suma de los costes y las cargas no podrá sobrepasar el 0,75 % del capital acumulado.*

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. En caso de que los promotores de PEPP ofrezcan otras opciones de inversión, **al menos una de ellas deberá** ser económicamente **ventajosa** para los ahorradores en PEPP.

1. En caso de que los promotores de PEPP ofrezcan otras opciones de inversión, **todas ellas deberán** ser económicamente **ventajosas** para los ahorradores en PEPP.

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Las opciones de inversión alternativas deberán incluir técnicas de reducción del riesgo que tendrán que definir los promotores de PEPP.

2. Las opciones de inversión alternativas deberán incluir técnicas de reducción del riesgo que tendrán que definir los promotores de PEPP **de conformidad con las normas técnicas de regulación establecidas por la AESPJ.**

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento Artículo 39 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) la técnica de reducción del riesgo a fin de **garantizar la protección del** capital en virtud de la opción de inversión por defecto;

a) la técnica de reducción del riesgo a fin de **salvaguardar el** capital en virtud de la opción de inversión por defecto;

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento Artículo 39 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La AESPJ prestará, en colaboración con las demás Autoridades Europeas de Supervisión, asistencia técnica a la Comisión en la ejecución de las tareas previstas en el presente artículo.

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento Artículo 39 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A fin de establecer criterios para unas técnicas de reducción del riesgo eficaces que puedan aplicarse de forma coherente, la AESPJ elaborará proyectos de normas técnicas de regulación en las que se especifiquen los pormenores de las disposiciones relativas a las técnicas de reducción del riesgo. La AESPJ presentará a la Comisión dichos proyectos a más tardar ... [XXX después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

Enmienda 171

Propuesta de Reglamento Artículo 40 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. *De conformidad con el artículo 3, letra b)*, serán los Estados miembros los responsables de determinar las condiciones *de los PEPP* en relación con la fase de acumulación, *a menos que estén especificadas en el presente Reglamento*.

1. *Salvo que se especifique en el presente Reglamento*, serán los Estados miembros los responsables de determinar las condiciones en relación con la fase de acumulación *de los PEPP*, que *no serán menos favorables que la normativa nacional aplicable*.

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento Artículo 40 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Tales condiciones podrán incluir, en particular, los límites de edad para el inicio de la fase de acumulación, la duración mínima de la fase de acumulación, el importe máximo y mínimo de las aportaciones y *su continuidad*, así como las condiciones de reembolso antes de la edad de jubilación en caso de dificultades especiales.

Enmienda

2. Tales condiciones podrán incluir, en particular, los límites de edad para el inicio de la fase de acumulación, la duración mínima de la fase de acumulación, el importe máximo y mínimo de las aportaciones, *su continuidad y la edad mínima de jubilación*, así como las condiciones de reembolso antes de la edad de jubilación en caso de dificultades especiales.

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento Artículo 40 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros aplicarán las mismas condiciones en relación con la fase de acumulación de los productos de PEPP que en el caso de otros productos nacionales comparables.

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento Artículo 42 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los promotores de PEPP podrán ofrecer PEPP con una opción que garantice la cobertura de los riesgos biométricos. **A efectos del presente Reglamento, por «riesgos biométricos» se entenderá los riesgos ligados a la longevidad, la discapacidad y la muerte.**

Enmienda

Los promotores de PEPP podrán ofrecer PEPP con una opción que garantice la cobertura de los riesgos biométricos. **A tal efecto, los promotores de PEPP podrán celebrar asociaciones de productos PEPP.**

Enmienda 175

**Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. Los promotores y distribuidores de PEPP harán todo lo posible por responder, en papel o, si así lo acuerdan el promotor o distribuidor de PEPP y el cliente, en otro soporte duradero, a las reclamaciones de los clientes de PEPP. En la respuesta tratarán todas las cuestiones planteadas, dentro de un plazo adecuado y a más tardar quince días hábiles después de la recepción de la reclamación. En situaciones excepcionales, si no puede ofrecerse una respuesta en el plazo de quince días hábiles por razones ajenas a la voluntad del promotor o distribuidor de PEPP, se le exigirá que envíe una respuesta de trámite, indicando claramente los motivos del retraso en contestar al reclamante y especificando el plazo en el cual el cliente de PEPP recibirá la respuesta definitiva. En cualquier caso, el plazo para la recepción de la respuesta definitiva no excederá de treinta y cinco días hábiles.

Enmienda

3. Los promotores y distribuidores de PEPP harán todo lo posible por responder, en papel o **por correo electrónico o**, si así lo acuerdan el promotor o distribuidor de PEPP y el cliente, en otro soporte duradero, a las reclamaciones de los clientes de PEPP. En la respuesta tratarán todas las cuestiones planteadas, dentro de un plazo adecuado y a más tardar quince días hábiles después de la recepción de la reclamación. En situaciones excepcionales, si no puede ofrecerse una respuesta en el plazo de quince días hábiles por razones ajenas a la voluntad del promotor o distribuidor de PEPP, se le exigirá que envíe una respuesta de trámite, indicando claramente los motivos del retraso en contestar al reclamante y especificando el plazo en el cual el cliente de PEPP recibirá la respuesta definitiva. En cualquier caso, el plazo para la recepción de la respuesta definitiva no excederá de treinta y cinco días hábiles.

Enmienda 176

**Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 4**

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los promotores y distribuidores de PEPP informarán al cliente de PEPP sobre al menos una entidad de resolución alternativa de litigios (RAL) que sea competente para conocer de los litigios relativos a los derechos y obligaciones de los clientes de PEPP con arreglo al presente Reglamento.

suprimido

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento Artículo 43 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La información a que se refiere el apartado 3 deberá figurar de manera clara, comprensible y fácilmente accesible en el sitio web del promotor o distribuidor de PEPP, en la sucursal, y en las condiciones generales del contrato celebrado entre el promotor o distribuidor de PEPP y el cliente. En ella se especificará cómo puede obtenerse información adicional sobre la entidad RAL correspondiente y sobre las condiciones para recurrir a ella.

suprimido

Enmienda 178

Propuesta de Reglamento Artículo 44 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y el Consejo⁴⁹, se establecerán procedimientos de RAL adecuados, independientes, imparciales, transparentes y eficaces, en su caso valiéndose de organismos competentes ya existentes, para la resolución de litigios entre los clientes

1. De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y el Consejo⁴⁹, se establecerán procedimientos de RAL adecuados, independientes, imparciales, transparentes y eficaces, en su caso valiéndose de organismos competentes ya existentes, para la resolución de litigios entre los clientes

de PEPP y los promotores o distribuidores de estos productos en relación con los derechos y obligaciones que emanan de lo dispuesto en el presente Reglamento. Tales procedimientos de RAL serán aplicables, y la correspondiente competencia del organismo de RAL se hará efectivamente extensiva, a los promotores o distribuidores de PEPP contra los que se hayan incoado los procedimientos.

⁴⁹ Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 63).

de PEPP y los promotores o distribuidores de estos productos en relación con los derechos y obligaciones que emanan de lo dispuesto en el presente Reglamento. Tales procedimientos de RAL serán aplicables, y la correspondiente competencia del organismo de RAL se hará efectivamente extensiva, a los promotores o distribuidores de PEPP contra los que se hayan incoado los procedimientos. ***Los promotores o distribuidores de PEPP participarán en los procedimientos de RAL.***

⁴⁹ Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 63).

Enmienda 179

Propuesta de Reglamento Artículo 44 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los promotores y distribuidores de PEPP informarán al cliente de PEPP, de conformidad con la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de al menos una entidad de resolución alternativa de litigios (RAL) que sea competente para resolver litigios relativos a los derechos y las obligaciones de los clientes de PEPP con arreglo al presente Reglamento.

Enmienda 180

Propuesta de Reglamento Artículo 44 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. *Los procedimientos a que se refiere el anterior apartado deberán figurar de manera clara, comprensible y fácilmente accesible en el sitio web del promotor o distribuidor de PEPP, en la sucursal y en las condiciones generales del contrato celebrado entre el promotor o distribuidor de PEPP y el cliente. Se especificará cómo puede obtenerse información adicional sobre la entidad RAL correspondiente y sobre las condiciones para recurrir a ella.*

Enmienda 181

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater. *Los promotores y distribuidores de PEPP deberán prever mecanismos extrajudiciales de resolución de litigios.*

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quinquies. *Los Estados miembros velarán por la creación de mecanismos de reclamación y de recurso transfronterizos que permitan tanto la compensación individual como la colectiva a través de las fronteras, de conformidad con el Derecho de la Unión.*

Enmienda 183

Propuesta de Reglamento

Artículo 45 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En el caso de la opción por defecto, el servicio de traslado de cuenta solo podrá utilizarse en la fase de acumulación.

Enmienda 184

Propuesta de Reglamento

Artículo 45 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Tras la celebración del contrato de PEPP, los ahorradores no podrán cambiar de promotor de PEPP más de una vez cada cinco años.

2. Tras la celebración del contrato de PEPP, los ahorradores no podrán cambiar de ***forma gratuita de*** promotor de PEPP más de una vez cada cinco años. ***Los promotores de PEPP y los ahorradores en PEPP podrán acordar una mayor frecuencia de cambio. Las condiciones de cambio figurarán por escrito en el contrato de PEPP.***

Enmienda 185

Propuesta de Reglamento

Artículo 45 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El cambio de promotor estará permitido en cualquier momento y de forma gratuita si el promotor o el distribuidor de PEPP violan el principio general recogido en el artículo 18.

Enmienda 186

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El servicio de traslado de cuenta

1. El servicio de traslado de cuenta

será **iniciado** por el promotor de PEPP receptor a petición del ahorrador en PEPP. ***Este servicio deberá cumplir como mínimo lo dispuesto en los apartados 2 a 5.***

será **preparado** por el promotor de PEPP receptor a petición del ahorrador en PEPP.

La solicitud del ahorrador en PEPP se redactará en una lengua oficial del Estado miembro en el que se ha iniciado el servicio de traslado de cuenta o en cualquier otra lengua acordada entre las partes.

Si el ahorrador tiene diferentes compartimentos, la solicitud deberá indicar para qué compartimentos se solicita el servicio de traslado de cuenta.

En el caso de un traslado de cuenta transfronterizo, se informará al ahorrador en PEPP de todas las consecuencias asociadas al traslado. Esta información incluirá sobre todo las modificaciones relativas a, por ejemplo, la pérdida de la garantía de capital y los riesgos biométricos, e informaciones sobre la pérdida de incentivos fiscales o de otros beneficios y sobre los impuestos aplicables.

Enmienda 187

Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El total de las tasas y gastos aplicados por el promotor de PEPP transmisor al ahorrador en PEPP por la cancelación de la cuenta de PEPP mantenida en el primero deberá limitarse a un máximo del **1,5** % del saldo acreedor que se haya de transferir al promotor de PEPP receptor.

Enmienda

3. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2,*** el total de las tasas y gastos aplicados por el promotor de PEPP transmisor al ahorrador en PEPP por la cancelación de la cuenta de PEPP mantenida en el primero deberá limitarse a un máximo del **0,5** % del saldo acreedor que se haya de transferir al promotor de PEPP receptor. ***No se aplicarán otras tasas, costes o cargas.***

Enmienda 188

Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las tasas y gastos que, en su caso, aplique el promotor de PEPP transmisor o receptor al ahorrador en PEPP por cualquier servicio prestado conforme al artículo 46, salvo los contemplados en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, serán razonables y acordes con los costes reales soportados por dicho promotor de PEPP.

Enmienda

suprimido

Enmienda 189

Propuesta de Reglamento Artículo 49 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La responsabilidad establecida en el apartado 1 no se aplicará cuando *concurran circunstancias excepcionales e imprevisibles, ajenas al control del promotor de PEPP que las invoque, cuyas consecuencias no hubieran podido evitarse ni siquiera con la máxima diligencia, o cuando* un promotor de PEPP esté vinculado por otras obligaciones legales establecidas por los actos legislativos de la Unión o nacionales.

Enmienda

2. La responsabilidad establecida en el apartado 1 no se aplicará cuando un promotor de PEPP esté vinculado por otras obligaciones legales establecidas por los actos legislativos de la Unión o nacionales.

Enmienda 190

Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En el caso de un traslado de cuenta transfronterizo, se informará al ahorrador en PEPP de todas las consecuencias asociadas al traslado. Esta información

incluirá sobre todo las modificaciones relativas a, por ejemplo, la pérdida de la garantía de capital y los riesgos biométricos e informaciones sobre los impuestos aplicables.

Enmienda 191

Propuesta de Reglamento Artículo 51 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. En el momento de fijar las condiciones para la fase de acumulación por los Estados miembros, se aplicarán a los PEPP las mismas condiciones que para los productos nacionales similares.

Enmienda 192

Propuesta de Reglamento Artículo 52 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En la opción por defecto, las prestaciones se abonarán en forma de renta con la posibilidad de una cantidad fija única de un máximo del 30 % al inicio de la fase de disposición.

Enmienda 193

Propuesta de Reglamento Artículo 52 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los ahorradores en PEPP serán quienes elijan la forma de las prestaciones en la fase de disposición al celebrar el contrato de PEPP, y podrán modificarla posteriormente una vez cada cinco años durante la fase de disposición, en su caso.

2. Los ahorradores en PEPP serán quienes elijan la forma de las prestaciones en la fase de disposición al celebrar el contrato de PEPP, y podrán modificarla posteriormente una vez cada cinco años durante la fase de disposición **y un año antes del inicio de la fase de disposición,**

en su caso.

Enmienda 194

Propuesta de Reglamento Artículo 53 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La AESPJ deberá supervisar los **planes** de pensiones establecidos o distribuidos en el territorio de la Unión, a fin de comprobar que no hagan uso de la denominación «PEPP» o den a entender que son un PEPP, a menos que estén autorizados en virtud el presente Reglamento, **y cumplan con lo dispuesto en él.**

Enmienda

2. La AESPJ deberá supervisar los **productos** de pensiones establecidos o distribuidos en el territorio de la Unión, a fin de comprobar que no hagan uso de la denominación «PEPP» o den a entender que son un PEPP, a menos que estén autorizados en virtud el presente Reglamento.

Enmienda 195

Propuesta de Reglamento Artículo 57 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) en el caso de una persona jurídica, las multas administrativas a que se refiere la letra d) podrán ser de hasta el **10** % del volumen de negocios total anual de acuerdo con las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección; si la persona jurídica es una empresa matriz o una filial de la empresa matriz que tenga que elaborar estados financieros consolidados de conformidad con la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵¹, el volumen de negocios total anual aplicable será el volumen de negocios total anual o el tipo de ingreso correspondiente, de conformidad con los actos legislativos contables pertinentes, que conste en las últimas cuentas consolidadas disponibles aprobadas por el órgano de dirección de la empresa matriz última;

Enmienda

e) en el caso de una persona jurídica, las multas administrativas a que se refiere la letra d) podrán ser de hasta el **5** % del volumen de negocios total anual de acuerdo con las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección; si la persona jurídica es una empresa matriz o una filial de la empresa matriz que tenga que elaborar estados financieros consolidados de conformidad con la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵¹, el volumen de negocios total anual aplicable será el volumen de negocios total anual o el tipo de ingreso correspondiente, de conformidad con los actos legislativos contables pertinentes, que conste en las últimas cuentas consolidadas disponibles aprobadas por el órgano de dirección de la empresa matriz última;

⁵¹ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

⁵¹ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

Enmienda 196

Propuesta de Reglamento Artículo 61 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En lo que respecta al tratamiento de los datos personales en el marco del presente Reglamento, los promotores de PEPP y las autoridades competentes realizarán sus tareas a efectos del presente Reglamento de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679. En lo que atañe al tratamiento de los datos personales por la AESPJ con arreglo al presente Reglamento, la AESPJ deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 45/2001.

Enmienda

En lo que respecta al tratamiento de los datos personales en el marco del presente Reglamento, los promotores de PEPP y las autoridades competentes realizarán sus tareas a efectos del presente Reglamento de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, **la Directiva 95/46/CE y el Reglamento sobre el respeto de la vida privada y la protección de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas y por el que se deroga la Directiva 2002/58/CE (Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas)**. En lo que atañe al tratamiento de los datos personales por la AESPJ con arreglo al presente Reglamento, la AESPJ deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 45/2001.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP)		
Referencias	COM(2017)0343 – C8-0219/2017 – 2017/0143(COD)		
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 11.9.2017		
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 11.9.2017		
Ponente de opinión Fecha de designación	Birgit Collin-Langen 25.9.2017		
Examen en comisión	24.4.2018	4.6.2018	18.6.2018
Fecha de aprobación	19.6.2018		
Resultado de la votación final	+: 28	–: 5	0: 2
Miembros presentes en la votación final	John Stuart Agnew, Pascal Arimont, Dita Charanzová, Carlos Coelho, Lara Comi, Anna Maria Corazza Bildt, Daniel Dalton, Nicola Danti, Dennis de Jong, Pascal Durand, Maria Grapini, Sergio Gutiérrez Prieto, Liisa Jaakonsaari, Philippe Juvin, Antonio López-Istúriz White, Eva Maydell, Nosheena Mobarik, Christel Schaldemose, Olga Sehnalová, Jasenko Selimovic, Igor Šoltés, Ivan Štefanec, Catherine Stihler, Richard Sulík, Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Mylène Troszczynski, Mihai Țurcanu, Marco Zullo		
Suplentes presentes en la votación final	Biljana Borzan, Cristian-Silviu Bușoi, Birgit Collin-Langen, Edward Czesak, Kaja Kallas, Marc Tarabella, Kerstin Westphal		

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

28	+
ALDE	Dita Charanzová, Kaja Kallas, Jasenko Selimovic
GUE/NGL	Dennis de Jong
PPE	Pascal Arimont, Cristian-Silviu Buşoi, Carlos Coelho, Birgit Collin-Langen, Lara Comi, Anna Maria Corazza Bildt, Philippe Juvin, Antonio López-Istúriz White, Eva Maydell, Ivan Štefanec, Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Mihai Țurcanu
S&D	Biljana Borzan, Nicola Danti, Maria Grapini, Sergio Gutiérrez Prieto, Liisa Jaakonsaari, Christel Schaldemose, Olga Sehnalová, Catherine Stihler, Marc Tarabella, Kerstin Westphal
VERTS/ALE	Pascal Durand, Igor Šoltes

5	-
ECR	Daniel Dalton, Nosheena Mobarik, Richard Sulík
EFDD	John Stuart Agnew
ENF	Mylène Troszczynski

2	0
ECR	Edward Czesak
EFDD	Marco Zullo

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

Título	Producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP)			
Referencias	COM(2017)0343 – C8-0219/2017 – 2017/0143(COD)			
Fecha de la presentación al PE	28.6.2017			
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 11.9.2017			
Comisiones competentes para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	BUDG 11.9.2017	EMPL 11.9.2017	ITRE 11.9.2017	IMCO 11.9.2017
	JURI 11.9.2017			
Opinión(es) no emitida(s) Fecha de la decisión	BUDG 11.7.2017	ITRE 11.10.2017	JURI 12.7.2017	
Ponentes Fecha de designación	Sophia in 't Veld 6.7.2017			
Examen en comisión	11.1.2018	19.3.2018	28.5.2018	
Fecha de aprobación	3.9.2018			
Resultado de la votación final	+: -: 0:	29 10 17		
Miembros presentes en la votación final	Gerolf Annemans, Pervenche Berès, Esther de Lange, Jonás Fernández, Giuseppe Ferrandino, Sven Giegold, Roberto Gualtieri, Brian Hayes, Danuta Maria Hübner, Wolf Klinz, Georgios Kyrtos, Philippe Lamberts, Sander Loones, Bernd Lucke, Olle Ludvigsson, Ivana Maletić, Fulvio Martusciello, Marisa Matias, Gabriel Mato, Alex Mayer, Bernard Monot, Caroline Nagtegaal, Luděk Niedermayer, Dimitrios Papadimoulis, Anne Sander, Alfred Sant, Martin Schirdewan, Pedro Silva Pereira, Peter Simon, Paul Tang, Ramon Tremosa i Balcells, Marco Valli, Jakob von Weizsäcker, Marco Zanni			
Suplentes presentes en la votación final	Mady Delvaux, Herbert Dorfmann, Bas Eickhout, Ashley Fox, Sophia in 't Veld, Paloma López Bermejo, Thomas Mann, Siegfried Mureşan, Michel Reimon, Romana Tomc, Lieve Wierinck			
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	Amjad Bashir, Ana Gomes, Christophe Hansen, Peter Kouroumbashev, Roberta Metsola, Birgit Sippel, Sergei Stanishev, Helga Stevens, Csaba Sógor, Sabine Verheyen, Kristina Winberg			
Fecha de presentación	6.9.2018			

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

29	+
ALDE	Sophia in 't Veld, Wolf Klinz, Ramon Tremosa i Balcells, Lieve Wierinck
ECR	Amjad Bashir, Ashley Fox, Sander Loones, Helga Stevens, Kristina Winberg
PPE	Herbert Dorfmann, Christophe Hansen, Brian Hayes, Danuta Maria Hübner, Georgios Kyrtos, Ivana Maletić, Thomas Mann, Fulvio Martusciello, Gabriel Mato, Roberta Metsola, Siegfried Mureşan, Luděk Niedermayer, Anne Sander, Csaba Sógor, Romana Tomc, Sabine Verheyen
VERTS/ALE	Bas Eickhout, Sven Giegold, Philippe Lamberts, Michel Reimon

10	-
ALDE	Caroline Nagtegaal
ECR	Bernd Lucke
EFDD	Bernard Monot
ENF	Gerolf Annemans, Marco Zanni
GUE/NGL	Paloma López Bermejo, Marisa Matias, Dimitrios Papadimoulis, Martin Schirdewan
PPE	Esther de Lange

17	0
EFDD	Marco Valli
S&D	Pervenche Berès, Mady Delvaux, Jonás Fernández, Giuseppe Ferrandino, Ana Gomes, Roberto Gualtieri, Peter Kouroumbashev, Olle Ludvigsson, Alex Mayer, Alfred Sant, Pedro Silva Pereira, Peter Simon, Birgit Sippel, Sergei Stanishev, Paul Tang, Jakob von Weizsäcker

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones